

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡¡¡Sistema de que se de Tolima!!!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	---------------------------------	----------------	-------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

		CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN
TIPO PROCESO	DE	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA		ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE NATAGAIMA - TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO		112-111-018
PERSONAS NOTIFICAR	A	Andrés Leonardo Rubio Calderón Y Otros; A Las Aseguradoras La Previsora S.A. Y Aseguradora Solidaria De Colombia a través de sus representantes.
TIPO DE AUTO		AUTO INTERLOCUTORIO N° 006 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN. ARTÍCULO 2. Reconoce Personería al DR. Darío A. Cabrera Montealegre Apoderado De Confianza Del Sr. William Caviedes Toro.
FECHA DEL AUTO		24 DE FEBRERO DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	QUE	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – secretaria general de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 25 de febrero de 2022.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común-Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 25 de febrero de 2022 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Elaboró: Juan M. Sánchez P.

Impreso en: Tolima, 25 de febrero de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 006 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

Expediente Radicado No. 112-111-2018

Ibagué–Tolima, veinticuatro (24) de febrero de 2022.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	Alcaldía Municipal de Natagaima-Tolima
Nit.	800.100.134-1
Representante legal	DAVID MAURICIO ANDRADE RAMÍREZ
Cargo	Alcalde

2) Identificación de los presuntos Responsables Fiscales

Nombre	DAVID MAURICIO ANDRADE RAMÍREZ
Cédula	93.412.311 de Ibagué
Cargo	Alcalde Municipal – época de los hechos

Nombre	VÍCTOR VIZCAYA ORTIZ
Cédula	93.470.557 de Natagaima
Cargo	Secretario Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente Supervisor Convenio No 017 de 2013 – época de los hechos

Nombre	WILLIAM CAVIEDES TORO
Nit	93.335.895 de Mariquita
Cargo	Miembro Junta Directiva Representante Legal CORPODESARROLLO NIT 900.420.288-0 Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano en Liquidación Contratista – Convenio No 017 de 2013

Nombre	MERCEDES CRUZ REYES
Nit	28.781.630
Cargo	Miembro Junta Directiva CORPODESARROLLO NIT 900.420.288-0 Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano en Liquidación Contratista – Convenio No 017 de 2013

3)- Identificación del tercero civilmente responsable

Compañía Aseguradora	LA PREVISORA S.A.
NIT.	860.002.400-2
Clase de Póliza	Manejo global sector oficial
Fecha de Expedición	21 de enero de 2013
Póliza	No. 3000014
Vigencia	19-enero-2013 al 19-enero-2014
Valor Asegurado	\$20.000.000. (Folios 174-175)

Compañía Aseguradora
NIT.
Clase de Póliza
Fecha de Expedición
Póliza
Vigencia
Valor Asegurado

Aseguradora Solidaria de Colombia
860.524.654-6
Seguro Cumplimiento Entidad Estatal
23 octubre de 2013
No. 480-47-994000023449
Convenio Cooperación No 017 de 2013
\$21.977.118.00 (Folios 56-59)

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Mediante memorando 408-2018-111, recibido el 03 de septiembre de 2018, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 82 del 28 de agosto de 2018, producto de una auditoría especial practicada ante la administración municipal de Natagaima-Tolima, a través del cual se precisa lo siguiente:

Que la administración municipal de Natagaima-Tolima, representada en su momento por el señor Alcalde, David Mauricio Andrade Ramírez, el 08 de octubre de 2013, celebró el Convenio de Cooperación No 017, con la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano "CORPODESARROLLO", distinguida con el NIT 900.420.288-0, representada legalmente por el señor WILLIAM CAVIEDES TORO, identificado con la C.C No 93.335.985 de Mariquita-Tolima, cuyo objeto consistió en aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre el municipio de Natagaima-Tolima y la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano "CORPODESARROLLO", para el restablecimiento de 30 hectáreas de revegetalización en áreas erosionadas en la ribera del río Grande de la Magdalena, en su paso por el municipio de Natagaima, sin identificar los predios, por valor de \$219.771.180.00, de los cuales el Municipio aportó la suma de \$199.791.990.00, y la Corporación la suma de \$19.979.190.00, en bienes y servicios, habiéndose establecido un plazo para su ejecución de dos (2) meses y veinticinco (25) días, contados a partir de la suscripción de la respectiva acta de inicio, siendo ésta del 24 de octubre de 2013 y designando como Supervisor de dicho Convenio al Secretario de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, señor Víctor Vizcaya Ortíz.

Que posteriormente, el 07 de diciembre de 2013, se acordó la celebración de un Otro Sí, al referido Convenio, para ampliar 7 hectáreas más de revegetalización, igualmente sin identificar los predios, por el valor de \$51.279.942.00, de los cuales el Municipio aportó \$46.618.131.00 y Corpodesarrollo \$4.661.181.00, en bienes y servicios, para un valor total del Convenio de \$271.051.122.00, para revegetalizar 37 hectáreas. Sobre el particular se advierte que el 31 de diciembre de 2013, se presentó el informe final de Supervisión, aduciéndose que las obligaciones y compromisos asumidas por el contratista fueron cumplidas debidamente y recibidas a satisfacción; igualmente, el mismo 31 de diciembre de 2013, se firmó el acta de liquidación suscrita entre el Alcalde Municipal, Contratista y Supervisor, señalándose que el aludido contrato se cumplió a satisfacción.

Se menciona que en desarrollo de la visita técnica y auditoría efectuada, se evidenció que el contratista - convenio suscrito por el municipio de Natagaima, ejecutó parcialmente la revegetalización de las áreas erosionadas en la ribera del río Grande de la Magdalena, tal como se acordó, según se detalla a continuación en las observaciones del informe técnico presentado por este Ente de Control, concluyéndose que existió una gestión ineficiente y antieconómica, afectando financieramente al Municipio y contraviniendo lo estipulado en los artículos 3, 4, 5 y 23 de la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, donde se contempla que la elaboración de los estudios previos tienen la finalidad de determinar con precisión la necesidad pública a satisfacer y el objeto a contratar, la elaboración de estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto a contratar, así como la elaboración de pliegos de condiciones que contengan reglas claras y objetivas tendientes a lograr la selección de la oferta más favorable para la administración.

Igualmente se expone que las falencias presentadas tanto en la fase de planeación como en la etapa de ejecución, originaron un presunto detrimento fiscal para el citado Municipio, por la suma de \$195.405.656.00, valor sustentado en la visita técnica realizada por este Organismo de Control que fue autorizada mediante la Resolución de Comisión 160 de fecha 16 de abril de 2018, como se detalla a continuación en forma desglosada según ítems de actividades pactadas en el convenio:

TOTAL DETRIMENTO POR RUBRO Y COMPONENTES DEL CONVENIO 017-2013				
ACTIVIDAD / RUBRO	Descripción	Valor Unitario	Valor Detrimento	OBSERVACIÓN
A1. Personas NO Beneficiarios del Convenio	Jaiver paloma paloma	\$7.325.706	\$58.605.648	Cuadro 2. Observación Administrativa N°1 con incidencia disciplinar y fiscal ,NO participaron en la ejecución o reforestación de 8 hectareas .
	Resguardo " Tinajas"	\$14.651.412		
	Cabildo " Balsillas"	\$36.628.530		
Rubro 1. Cartografía, mapas temáticos, georreferenciación y digitalización	Convenio presupuesto Inicial para 30 Ha	\$ 43.000.000	\$45.800.000	Rubro 1, Cuadro 3. Administrativa N°2 con incidencia disciplinar y fiscal, NO se agrego el recurso \$ presupuestado para papelería , por considerar que es material fungible.
	Adición Convenio para 7 Ha	\$2.800.000		Rubro 1, Cuadro 3: No se incluye la papelería, por que se considera material fungible utilizado en la fase de socialización.
Rubro 2. Insumo General	C5.R2 Insumo Cercas Alambre Púa		\$22.855.000	Observación Administrativa N° 5 y 6 con incidencia disciplinar y fiscal ,
	C6.R2 Insumo Siembra		\$10.478.000	
Rubro 3 Herramientas	C7.R3 Herramientas		\$5.162.000	Administrativa N° 5 con incidencia disciplinar y fiscal ,
Rubro 4 Mano de Obra	C8.R4 Mano de Obra		\$39.165.008	Administrativa N° 6 con incidencia disciplinar y fiscal ,
Rubro 5 Cartilla-Afiche	C9. R5 Cartilla-Afiches		\$13.340.000	Administrativa N° 7 con incidencia disciplinar y fiscal ,
TOTAL DETRIMENTO CONVENIO 017-2013			\$195.405.656	Para cada Actividad y Rubro se anexa una hoja en Excel

Fuente: Informe Visita Técnica Contraloría Departamental del Tolima

La visita técnica se desarrolló directamente con los representantes o propietarios (resguardos indígenas, cabildos indígenas y agricultores) enlistados como beneficiarios de los 15 predios reportados, como el área donde se ejecutó la siembra o restablecimiento de 37 hectáreas financiadas con recursos del Convenio 017 de 2013, firmado entre el Municipio de Natagaima y la Corporación Sin Ánimo de Lucro "Corpodesarrollo", evidenciándose inconsistencias desde las fases de planeación, socialización y ejecución que influyeron en el cumplimiento parcial del objeto del Convenio.

A continuación se mencionan los presuntamente beneficiarios:

- **Resguardos Indígenas:** Resguardo Pocharco (2,5 ha), Resguardo Gualeras (2 ha), Resguardo Cocana (3 ha), Resguardo Mercadillo del Progreso (1ha), Resguardo Quebraditas (2.5 ha), Resguardo Pueblo Nuevo (2 ha), Resguardo Los Ángeles Las Vegas (1 ha), Resguardo Tinajas (2 ha).
- **Otros :** Cabildo Balsillas(5 ha)
- **Agricultores:** Vereda Velú: Predio de Audenago Rodríguez (6 ha), Vereda Cocana: Predio de Natanael Guependo (1 ha), predio de Pedro Guependo (2 ha), predio David Guependo (1 ha), Vereda Yaco: Predio de Gentil Castro (5 ha), predio de Jaiber Palomá (1ha).

De otra parte, se precisa, que las inconsistencias presentadas por cada rubro o ítem en la ejecución de las actividades acordadas en el Convenio No 017 de 2013 y que dan origen al presunto daño patrimonial por la suma de \$195.405.656.00, se individualizan así:

1- La Administración Municipal de Natagaima y Corpodesarrollo, incluyeron en los informes de avances, supervisión y final, a tres (3) beneficiarios de los recursos del Convenio 017 de 2013, para "restablecer o sembrar" 8 hectáreas en predios de su propiedad, los cuales no aceptaron participar, ni recibieron insumos o productos del Convenio 017 de 2013, por

lo tanto no son beneficiarios, como se evidencia en las actas y certificaciones firmadas por los presuntos beneficiarios, incurriendo la Administración Municipal en un presunto detrimento fiscal por la suma de \$58.605.648, al cancelar ocho (8) hectáreas sin haberse sembrado árboles y plátano en los predios de Jaiver Paloma, el Resguardo Indígena de Tinajas y el Cabildo Indígena de Balsillas, pese a la declaración de los representantes indígenas; es de anotar que no hay informes de control y monitoreo por parte del supervisor, como se aprecia a continuación:

Cálculo del valor de las hectáreas NO ejecutadas Convenio 017 de 2013				
Beneficiarios	ha	V/Unitario por hectarea	Valor	observación
1.Jaiver Paloma Paloma	1	7.325.706	7.325.706	Acta 001/2018, No fue beneficiario del Convenio
2. Resguardo "Tinajas"	2	7.325.706	14.651.412	Carta 14-04-18. No fue beneficiario del Convenio
3. Cabildo "Balsillas"	5	7.325.706	36.628.530	Acta 006/2018. No fue beneficiario del Convenio
Valor Total	8		58.605.648	
Nota 1: Beneficiarios 1,2 y 3 reportados por CORPODESARROLLO, NO tienen esta condición				
Nota 1:Se tomaron los costos por hectárea (ha) incluidos y pagados en el Convenio 017 de 2013				

Fuente: Visita Técnica Contraloría Departamental del Tolima

2- La Administración Municipal, sufrió en un presunto detrimento fiscal por \$45.800.000.00, al cancelar a CORPODESARROLLO por ítems no ejecutados como: 1.1., 1.5.1 "Cartografía básica", 1.2., 1.5.2 "Digitalización-Georreferenciación", 1.4., 1.5.3 "Documentos", implementos que eran necesarios para las actividades de socialización, localización, talleres y/o para proyectar acciones de manejo, monitoreo en las 37 hectáreas restablecidas, documentos e información que no fueron suministrados a los gobernadores indígenas o agricultores enlistados como beneficiarios, es de anotar que no hay informes de control y monitoreo por parte del supervisor, como se detalla a continuación:

Descripción del RUBRO 1 CARTOGRAFIA del presupuesto Convenio 017-2013					
1. RUBRO CARTOGRAFIA	Descripción	Cantidad Global y x ha	V/Unitario	Nº ha	Valor total \$
1.1. Cartografía básica	Mapas básicos y Temáticos	Hectárea	500.000	30	15.000.000
1.2. Digitalización (Georreferenciación)	Zonas de Siembra	Hectárea	500.000	30	15.000.000
1.3. Papelería	Resmas	Hectárea	150.000	30	4.500.000
1.4. Documentos	Adquisición, reproducción	Global	400.000	30	12.000.000
Total Presupuesto Inicial Rubro Cartografía			1.550.000	30	42.000.000
1.5. Presupuesto Adicionado al Rubro				7	3.800.000
1.5.1. Cartografía básica	Mapas básicos y temáticos		500.000		500.000
1.5.2. Georreferenciación	Georreferenciación		500.000		500.000
1.5.3. Documentos	Adquisición, reproducción, otros		2.800.000		2.800.000
Total Rubro 1				37	45.800.000
Calculo Detrimento	1.1 Cartografía básica +1.2 Digitalización Georrefen +1.4 Documentos + adición 1.5.1 Cartografía básica +1.5.2 Georeferenciación +1.5.3 Documentos				45.800.000

Fuente: Visita Técnica Contraloría Departamental del Tolima

3- La Administración Municipal de Natagaima incurrió en un presunto detrimento fiscal por valor de \$22.855.000, al cancelar los insumos cercas de alambre de pua (postes, grapas, alambre púa), para la construcción de las cercas de alambre de púa y Umbráculos, fijados en el presupuesto del Convenio, como se detalla en el Cuadro sin que el contratista hubiera cumplido con la entrega de estos insumos para la construcción de las cercas de alambre de púa y umbráculos; es de anotar que no hay informes de control y monitoreo por parte del supervisor. Como se ilustra a continuación:

Descripción del RUBRO INSUMOS Para la CONSTRUCCION DE LA CERCA DE ALAMBRE del presupuesto. Convenio 017-2013										OBSERVACIONES
BENEFICIARIOS (Benefi) reportados por CORPODESARROLLO (Corpo)	Hectarea reportadas /confrontadas		Alambre Pua 2 X. \$ 140.000 rolo.		Grapas \$ 5000 caja kilo		Postes Umbraculos y Cercado \$ 8000		Trasporte de Insumos	
	Corpo	Benefi	Corpo	Benefi	Corpo	Benefi	Corpo	Benefi	Corpo	
1.RESGUARDO POCHARCO	2,5	2,5	5	4	1	1	100	100	200.000	libro resguardo
2.RESGUARDO GUALERAS	2	2	4	2	1	1	100	100	200.000	
3.RESGUARDO COCANA	3	3	6	4	1	1	100	300	200.000	
4.RESGUARDO MERCADILLO EL PROGRESO	1	1	2	3	1	1	100	30	200.000	
5.RESGUARDO QUEBRADITAS	2,5	2,5	5	2	1	1	100	0	200.000	
6.RESGUARDO PUEBLO NUEVO	2	0	4	2	1	1	100	0	200.000	recibieron insumos ,No sembraron
7.RESGUARDO LOS ANGELES LAS VEGAS	1	1	2	2	1	1	100	100	200.000	
8.RESGUARDO TINAJAS	2	0	4	0	1	0	100	0	200.000	No es beneficiario
9.CABILDO BALSILLAS	5	0	10	0	1	0	100	0	200.000	No es beneficiario
10.EUDENAGO RODRIGUEZ, VEREDA VELÚ	6	0	12	0	1	0	100	0	200.000	recibieron insumos ,No sembraron
11.NATANAEL GUEPENDO, VEREDA COCANA	1	1	2	3	1	1	100	100	200.000	
12.PEDRO GUEPENDO,VEREDA COCANA	2	2	4	3	1	1	100	100	200.000	
13.DAVID GUEPENDO,VEREDA COCANA	1	1	2	3	1	1	100	100	200.000	
14.GENTIL CASTRO,VEREDA YACON	5	5	10	3	1	1	100	100	200.000	
15.JAIBER PALOMA	1	0	2	0	1	0	100	0	200.000	No es beneficiario
1.TOTAL REPORTADA X CORPODESARROLLO	37		74		15		3000		3.000.000	Ver informes
2.TOTAL REPORTADA X BENEFICIARIOS		21		31		11		1.030	2.400.000	Ver Acta-formulario
3.CANTIDAD PRESUPUESTADA EN EL CONVENIO	37		74		37		3700		7.400.000	Ver C- 017-13
4.Faltante entre lo programado y lo ejecutado	0	16	0	43	22	26	700	2.670	5.000.000	
5.Total valor por rubro no ejecutado				6.020.000		130.000		21.360.000	-	27.510.000
6. Total valor no ejecutado (menos 3 NO benef)				3.780.000		115.000		18.960.000		22.855.000
NOTA: hay que descontar a cada ítem del RUBRO CERCAS Y TRANSPORTE, los que no son beneficiarios 8.Resguardo Tinajas, 9.Cabildo Balsillas,15. Jaiber paloma			2	140000		5000		8000		
lo adeudado o no ejecutado			27	3.780.000	23	115.000	2.370	18.960.000	-	22.855.000

Fuente: Visita Técnica Contraloría Departamental del Tolima

4- La Administración Municipal de Natagaima, incurrió en un presunto detrimento fiscal por valor de \$10.478.000.00, al cancelar los insumos (árboles, plátano, fertilizante líquido, solido, micorrizas, insecticida), como se detalla en el cuadro, luego de confrontar y visitar los predios presuntamente sembrados con árboles de Iguá y plátano, fijados en el presupuesto del Convenio, sin que el contratista hubiera cumplido con la entrega de estos insumos; es de anotar que no hay informes de control y monitoreo por parte del supervisor, como se aprecia a continuación:

Descripción del RUBRO INSUMOS SIEMBRA REVEGETALIZACIÓN del presupuesto Convenio 017-2013											OBSERVACIONES		
BENEFICIARIOS (Benefi) reportados por CORPODESARROLLO (Corpo)	Hectarea reportadas /confrontadas		Plantas Barras o Cachaes \$1.300.000		Cajones de Plátano y Pua		Herramientas hasta 10 Libros \$ 22.000		Fertilizante Líquido (5 Litro) +solido (500 G)			Insecticida 2 Brras C/u	
	Corpo	Benefi	Corpo	Benefi	Corpo	Benefi	Corpo	Benefi	Corpo	Benefi		Corpo	Benefi
1.RESGUARDO POCHARCO	2,5	2,5	1775	1.597.500	625	250	165.000	-	875.000	-	250.000	-	libro resguardo
2.RESGUARDO GUALERAS	2	2	1420	1.278.000	500	170	132.000	-	700.000	-	200.000	-	
3.RESGUARDO COCANA	3	3	2130	1.917.000	750	250	108.000	198.000	1.680.000	1.050.000	300.000	-	
4.RESGUARDO MERCADILLO EL PROGRESO	1	1	1240	1.118.700	280	230	66.000	-	100.000	-	100.000	-	
5.RESGUARDO QUEBRADITAS	2,5	2,5	1240	1.118.700	500	500	165.000	-	875.000	875.000	250.000	-	
6.RESGUARDO PUEBLO NUEVO	2	0	1420	1.278.000	500	450.000	132.000	-	700.000	-	200.000	0	recibieron insumos ,No sembraron
7.RESGUARDO LOS ANGELES LAS VEGAS	1	1	710	639.000	250	250	66.000	66.000	350.000	-	100.000	-	
8.RESGUARDO TINAJAS	2	0	1420	1.278.000	500	450.000	132.000	66.000	700.000	-	200.000	0	No es beneficiario
9.CABILDO BALSILLAS	5	0	3550	3.198.000	1.250	1.125.000	396.000	-	1.750.000	-	500.000	0	No es beneficiario
10.EUDENAGO RODRIGUEZ, VEREDA VELÚ	6		4260	3.834.000	1.500	1.350.000	396.000	-	2.100.000	-	600.000	0	recibieron insumos ,No sembraron
11.NATANAEL GUEPENDO, VEREDA COCANA	1	1	710	639.000	250	250	66.000	66.000	350.000	-	100.000	-	
12.PEDRO GUEPENDO,VEREDA COCANA	2	2	1420	1.278.000	500	500	132.000	132.000	700.000	-	200.000	-	
13.DAVID GUEPENDO,VEREDA COCANA	1	1	710	639.000	250	250	66.000	66.000	350.000	-	100.000	-	
14.GENTIL CASTRO,VEREDA YACON	5	5	3550	3.195.000	1.250	300	330.000	-	1.750.000	-	500.000	-	
15.JAIBER PALOMA	1	0	710	639.000	250	225.000	66.000	-	350.000	-	100.000	0	No es beneficiario
1.TOTAL REPORTADA X CORPODESARROLLO	37		28272		9.225	8.212.500	2.989.800		12.850.000	10.475.000	3.700.000		Ver informes
2.TOTAL REPORTADA X BENEFICIARIOS		21		17.373.700		2.673.000		528.000	2.700.000		800.000		Ver Acta-formulario
3. Total valor no ejecutado (menos 3 NO benef)				8.112.000	2.000	2.800.000	2.045.800	2.045.800	2.800.000		800.000		
3.CANTIDAD PRESUPUESTADA EN EL CONVENIO	37		28270	18.851.700	9.225		3.960.000		19.900.000				Ver C- 017-13
4.Faltante entre lo programado y lo ejecutado	0	16	-1	1.278.000		1.350.000		3.350.000	2.800.000		3.700.000	0	10.478.000

Fuente: Visita Técnica Contraloría Departamental del Tolima

5- La Administración Municipal de Natagaima incurrió en un presunto detrimento fiscal por valor de \$5.162.000.00, al cancelar los insumos herramientas (Barra, Palin, Ahoyador, templadora), como lo verifiqué y detalla la visita técnica en el Cuadro, al confrontar y visitar los predios presuntamente sembrados con árboles de Iguá y plátano, fijados en el presupuesto del Convenio, sin que el contratista hubiera cumplido con la entrega de dichos insumos; es de anotar que no hay informes de control y monitoreo por parte del supervisor, como se detalla a continuación:

RUBRO 3 HERRAMIENTAS DEL PRESUPUESTO CONVENIO 017-2013										
BENEFICIARIOS (Benef) reportados por CORPODESARROLLO (Corpo)	hectareas	BARRA \$ 85.000 C/U		AHOYADOR 48.000 \$		PALIN \$25.000		TEMPLADORA \$20.000		OBSERVACIONES
		Corpo	Bene	Corpo	Bene	Corpo	Bene	Corpo	Bene	
1.RESGUARDO POCHARCO	3	212.500	-	120.000	-	62.500	-	50.000	-	libro resguardo
2.RESGUARDO GUALERAS	2	170.000	-	96.000	-	50.000	-	40.000	-	
3.RESGUARDO COCANA	3	255.000	-	144.000	-	75.000	-	60.000	-	
4.RESGUARDO MERCADILLO EL PROGRESO	1	85.000	-	48.000	-	25.000	-	20.000	-	
5.RESGUARDO QUEBRADITAS	3	212.500	-	120.000	-	62.500	-	50.000	-	
6.RESGUARDO PUEBLO NUEVO	2	170.000	-	96.000	-	50.000	-	40.000	-	recibieron insumos, No sembraron
7.RESGUARDO LOS ANGELES LAS VEGAS	1	85.000	-	48.000	-	25.000	-	20.000	-	
8.RESGUARDO TINAJAS	2	170.000	-	96.000	-	50.000	-	40.000	-	No es beneficiario
9.CABILDO BALSILLAS	5	425.000	-	240.000	-	125.000	-	100.000	-	No es beneficiario
10.EUIDENAGO RODRIGUEZ, VEREDA VELÚ	6	510.000	-	288.000	-	150.000	-	120.000	-	recibieron insumos, No sembraron
11.NATAWEL GUEPENDO, VEREDA COCANA	1	85.000	-	48.000	-	25.000	-	20.000	-	
12.PEDRO GUEPENDO, VEREDA COCANA	2	170.000	-	96.000	-	50.000	-	40.000	-	
13.DAVID GUEPENDO, VEREDA COCANA	1	85.000	-	48.000	-	25.000	-	20.000	-	
14.GENTIL CASTRO, VEREDA YACON	5	425.000	-	240.000	-	125.000	-	100.000	-	
15.JAIBER PALOMA	1	85.000	-	48.000	-	25.000	-	20.000	-	No es beneficiario
1.TOTAL REPORTADA X CORPODESARROLLO Y LOS BENEFICIARIOS	37	3.145.000	-	1.776.000	-	925.000	-	740.000	-	
2. Total valor no ejecutado (menos 3 NO benef)		680.000		384.000		200.000		160.000		Ver Acta-formulario
3.CANTIDAD PRESUPUESTADA EN EL CONVENIO										Ver C- 017-13
4.Faltante entre lo programado y lo ejecutado		2.465.000		1.392.000		725.000		580.000		5.162.000

Fuente: Vista Técnica Contraloría Departamental del Tolima

6- La Administración Municipal de Natagaima incurrió en un presunto detrimento fiscal por valor de \$39.165.085.00, al cancelar al contratista mano de obra en cada una de las actividades conforme se detalla en el Cuadro, según el presupuesto del Convenio; luego de confrontar y visitar los predios presuntamente sembrados con árboles de Iguá y plátano, es de anotar, que no hay informes de control y monitoreo por parte del supervisor como se observa a continuación:

Descripción del Rubro SUMOS MANO DE OBRA del presupuesto Convenio 017-2013																
BENEFICIARIOS (Benef) reportados por CORPODESARROLLO (Corpo)	hectareas	ROZA Y LIMPIA \$ 30.000 jornal		TRAZADO \$ 30.000		PLATEO \$ 30.000		AHOYADO \$ 30.000		SIEMBRA / RESEMERA		APLICA INSUMO		CERCADO	OBSERVACIONES	
		Corpo	Bene	Corpo	Bene	Corpo	Bene	Corpo	Bene	Corpo	Bene	Corpo	Bene			Corpo
1.RESGUARDO POCHARCO	3	2.125.000	-	720.000	-	312.500	-	600.000	-	600.000	si	225.000	no	600.000	si	libro resguardo
2.RESGUARDO GUALERAS	2	1.780.000	-	576.000	-	280.000	-	480.000	-	480.000	si	180.000	si	480.000	si	
3.RESGUARDO COCANA	3	2.550.000	-	864.000	-	375.000	-	720.000	-	720.000	si	270.000	si	720.000	si	
4.RESGUARDO MERCADILLO EL PROGRESO	1	850.000	no	288.000	no	125.000	no	240.000	-	240.000	si	90.000	si	240.000	no	No pagaron Acta 009 / 18
5.RESGUARDO QUEBRADITAS	3	2.125.000	-	720.000	-	312.500	-	600.000	-	600.000	si	225.000	si	600.000	si	
6.RESGUARDO PUEBLO NUEVO	2	1.700.000	-	576.000	-	280.000	-	480.000	-	480.000	no	180.000	no	480.000	no	recibieron insumos, No sembraron
7.RESGUARDO LOS ANGELES LAS VEGAS	1	850.000	-	288.000	-	125.000	-	240.000	-	240.000	si	90.000	si	240.000	si	
8.RESGUARDO TINAJAS	2	1.700.000	-	576.000	-	280.000	-	480.000	-	480.000	no	180.000	no	480.000	no	No es beneficiario
9.CABILDO BALSILLAS	5	4.250.000	-	1.440.000	-	625.000	-	1.200.000	-	1.200.000	no	450.000	no	1.200.000	no	No es beneficiario
10.EUIDENAGO RODRIGUEZ, VEREDA VELÚ	6	5.100.000	-	1.728.000	-	750.000	-	1.440.000	-	1.440.000	no	540.000	no	1.440.000	no	Recibieron insumos, no sembraron, no pagaron
11.NATAWEL GUEPENDO, VEREDA COCANA	1	850.000	-	288.000	-	125.000	-	240.000	-	240.000	si	90.000	si	240.000	si	
12.PEDRO GUEPENDO, VEREDA COCANA	2	1.700.000	-	576.000	-	280.000	-	480.000	-	480.000	si	180.000	si	480.000	si	
13.DAVID GUEPENDO, VEREDA COCANA	1	850.000	-	288.000	-	125.000	-	30.000	-	240.000	si	90.000	si	240.000	si	
14.GENTIL CASTRO, VEREDA YACON	5	4.250.000	-	1.440.000	-	625.000	-	1.200.000	-	1.200.000	si	450.000	si	1.200.000	si	No dieron para cercado
15.JAIBER PALOMA	1	85.000	-	288.000	-	125.000	-	240.000	-	240.000	no	90.000	no	240.000	no	No es beneficiario
1.TOTAL REPORTADA X CORPODESARROLLO	37	30.685.000	-	10.656.000	-	4.625.000	-	8.190.000	-	8.880.000	-	3.150.000	-	7.680.000	-	Ver informes
2.Total valor no ejecutado (menos 3 NO benef)		6.035.000		2.384.000		1.000.000		1.920.000		1.920.000		720.000		1.920.000		
3.Faltante entre lo programado y lo ejecutado		17.000.000		5.760.000		2.500.000		4.110.000		4.800.000		1.395.000		3.600.000		39.165.085

Fuente: Vista Técnica Contraloría Departamental del Tolima

7- La Administración Municipal de Natagaima, sufrió un presunto detrimento fiscal por valor de \$13.340.000.00, al cancelar la elaboración "diseño", entrega de las cartillas, plegables a la alcaldía municipal y los talleres diferentes a la socialización, de forma que fortaleciera las competencias técnicas específicas en los reforestadores. Según declaraciones no se desarrollaron los talleres de capacitación diferente al taller que socializó el convenio 017-2013, de igual forma, no se diseñaron las cartillas y afiches en las cantidades detalla en el presupuesto del Convenio, es de anotar que no hay informes de control y monitoreo por parte del supervisor como se detalla a continuación:

Descripción RUBRO ISUMOS CARTILLAS -AFICHES CONVENIO 017-2013								
BENEFICIARIOS (Benefi) reportados por CORPODESARROLLO (Corpo)	Hectareas	CARTILLA		AFICHES		CAPACITACIÓN		OBSERVACIONES
		Corpo	Bene	Corpo	Bene	Corpo	Bene	
1.RESGUARDO POCHARCO	3	500.000	-	150.000	-	500.000	-	Libro resguardo
2.RESGUARDO GUALERAS	2	400.000	-	120.000	-	400.000	-	
3.RESGUARDO COCANA	3	600.000	600.000	180.000	180.000	600.000	2	Acta N° 004/18, no se evidencia la entrega
4.RESGUARDO MERCADILLO EL PROGRESO	1	200.000	-	60.000	-	200.000	-	
5.RESGUARDO QUEBRADITAS	3	500.000	-	150.000	-	500.000	-	
6.RESGUARDO PUEBLO NUEVO	2	400.000	-	120.000	-	400.000	-	Recibieron insumos, no sembraron
7.RESGUARDO LOS ANGELES LAS VEGAS	1	200.000	-	60.000	-	200.000	-	
8.RESGUARDO TINAJAS	2	400.000	-	120.000	-	400.000	-	No es beneficiario
9.CABILDO BALSILLAS	5	1.000.000	-	300.000	-	1.000.000	-	No es beneficiario
10.EUDENAGO RODRIGUEZ, VEREDA VELÚ	6	1.200.000	-	360.000	-	1.200.000	-	Recibieron insumos, no sembraron
11.NATANAEL GUEPENDO, VEREDA COCANA	1	200.000	-	60.000	-	200.000	-	
12.PEDRO GUEPENDO, VEREDA COCANA	2	400.000	-	120.000	-	400.000	-	
13.DAVID GUEPENDO, VEREDA COCANA	1	200.000	-	60.000	-	200.000	-	
14.GENTIL CASTRO, VEREDA YACON	5	1.000.000	-	300.000	-	1.000.000	-	
15.JATBER PALOMA	1	200.000	-	60.000	-	200.000	-	No es beneficiario
1.TOTAL REPORTADA X CORPODESARROLLO	37	7.400.000	600.000	2.220.000	180.000	7.400.000		Ver informes
2. Total valor no ejecutado (menos 3 NO benef)		1.600.000		480.000		1.600.000		
3.Faltante entre lo programado y loejecutado		5.800.000		1.740.000		5.800.000		13.340.000

Fuente: Visita Técnica Contraloría Departamental del Tolima

Así mismo, no se soportó la totalidad de los aportes de la Corporación "Corpodesarrollo", tanto en el valor inicial como en la adición, pese a que en las actas de recibo final y de liquidación en su balance financiero suscritas el 31 de diciembre de 2013, reflejan la cancelación total del convenio principal y de su adición por parte del Municipio, sin estipularse en esta acta el valor del aporte por parte de Corpodesarrollo, convirtiéndose para esta Comisión Auditora en limitante para establecer la veracidad sobre la totalidad de la ejecución financiera al no existir más documentos y registros contables.

Pagos suministrados por parte del municipio como se detalla a continuación:

Comprobantes de Egresos			
No.	Fecha	Contratista	Valor
0890	24-10-13	Corpodesarrollo	99.895.995
1048	13-12-13	Corpodesarrollo	59.937.597
1151	31-12-13	Corpodesarrollo	86.576.529
			246.410.121

Balance Financiero según Acta de Liquidación:

Valor inicial del Convenio	219.771.180
Valor adicional del Contrato	51.279.942
Valor Final del Convenio	271.051.122
Valor Pagado	159.833.592
Valor de la presente acta	86.576.529
Saldo	0

Aportes por parte de Corpodesarrollo no reflejados en el Acta de Liquidación:

Valor inicial del Convenio	19.979.190
Valor adicional del Contrato	4.661.181
Valor Final del Convenio	24.641.001
Valor Aportado	0

Es de aclarar, que no existe evidencia de soportes donde se cuantifique el aporte que hizo la Corporación para el desarrollo o ejecución del convenio objeto de estudio.

Se observó así mismo, que faltó planeación para el proyecto de revegetalización, dado que este principio tiene como objetivo la realización y cumplimiento efectivo de un contrato, el cual conlleva al desarrollo de las etapas necesarias para su cumplimiento; así las cosas, la planeación adecuada en todo proceso de contratación pública es el cumplimiento real y efectivo de la necesidad a satisfacer, qué es lo que se quiere contratar, con cuánto recurso se cuenta, cuáles son los términos de la ejecución, cuáles son los factores que inciden en el desarrollo del proyecto que se va a realizar, de igual forma definir y estimar los riesgos, lo cual generó ineficacia en los siguientes aspectos:

- El objeto contractual fue general, no se halló en la parte precontractual evidencia alguna, que dé cuenta de la selección de los predios y el área de cada uno de ellos en que se desarrollaría el proyecto.

- Teniendo en cuenta que el desarrollo del proyecto implicaba la siembra de árboles y plátanos, control y seguimiento como quedó establecido en las obligaciones del convenio (cláusula tercera), el término de ejecución inicial del mismo, se consideró en dos (2) meses y veinticinco (25) días, violando el principio de anualidad toda vez que el acta de inicio se suscribió el 24 de octubre de 2013.

- De otra parte no se evidenció sustentación del valor del presupuesto oficial.

- En cuanto a los factores que inciden en el desarrollo del proyecto no se evidenció diseño del plan de establecimiento y manejo forestal o agroforestal para garantizar la sostenibilidad y viabilidad del mismo, toda vez que esta siembra se desarrolló en predios donde hay ocurrencia de inundación por el río Magdalena.

- Se observó que en el expediente del convenio aportado por la Alcaldía Municipal de Natagaima, no reposan soportes de idoneidad que acrediten capacitaciones adicionales en programas relacionados con el presente contrato, igualmente sin aportar ningún tipo de experiencia ni capacidad técnica, económica y financiera de la Corporación para que la Administración Municipal hubiese adjudicado y ejecutado el mencionado convenio, inobservándose el numeral 2.4 de los Estudios Previos el cual determinaba y justificaba la necesidad y oportunidad de la contratación.

- Se determinó mediante verificación en el portal de contratación, que la Administración Municipal de Natagaima – Tolima, no cumplió con la publicación en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública “SECOP”, al no publicar el Convenio de Cooperación 017 de 2013 y de sus actos asociados al proceso contractual. No obstante, la falta de publicación en el Secop de la información constituirá la vulneración de los deberes funcionales de los responsables. Por consiguiente, no hubo objetividad en la selección del proponente y adjudicación del convenio, al no ser publicado el convenio, incumpliendo con el deber de promover la transparencia y la eficiencia en este proceso de selección objetiva contractual, hecho que produce a organismos públicos y empresarios a nivel nacional e internacional desconocimiento en la forma como el Estado adquiere y contrata bienes y servicios e impidiendo que otros oferentes participen en los procesos, inobservando la Circular Externa No.1 del 21 de junio de 2013, emanada de la Dirección General de Colombia Compra Eficiente y el artículo 19 del Decreto 1510 de julio 17 de 2013.

En el presente caso, se considerarán como presuntos responsables fiscales:

NOMBRE	CÉDULA	CARGO	DIRECCIÓN	TELEFONO
David Mauricio Andrade Ramírez	93.412.311	Ex Alcalde	Carrera 12 No. 69-113 Torre 3 Apto. 402 Conjunto Residencial Reservas del Bosque	3123043389 davidm.md312@gmail.com
Victor Vizcaya Ortiz	93.470.557	ExSecretario de Agricultura Ganadería y Medio Ambiente	Kra.9 No.7-63 Barrio Las Brisas	3102172801

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01
William Caviedes Toro - Rep. Legal Corpodesarrollo	93.335.895 900.420.288-0	Contratista	Kra. 4 No. 10-12 Oficina 401 de Ibagué 2620634 3112345725 3112351995 corpodesarrollotolima @gmail.com

Igualmente, se encuentra que la compañía de seguros LA PREVISORA S.A, distinguida con el NIT 860.002.400-2, el 21 de enero de 2013, expidió la el Seguro de Manejo Póliza Global Sector Oficial No 3000014, con una vigencia del 19-01-2013 al 19-01-2014, amparándose allí los procesos de responsabilidad fiscal en que pudiera incurrir la administración municipal, en especial los cargos de Alcalde Municipal y Secretario de Agricultura, entre otros, sin límite de cuantía, señalándose además que dicha póliza daba continuidad al Seguro de Manejo Póliza Global Sector Oficial No 1004181, adquirida en la vigencia 2012, para los mismos fines y por un valor asegurado de \$20.000.000.00.

Frente a la situación presentada, el Alcalde Municipal para la época de los hechos, manifestó lo siguiente: "El Ente de Control, dentro de la estructura del informe de auditoría, manifiesta que el objeto contractual fue general, situación que respetuosamente presento controversia, teniendo en cuenta que el contrato suscrito se genera de un proyecto en el cual la administración municipal, tenía identificado las necesidades que se pretendían cubrir, aunado al hecho que el mismo se surtió por CONTRATACIÓN DIRECTA, cumpliendo plenamente con lo establecido en el MANUAL DE CONTRATACION. El Objeto contractual no se puede considerar general toda vez que está enmarcado dentro de la normatividad vigente ajustada para la fecha de los hechos. Los estudios previos realizados como procedimiento indispensable en la etapa precontractual dan muestra de que si se cumplió dicha etapa. No se violó el principio de anualidad. Si bien es cierto que el convenio No 017 de 2013 tuvo un plazo inicial de dos (2) meses y veinticinco (25) días como lo cita la cláusula sexta y según acta de inicio suscrita el día 24 de Octubre de 2013, se suscribió un acta de modificación del convenio interadministrativo en mención el día 7 de diciembre de 2013 en donde establece un plazo de ejecución de dos (2) meses y siete (7) días como prueba de lo anterior me permito adjuntar copia del acta de modificación así como del acta de liquidación y el acta de recibo final del convenio No 017 de 2013. También está establecido en los estudios previos el tiempo de ejecución.

Es claro que si hay evidencia de la sustentación del valor del presupuesto oficial como se puede demostrar en el informe final de supervisión de fecha 31 de diciembre de 2013 el cual adjunto donde se puede evidenciar por medio de todos los registros fotográficos allí plasmados de acuerdo al cronograma de actividades. De igual manera en el acta de liquidación se observa como anexo el balance contractual que corrobora lo anteriormente descrito. El proyecto se ejecutó con recursos cuya fuente de financiación se denomina RECURSOS RIBEREÑOS AL RIO MAGDALENA motivo por el cual son recursos que tienen una particularidad para su ejecución, en este caso es que no se pueden ejecutar en un lugar distinto a la ribera del rio magdalena y/o sus afluentes, adicional a esto la ejecución también estaba supeditada al plan PONCA "El Plan de manejo y Ordenamiento de una Cuenca" expedido por corporación regional del magdalena CORNAGDALENA, el cual es un plan que establece todos los requisitos y parámetros seguir para la ejecución de este tipo de proyectos dentro del cual se puede evidenciar el plan de establecimiento y manejo forestal o agroforestal del proyecto que debe cumplir una entidad para su ejecución, información que el ente de control no analizó en el momento de estructurar la observación de auditoría.

Si bien dentro del expediente contractual revisado no se puedo evidenciar soportes que acrediten la idoneidad Y experiencia mínima requerida para la ejecución del objeto contractual es importante anotar que en su momento la administración municipal basados en el principio de planeación contractual estructuró un riguroso análisis de los soportes y requisitos para la ejecución del contrato el cual tenía por OBJETO AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS ENTRE EL MUNICIPIO DE NATAGAIMA

TOLIMA Y LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL SER HUMANO PARA EL RESTABLECIMIENTO DE 30 HECTÁREAS DE REVEGETALIZACION EN ÁREAS EROSIONADAS EN LA RIVERA DEL RIO GRANDE LA MAGDALENA EN SU PASO POR EL MUNICIPIO DE NATAGAINA TOMNA, prueba de esto se fundamenta en los documentos aportados con el cooperante tales como copia de la cámara de comercio de fecha 15 de Octubre de 2013 donde su objeto social establece en su objetivo general: Contribuir al mejoramiento de calidad de vida en aspectos sociales, educativos, culturales, económicos, recreacionales de los afiliados de una manera integral buscando el desarrollo sostenible para todos. Adicional a esto el contratista aporato certificación de ejecución de contratos anteriores que soportan la experiencia necesaria para la ejecución del contrato para lo cual nos permitimos adjuntar la información anteriormente relacionado como soporte de lo afirmado.

La certificación de idoneidad establecida, por la legislación Colombiana, si fue considerada por la Administración Municipal, pues según el objeto social de la Corporación, la administración si contaba con la garantía de que la Corporación gozaba de la Idoneidad suficiente para satisfacer la necesidad definida en los estudios previos, puesto que ésta, sólo se adquiere mediante el conocimiento, y la respectiva experiencia, garantizando así, que con dicha contratación se satisfaga los fines del estado, establecidos en el objeto del contrato.

Así las cosas, le solicitó respetuosamente validar dicha información dentro de la incidencia presentada. Reiteramos, que el proyecto suscrito, fue ejecutado con RECURSOS RIBEREÑOS AL RIO NAGDALENA, razón por la cual el mismo se debía ejecutar en predios cercanos al fuente fluvial, y como tal hecho garantizaba la sostenibilidad y viabilidad.

Es de anotar que conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.1.7.1. del decreto 1082 de 2015, el Municipio cumplió con su obligación de publicar los actos contractuales emanados de la administración municipal al aplicativo SECOP, de igual forma una vez verificada la página del sistema de contratación pública SECOP se puede determinar que el aplicativo se encuentra deshabilitada de manera temporal motivo por el cual no se puede ejercer en estricta forma el derecho a la defensa toda vez que se debe esperar a que vuelvan a habilitar la página para poder corroborar o refutar lo observado por la contraloría. Frente a la afirmación que indica que no hubo objetividad en la selección del proponente y adjudicación del contrato es contrario a lo realizado por la administración municipal puesto que el proyecto se ejecutó basado en el decreto 777 de 1992 toda vez que el Municipio contrató la ejecución del proyecto con una entidad privada sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, con el propósito de impulsar programas y actividades de interés público en ese caso AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS ENTRE EL MUNICIPIO DE NATAGAIMA TOLIMA Y LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL SER HUMANO PARA EL RESTABLECIMIENTO DE 30 HECTÁREAS DE REVEGETALIZACION EN ÁREAS EROSIONADAS EN LA RIVERA DEL RIO GRANDE LA MAGDALENA EN SU PASO POR EL MUNICIPIO DE NATAGAINA TOLIMA.

Con ocasión de la de la ejecución del Convenio 017 de octubre de 2013 la administración municipal busco satisfacer una necesidad que se evidenció teniendo en cuenta que la cuenta del río grande la magdalena presentaba para ese momento alto grado de deterioro ambiental más específicamente en la zona de la ribera en su paso por el municipio de Natagaima Tolima, al momento de celebrar dicho convenio lo que busca en su momento la administración es cumplir con los fines esenciales del estado más específicamente a lo establecido en el artículo 79 de la constitución el cual indica que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Si bien se realizó una adición a dicho convenio este está debidamente justificado de manera jurídica y técnica tal como se puede evidenciar en la solicitud de adición al convenio 017 de 2013 y en la respectiva adición por lo cual se cumplen los preceptos establecidos en los artículos 3,4,5, y 23 de la Ley 80 de 1993, adicional a esto la ejecución tanto del convenio como su adición fue debidamente

supervisada por el secretario de agricultura y medio ambiente quien posee todos los documentos soportes que dan cuenta de la correcta y eficaz ejecución de todas y cada una de las actividades y obligaciones atribuibles al cooperante.

Con relación a las observaciones realizadas del numeral 1 al 7 del primer punto donde se realiza observaciones referentes al alcance técnico y obligaciones del convenio, como ordenador del gasto los pagos fueron aprobados previo la verificación y cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley para los respectivos desembolsos, tal como lo establece la CLÁUSULA CUARTA del convenio 017 de 2013 donde en su forma de pago establece: un pago por el 50% del valor del contrato a la legalización del acto contractual, y el resto de los pagos según avance de los trabajos y un tercer pago por el 10% restante al terminar el convenio y cumplimiento del objeto contractual, con previa presentación del respectivo informe de actividades y acreditación mediante certificación expedida por el supervisor, en el que acredite el cumplimiento a satisfacción del objeto y obligaciones del convenio y demás documentos necesarios para la liquidación. Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que el secretario de agricultura ganadería y medio ambiente de ese momento cumplió con su obligación de carácter legal de verificar el cumplimiento técnico de las obligaciones contraídas con la suscripción del convenio en mención prueba de ello son las certificaciones de ejecución a satisfacción presentadas por la secretaría de agricultura e informes de ejecución del cooperante donde da cuenta del cumplimiento a cabalidad de las obligaciones contraídas tanto en el convenio inicial como en la adición.

La connotación fiscal presentada en la observación del informe de auditoría es controvertida por el suscrito, teniendo en cuenta que la RESPONSABILIDAD FISCAL, establecida en la Ley 610 de 2.000, debe reunir requisitos determinantes entre ellos la conducta, aspecto que no fue considerado en el momento de estructurar la observación de auditoría, pues no existió actuación alguna que demuestre la el actuar negligente, en el momento de cancelar el valor del convenio, pues lo mismos contaban con los informes, registro fotográfico y certificaciones de los beneficiarios que en su momento podían avalar el cumplimiento del objeto del contrato.

Conclusión de la Comisión de Auditoría:

Una vez analizada la respuesta argumentada por el señor exalcalde, este Ente de Control se ratifica en lo expresado en la observación fiscal, dado que la misma, está enfocada a la claridad que debe tener el objeto contractual, que consiste en el objeto de las obligaciones creadas contractualmente que, en último término, será un dar, un hacer o una abstención. El objeto contractual ha de ser real, posible, lícito, determinado o susceptible de determinación sin necesidad de un nuevo acuerdo entre las partes, es decir que el objeto contractual se pueda realizar y así satisfacer el interés público. Es decir, todo proyecto debe estar precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica, comprobándose que desde los Estudios Previos no quedó especificado la selección de los terrenos y el área de cada uno de ellos en que se desarrollaría el proyecto, sumado a esto se suscribe un acta de modificación del 07 de diciembre de 2013, prácticamente en la finalización de la etapa de ejecución adicionándose en cantidad y valor, por lo tanto confirmamos la observación del informe preliminar.

Con respecto al tiempo inicialmente pactado en la Etapa de Planeación (Estudios Previos), éste sobrepasó la vigencia correspondiente al 2013, al pactarse dos (2) meses y veinticinco (25) días para su ejecución a partir de la suscripción de la respectiva acta de inicio, siendo ésta del 24 de octubre de 2013, tiempo pactado igualmente en la cláusula sexta del convenio principal, por lo cual nos ratificamos en la observación inicial.

Cabe resaltar que efectivamente en la etapa de planeación no hubo un presupuesto inicial, al haberse efectuado posteriormente en la etapa de ejecución una adición en valor y áreas de revegetalización en nuevos predios, afirmando en su objeción el señor exalcalde lo siguiente: "como se puede demostrar en el informe final de supervisión de fecha 31 de diciembre de 2013. De igual manera en el acta de liquidación se observa como anexo el balance contractual que corrobora lo anteriormente descrito.", argumento no aceptado por este Organismo de Control, dado que la observación se enfocó a la etapa de planeación y no a la etapa de ejecución donde se presentó el informe final de supervisión, así como en la etapa postcontractual donde se suscribió el acta de liquidación.

En lo relacionado al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal y Agroforestal, el Profesional de Apoyo Técnico a la Comisión de Auditoría en el marco del Convenio 017 del 08 de octubre de 2013, previo a la realización de la evaluación en cada predio detallado por Corpodesarrollo y Alcaldía Municipal de Natagaima, realizó un reconocimiento técnico de la documentación existente en la carpeta del convenio, encontrando que no existía entre otros el "Plan de Establecimiento y Manejo Forestal y Agroforestal" desconociendo que este referente técnico-científico y de planeación es prenda de garantía para cada una de las actividades que demanda o exige este tipo de reconversión del uso del suelo ribereño, donde el componente forestal preseleccionado de Igua, samán o cachimbo (árbol, leñosa perenne), en asocio con la especie agrícola (plátano), planeado en arreglo agroforestal multipropósito debería desde un principio impactar sobre los problemas de erosión y bienestar de los beneficiarios enlistados; metas que no se cumplieron en gran medida por el reiterado y corroborado incumplimiento de las actividades diferente a la socialización, que debía haber desarrollado CORPODESARROLLO y la Alcaldía Municipal de Natagaima.

El "Plan de Establecimiento y Manejo Forestal y Agroforestal PEMF-SAF" que anexó el señor Excalde en sus objeciones al informe preliminar, en principio es impreciso y de carente rigor técnico para este caso que incluye SAF, más cuando éste busca garantizar la integración en las unidades de producción y empoderamiento de las comunidades indígenas y agricultores; para que ellos bajo su responsabilidad sigan el manejo, protección agroforestal, bien con un PEMF-SAF elaborado y que deberá con base en el conjunto de labores o técnicas silviculturales a ejecutar en un sistema Agroforestal, con el fin de establecer, desarrollar, mejorar, conservar lo establecido "37 hectáreas revegetalizadas en arreglo SAF"; igual su contenido detallará las acciones requeridas para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos e impactos negativos causados por fenómenos como sequía, plagas enfermedades e incendios forestales.

Observaciones al "Plan de Establecimiento y Manejo Forestal" anexo en las objeciones presentadas por el señor Excalde al Informe Preliminar:

El documento anexo en las objeciones al informe preliminar, es evidente que fue elaborado para la respuesta y no previamente o paralelo a la ejecución del Convenio 017 del 08 de Octubre de 2013, por lo siguiente.

- La entidad responsable es Corpodesarrollo y no "Fundación Sembrar", como se observa en el numeral 2.2.5.
- El diseño o formulación confunde, porque considera las especies Gmelina arbórea y Acacia mangium y no para las especies arbóreas Igua, Samán y cachimbo que fue las que figuran en los informes del Convenio 017 de 2013.
- El arreglo es agroforestal y no una plantación pura mono específica.
- El numero hectáreas son 37 hectáreas y no 30 como se señala en el plan anexo.

- Las especies citadas en el numeral 1.3.3 Características de flora y fauna, distan de las seleccionadas y socializadas a las comunidades como las óptimas para el objeto del convenio.
- Las actividades silvícolas que presenta el plan anexo, más bien describen un protocolo o guía para una reforestación con fines comerciales y producción de madera y no un plan para un sistema agroforestal con fines de protección o corrección, restauración, rehabilitación de áreas con problemas de erosión asociados al río Magdalena.

No obstante, en lo relacionado al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, se confirma la observación en los términos ya conocidos en el informe preliminar.

Con respecto a la idoneidad y experiencia del contratista concretadas en los Estudios Previos del proceso contractual del convenio, en el expediente de éste, no se encontraron evidencias ni soportes que acreditaran estos requisitos, ni fueron aportadas en las objeciones al informe preliminar a pesar que el señor exalcalde manifiesta haberlo hecho, por consiguiente no se demostraron mediante contratos o capacitaciones llevadas a cabo con otras entidades; es decir, el número de contratos celebrados con otras entidades demuestra la experiencia, la cual debe ser proporcional al monto y complejidad de lo que se va a contratar; no se deben exigir menos de dos (2) ni más de cinco (5) contratos. Igualmente, no se especificó la capacidad técnica, económica en (\$) y financiera (\$) de la Corporación en el Certificado de Existencia de Entidades Sin Ánimo de Lucro de la Cámara de Comercio de fecha 23 de septiembre de 2013; así mismo, no se evidenció los Estados Financieros en el expediente del proceso contractual del Municipio, confirmándose esta observación en el Certificado de Existencia de Entidades Sin Ánimo de Lucro de la Cámara de Comercio de fecha 15 de octubre de 2013 y en el Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos calendado 06 de agosto de 2018, resaltando que esta Corporación está en "Liquidación" aportados en las objeciones por el señor exalcalde.

En lo relacionado con la no publicación del Convenio 017 de 2013, en el SECOP, la observación se mantiene en firme, como se puede comprobar con los papeles de trabajo donde reposan los pantallazos de este aplicativo, por lo tanto reiteramos que no hubo objetividad en la selección del proponente y adjudicación de éste; por consiguiente, no se aceptan los argumentos expuesto por el señor exalcalde y nos permitimos de forma muy respetuosa corregirle que la normatividad que hace alusión no aplica a la vigencia 2013 (Artículo 2.2.1.1.7.1. del decreto 1082 de 2015), sino el artículo 19 del Decreto 1510 de julio 17 de 2013.

En lo expresado literalmente por el señor exalcalde "Dentro de las verificaciones adelantadas por el equipo de auditoría, se encuentra el procedimiento de verificación con los responsables de la comunidad en su momento, situación que no da GARANTÍA, de la certeza del daño y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 610 de 2.000.", es de aclarar, que se suscribieron Actas de verificación entre el Profesional Universitario idóneo del Ente Fiscalizador y los ex y representantes o propietarios (resguardos indígenas, cabildos indígenas y agricultores) enlistados como beneficiarios de los 15 predios reportados como el área donde se ejecutó la siembra o restablecimiento de 37 hectáreas financiadas con recursos del Convenio 017 de 2013, comprobándose que se ejecutó parcialmente el objeto contractual, cabe resaltar que la Contraloría Departamental del Tolima oficio al contratista "Corpodesarrollo y al Supervisor del convenio que asistieran a la visita técnica para que ejercieran el derecho a la defensa sin contar con la presencia de ellos.

Es decir, la evaluación, verificación del proceso adelantado por el apoyo técnico del profesional de la Contraloría Departamental del Tolima, desde su fase de planeación se adelantó previa comunicación a CORPODESARROLLO, Supervisor del Convenio 017 de 2013, Alcaldía Municipal de Natagaima y las comunidades como agricultores citados en

cada una de las actas firmadas como soportes de la verificación; todo con la participación de miembros de los Resguardos Indígenas (Junta, Gobernadores), agricultores (propietarios), siempre en presencia y acompañados por los funcionarios de la Alcaldía Municipal de Natagaima.

Es importante expresar que ante cada resguardo indígena o agricultor citado en el convenio, el funcionario de la Contraloría Departamental del Tolima, entregó copia del convenio y explico con detalle las actividades, metas, calidades, cantidades, productos a entregar por Corpodesarrollo y presupuesto general y detallado.

Se agregó a las actas firmadas de verificación de campo en cada predio, el registro fotográfico de estado actual de la presunta área revitalizada en arreglo agroforestal y de los participantes de los gobernadores y comunidad indígena o agricultor; para todos los efectos que lo requiera se anexan al archivo de la auditoría los originales de las actas suscritas y firmadas por los que intervinieron en la visita técnica de verificación y confrontación, por lo tanto se confirma la observación.

En conclusión, la observación aludida en el informe preliminar se confirma en su totalidad por cuanto no existieron méritos para haberla desvirtuado. (Folios 1 al 12).

En virtud de lo anterior, mediante Auto No 086 del 25 de septiembre de 2018, se ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables fiscales, para la época de los hechos, a los siguientes servidores públicos, personas naturales y jurídicas: **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMÍREZ**, identificado con la C.C No 93.412.311 de Ibagué, Alcalde Municipal de Natagaima; **VÍCTOR VIZCAYA ORTIZ**, identificado con la C.C No 93.470.557 de Natagaima, Secretario de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente – Supervisor del Convenio de Cooperación No 017 de 2013; **WILLIAM CAVIEDES TORO**, identificado con la C.C No 93.335.895 de Mariquita, miembro junta directiva y representante legal de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, en Liquidación, distinguida con el NIT 900.420.288-0 y/o quien haga sus veces, Contratista – Convenio de Cooperación No 017 de 2013; **MERCEDES CRUZ REYES**, identificada con la C.C No 28.781.630, miembro junta directiva de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, en Liquidación, distinguida con el NIT 900.420.288-0, Contratista – Convenio de Cooperación No 017 de 2013; **SANDRA LUCÍA ALDANA PADILLA**, identificada con la C.C No 65.737.763, miembro junta directiva de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, en Liquidación, distinguida con el NIT 900.420.288-0, Contratista – Convenio de Cooperación No 017 de 2013; **LUZ MARINA PINEDA**, identificada con la C.C No 28.587.022, miembro junta directiva de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, en Liquidación, distinguida con el NIT 900.420.288-0, Contratista – Convenio de Cooperación No 017 de 2013; y **JOSÉ ANTONIO PALOMO ACUÑA**, identificado con la C.C No 93.336.425, miembro junta directiva de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, en Liquidación, distinguida con el NIT 900.420.288-0, Contratista – Convenio de Cooperación No 017 de 2013; **así como a las siguientes compañías de seguros** en su calidad de terceros civilmente responsables, garantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000: **Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A**, distinguida con el NIT 860.002.400-2, quien el 21 de enero de 2013, expidió el Seguro de Manejo Póliza Global Sector Oficial No 3000014, con vigencia del 19-01-2013 al 19-01-2014, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal en que pudiera incurrir la administración municipal, en especial los cargos de Alcalde Municipal y Secretario de Agricultura, entre otros, sin límite de cuantía, señalándose además que dicha póliza daba continuidad al Seguro de Manejo Póliza Global Sector Oficial No 1004181, adquirida en la vigencia 2012, para los mismos fines y por un valor asegurado de \$20.000.000.00; y **Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia**, distinguida con el NIT 860.524.654-6, quien el 23

de octubre de 2013, expidió la Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No 480-47-994000023449, adquirida por la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, y asegurando al municipio de Natagaima-Tolima, estableciéndose como objeto de la garantía el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista en virtud del Convenio de Cooperación No 017 del 08 de octubre de 2013, referente a aunar esfuerzos técnicos administrativos y financieros entre el municipio de Natagaima-Tolima y CORPODESARROLLO, para el restablecimiento de 30 hectáreas de revegetación en áreas erosionadas en la ribera del Río Magdalena, en su paso por el citado Municipio; **por el daño patrimonial** ocasionado al municipio de Natagaima-Tolima, en la suma de Ciento Noventa y Cinco Millones Cuatrocientos Cinco Mil Seiscientos Cincuenta y Seis Pesos M/CTE (**\$195.405.656.00**), correspondiente a las falencias y/o falta de ejecución del Convenio de Cooperación No 017 de 2013 y teniendo en cuenta las razones allí expuestas (folios 178-194).

Una vez notificada la mencionada decisión a los presuntos responsables fiscales, conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y comunicada a los terceros civilmente responsables, se observa que cada una de las partes implicadas ha conocido del proceso adelantado, incluido el informe técnico elaborado por el equipo auditor y en sus diferentes versiones libres y comunicaciones enviadas manifestaron las razones que consideraron necesarias y pertinentes para aclarar y/o justificar los hechos cuestionados en el Auto de Apertura; esto es, algunas aportaron material probatorio que se incorporó al expediente y es valorado según su pertinencia, conducencia y utilidad previa decisión de fondo, situación que además, se ventiló y resolvió en el Auto de Pruebas No 014 del 22 de julio de 2020, decisión contra la cual una vez notificada procedían los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, pero no fue objeto de impugnación alguna (folios 731-750).

Posteriormente, mediante **Auto No 010 del 30 de abril de 2020**, se imputó responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra los presuntos responsables fiscales para la época de los hechos, señor(a): **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMÍREZ**, identificado con la C.C No 93.412.311 de Ibagué, Alcalde Municipal de Natagaima; **VÍCTOR VIZCAYA ORTIZ**, identificado con la C.C No 93.470.557 de Natagaima, Secretario de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente – Supervisor del Convenio de Cooperación No 017 de 2013; **Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO**, en Liquidación, distinguida con el NIT 900.420.288-0, y/o sus miembros, representada legalmente por el señor **WILLIAM CAVIEDES TORO**, identificado con la C.C No 93.335.895 de Mariquita, y/o quien haga sus veces, miembro junta directiva, Contratista – Convenio de Cooperación No 017 de 2013; **MERCEDES CRUZ REYES**, identificada con la C.C No 28.781.630, miembro junta directiva de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, en Liquidación, distinguida con el NIT 900.420.288-0, Contratista – Convenio de Cooperación No 017 de 2013; **SANDRA LUCÍA ALDANA PADILLA**, identificada con la C.C No 65.737.763, miembro junta directiva de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, en Liquidación, distinguida con el NIT 900.420.288-0, Contratista – Convenio de Cooperación No 017 de 2013; **LUZ MARINA PINEDA**, identificada con la C.C No 28.587.022, miembro junta directiva de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, en Liquidación, distinguida con el NIT 900.420.288-0, Contratista – Convenio de Cooperación No 017 de 2013; y **JOSÉ ANTONIO PALOMO ACUÑA**, identificado con la C.C No 93.336.425, miembro junta directiva de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, en Liquidación, distinguida con el NIT 900.420.288-0, Contratista – Convenio de Cooperación No 017 de 2013; por el daño patrimonial ocasionado al municipio de Natagaima-Tolima, en la suma de \$195.405.656.00, correspondiente a las falencias y/o falta de ejecución del Convenio de Cooperación No 017 de 2013. **Así mismo**, se indicó que como terceros civilmente responsables, garantes, se encuentran vinculadas las siguientes compañías de seguros: - **Compañía de Seguros LA**

PREVISORA S.A., distinguida con el NIT 860.002.400-2, quien el 21 de enero de 2013, expidió el Seguro de Manejo Póliza Global Sector Oficial No 3000014, con vigencia del 19-01-2013 al 19-01-2014, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal en que pudiera incurrir la administración municipal, en especial los cargos de Alcalde Municipal y Secretario de Agricultura, entre otros, sin límite de cuantía, señalándose además que dicha póliza daba continuidad al Seguro de Manejo Póliza Global Sector Oficial No 1004181, adquirida en la vigencia 2012, para los mismos fines y por un valor asegurado de \$20.000.000.00; y **Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia**, distinguida con el NIT 860.524.654-6, quien el 23 de octubre de 2013, expidió la Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No 480-47-994000023449, adquirida por la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, y asegurando al municipio de Natagaima-Tolima, estableciéndose como objeto de la garantía el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista en virtud del Convenio de Cooperación No 017 del 08 de octubre de 2013, referente a aunar esfuerzos técnicos administrativos y financieros entre el municipio de Natagaima-Tolima y CORPODESARROLLO, para el restablecimiento de 30 hectáreas de revegetación en áreas erosionadas en la ribera del Río Magdalena, en su paso por el citado Municipio; por el daño patrimonial referido y ocasionado al municipio de Natagaima-Tolima (folios 795 al 820).

Frente a la decisión adoptada, esto es, contra el aludido Auto de Imputación, se presentaron los respectivos descargos, se allegaron algunas pruebas y se solicitó la práctica de otras, tal y como se indicó o expuso en el Auto **No 028** del 16 de julio de 2021, Auto que una vez notificado por estado y vía electrónica en la página web de la entidad, era objeto de impugnación por medio de los recursos de reposición y apelación pero frente al mismo no se presentó recurso alguno (folios 1112 al 1129).

Revisados los argumentos de defensa y demás pruebas allegadas, mediante el Fallo No 011 del 30 de septiembre de 2021, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, decide fallar con responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra los servidores públicos para la época de los hechos, allí mencionados, en cuantía de **\$269.235.395.00**, explicando debidamente las razones que llevaron al órgano de control a tomar dicha decisión de fondo (folios 1148-1185). Una vez notificados del referido Fallo, cada una de las partes implicadas presentaron el recurso correspondiente, tal y como a continuación se indica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

- La Compañía de Seguros **LA PREVISORA S.A.**, por medio de su apoderado judicial doctor FRANCISCO YESIT FORERO GONZÁLEZ, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el referido Fallo, con el fin de que se revoque y archive dicha decisión, según se observa en la comunicación CDT-RE-2021-00005016 del 26 de octubre de 2021 (folios 1210-1214), haciendo un recuento inicialmente de los hechos que fueron objeto de exposición en las distintas actuaciones del proceso adelantado y seguidamente argumentando lo siguiente: AUSENCIA DE CERTEZA DEL AÑO POR CARENCIA DE

PRUEBAS SUFICIENTES PARA FALLAR. 1 Refiere la Ley 610 de 2000 lo siguiente: "*Artículo 22. Necesidad de la prueba. Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso. Artículo 23. Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado*". 1.- Una vez observada la estructura del cargo fiscal propuesto por la Contraloría, encontramos que debió practicarse una visita fiscal, con la presencia de los actores o sujetos procesales que están siendo investigados. Lo anterior en la medida que estos procesados darían mayor información y aclararían aspectos importantes del proceso. Esta prueba debió realizarse oportunamente y no después de 5 años de ejecución de contrato. Cuando se efectuó la anterior afirmación, se hizo con la intención de llamar la atención sobre las limitaciones y el errado criterio del organismo de control frente a esta prueba. La Contraloría mantuvo la negativa a practicar esta prueba, por considerarla que en esencia el transcurso del tiempo no permitiría aproximarse o desvirtuar los resultados ya aducidos por el órgano de control. Esto contradice sus propias afirmaciones: Esta posición y reparo, no confirma el argumento anteriormente sostenido frente al auto de imputación, que esta limitante también es aplicable a la visita e informe practicado por la Contraloría en el año 2018. En consecuencia, no podría tenerse en cuenta por el transcurso del tiempo y solo daría noticia o informaría sobre el estado actual de la zona, más en forma alguna de lo realmente ejecutado. No obstante, la Contraloría en su posición de Juez y parte, mantiene este desequilibrio en menoscabo de la garantía de defensa de los procesados. 2.- Es notoria la carencia de pruebas para fallar, así como la ausencia de la certeza necesaria para establecer o consolidar el daño. En este caso expresa que la Contraloría Departamental del Tolima, en el fallo con responsabilidad desconoció los planteamientos de algunos sujetos procesales como DAVID MAURICIO ANDRADE RAMÍREZ, por medio de su apoderado, existiendo entonces serias deficiencias en el desarrollo probatorio y que generan confusión; y que conforme a ellos aparecen actores, terrenos e intervenciones que al parecer determinaban un análisis diferente y por ende la verificación en los sitios donde se solicitaba comprobar la ejecución del contrato.

Señala que la Contraloría frente a la visita técnica confunde los momentos en que puso en conocimiento a los presuntos responsables y a la llamada en garantía. Al respecto afirma a los sujetos procesales se les corrió traslado del informe técnico pero que es preciso indicar que las aseguradoras no participan en el traslado de los hallazgos y no se les informa sobre éstos para su conformación. Para la Contraloría solo sirve el informe de su visita, a pesar de practicarse 5 años después. Ahora bien, si se observa detenidamente la solicitud de Previsora frente a la visita técnica, no la solicito. Se manifiesta que esta debería practicarse con presencia de todos los actores. Aún seguimos considerando que esto debió efectuarse. Insistimos la Contraloría ya ha tomado su decisión y aún en contravía de sus propias afirmaciones, no tiene en cuenta que su visita e informe técnico también presenta las siguientes deficiencias: Los cambios de la naturaleza, la ocurrencia del invierno, del verano, la intervención de la fauna, los cambios climáticos, la deforestación etc., después de 5 años no pueden hacer confiable un informe de una visita técnica.

Expone también que inicialmente debemos precisar que nuestra legislación comercial establece que el contrato de seguro es "un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva"; que la buena fe también está presente en este contrato como en todas las demás; es decir, la ausencia de la intención dolosa y el ánimo de defraudar. Señala que los elementos esenciales del contrato de seguro son: 1) El interés asegurable, 2) El riesgo asegurable, 3) La prima o precio del seguro, y 4) La obligación condicional del asegurador; y que en defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno. **Precisa** que con respecto al RIESGO ASEGURABLE, este elemento hace referencia a los hechos o sucesos inciertos que no dependen exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Que la OBLIGACION

CONDICIONAL DEL ASEGURADOR, nace con la ocurrencia o la materialización del hecho futuro e incierto que no dependa de la sola voluntad del tomador o asegurado, que es la condición. Una vez ocurrido el siniestro surge la obligación del asegurador. Con relación al LIMITE DEL VALOR ASEGURADO, expone que sin configurar ni efectuar reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de la Compañía de Seguros La Previsora S.A., toda vez que el posible responsable es ajeno al contrato de seguro, o los riesgos no están cubiertos por la póliza, debemos manifestar que en caso de eventual fallo en contra de la Aseguradora que defiende, esta debe ajustarse a la disponibilidad del valor asegurado que exista a la fecha de la declaratoria de responsabilidad fiscal. Que en cuanto al VALOR DE LA SUMA ASEGURADA, conforme a lo establecido en los certificados de la póliza que refiere la Contraloría, el asegurador solo sería responsable hasta la suma establecida como valor asegurado; y que igualmente debe tenerse en cuenta, que esta suma puede irse agotando por el pago de siniestros que afecten cada vigencia. En consecuencia, no existiría obligación de indemnizar si el valor asegurado se encuentra agotado. Frente a la REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA POR APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE, sostiene que conforme a lo establecido en la caratula de la póliza, fundamentado en el artículo No.1103 del C. Co., debe aplicarse el deducible pactado. En consecuencia, una eventual condena a la Aseguradora, debe deducirse este porcentaje. Para el caso que nos ocupa es del 20% del valor de presunto daño o mínimo 3 smmlv. Así mismo debe aplicarse el deducible convenido en el contrato de seguro y regulado por el Código de Comercio en su LIBRO CUARTO, DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES, TÍTULO V: DEL CONTRATO DE SEGURO: CAPÍTULO I, artículo 1047 y ss. Igualmente y a pesar de manifestar tener claro el órgano de control sus alcances y limitaciones frente al contrato de seguro, estas precisiones deben efectuarse, toda vez que de no hacerlo, el criterio de la Contraloría es que no se dio respuesta o no se manifestó nada al respecto y entonces si no se puede manifestar o precisar frente al contrato de seguro, sobraría su intervención en el proceso de responsabilidad fiscal y solo debería vincularse a las aseguradoras en el proceso de jurisdicción coactiva.

- Por su parte, la Compañía de Seguros **Aseguradora Solidaria de Colombia**, a través de su apoderada judicial doctora VICKY CAROLINA RAMÍREZ IBAÑEZ, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mencionado Fallo, con el fin de que se revoque la decisión, se falle sin responsabilidad y se desvincule a la compañía de seguros como garante, conforme a la comunicación CDT-RE-2021-00005048 del 27 de octubre de 2021 (folios 1217-1221), argumentando que la Ley 610 de 2000, modificada por la Ley 1474 de 2011, regulatoria del proceso de responsabilidad fiscal, señala como finalidad de este proceso determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal se genere un daño patrimonial al Estado por la acción dolosa o gravemente culposa. Del mismo modo señala que la responsabilidad fiscal debe encontrarse integrada por: una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado; un daño patrimonial al Estado; y un nexo causal entre los dos elementos anteriores. A su turno, el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, exige del competente para proferir fallo con responsabilidad, que en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación (...).

En el caso concreto se advierte como presunto daño el causado en ejecución del Convenio de Cooperación No. 017 del 08 de octubre de 2013, adicionado el 07 de diciembre de 2013, con la suscripción de un otrosí y, liquidado el 31 de diciembre de 2013, con acta de recibo a satisfacción; pero que en la visita técnica y auditoría adelantada por disposición de la Resolución de Comisión 160 de 16 de abril de 2018, se determinó que el contrato fue ejecutado parcialmente, encontrando seis hallazgos de los que se deriva un presunto detrimento en suma de \$195.405.656. 1. Personas no beneficiarias del convenio \$58.605.648; 2. Cartografía, mapas temáticos, georreferenciación y digitación \$45.800.000 (\$2.800.000); 3. Insumo general. \$33.333.000; 4. Herramientas \$5.162.000;

5. Mano de obra \$39.165.008; y 6. Cartilla – Afiche \$13.340.000. Se evidencia un eventual sesgo de la Contraloría al tener como inamovible el informe de auditoría y al rechazar sin mayor sustento las aclaraciones realizadas por el señor Caviedes en representación del contratista, desestimándolas bajo la afirmación de que en el informe del equipo auditor se hace una clara explicación y relación pormenorizada de las falencias y que las afirmaciones del contratista solo están dirigidas a opacar un trabajo serio adelantado por el órgano de control; cuando precisamente de eso se trata el derecho de defensa y de contradicción de las partes imputadas y/o vinculadas al proceso. Nótese el sesgo en cómo la Contraloría descalifica a los directos participantes de la ejecución como personas no calificadas técnicamente para cuestionar el trabajo del profesional que practicó la auditoría. ¿Entonces cómo hacen las personas vinculadas a un proceso fiscal para exponer su defensa por actos que le son imputados como propios? ¿Si son los directos ejecutores del convenio porqué no tienen la capacidad de oposición a las afirmaciones y cuestionamientos de un informe de auditoría? ¿De qué sirven las etapas procesales de pruebas y el derecho a la defensa si las partes no se pueden oponer al informe de auditoría porque la Contraloría da como inamovible que la visita técnica corroboró el presunto incumplimiento o como una especie de castigo por no interponer recursos o manifestarse frente a los traslados del informe? Al margen de lo anterior, significa que el cumplimiento del artículo 53 arriba anotado, así como el artículo 23 de la misma Ley lo sustenta la Contraloría en un único informe técnico elaborado en 2018, es decir, casi cinco años después de la liquidación del contrato objeto de investigación y que, al margen de los traslados del informe con el auto de apertura, no dio lugar a confrontación ya que el ente de control fiscal consideró que ya que el informe de auditoría no fue objeto de pronunciamiento por las partes involucradas, era suficiente para negar la práctica de una nueva visita, como si lo uno fuese requisito de lo otro y pese a que su informe también se encontraba incurso en su misma causal de rechazo, como lo fue el paso del tiempo. Pues bien, lo que resulta claro, independientemente de las vulneraciones al debido proceso y al derecho de defensa de las partes que solicitaron el decreto y práctica de la prueba de la visita técnica, es que, en todo caso, con las pruebas expuestas en el fallo con responsabilidad fiscal tampoco se encuentra acreditada la certeza que exigen los artículos 23 y 53 de la Ley 610 de 2000 para declarar la responsabilidad fiscal de los investigados.

El mismo informe que soporta la actuación sustenta que: "La visita técnica se desarrolló directamente con los representantes o propietarios enlistados como beneficiarios de los 15 predios reportados, como el área donde se ejecutó la siembra o restablecimiento de 37 hectáreas financiadas con recursos del convenio 017 de 2013, firmado entre el Municipio de Natagaima y la Corporación Sin Ánimo de Lucro 'Corpodesarrollo', evidenciándose inconsistencias desde las fases de planeación, socialización y ejecución que influyeron en el cumplimiento parcial del objeto del convenio."

No obstante, la Contraloría se negó fehacientemente a realizar una nueva visita con participación de los vinculados como presuntos responsables fiscales y los vinculados en calidad de terceros civilmente responsables, a fin de corroborar la información con los directos ejecutores y recibir las pruebas que sobre el cambio de beneficiarios se vieron abocados y que dio lugar a la ejecución en lugar y con propietarios distintos a los enlistados a fin de cumplir con el objeto contractual, como, por ejemplo, el caso de la señora María Liliana Culma Vega, quien presuntamente recibió 2.5 hectáreas de reforestación en ejecución de este convenio y a cambio del señor Paloma que recibiría una pero que se negó a participar en el mismo. Si esto es cierto o no, será una situación que quedará sin saberse a ciencia cierta porque la Contraloría cerró toda posibilidad de acreditar con total certeza o lo expuesto en el informe de auditoría o en las versiones y pruebas de los involucrados. "El objeto contractual fue general, no se halló en la parte precontractual evidencia alguna, que dé cuenta de la selección de los predios y el área de cada uno de ellos en se desarrollaría el proyecto." "violación del principio de anualidad" "De otra parte no se evidenció sustentación del presupuesto oficial" "esta siembra se

desarrolló en predios donde hay ocurrencia de inundación por el río Magdalena" "no reposan soportes de idoneidad que acrediten capacitaciones adicionales en programas relacionados con el presente contrato" "no cumplió con las publicaciones en SECOP". Todas ellas, afirmaciones que no son de resorte del contratista, que hacen parte precisamente de la ejecución y/o que denotan la ausencia de certeza del auditor sobre el presunto daño que encontró en su visita. Lo anterior, sin mencionar que cualquier actividad u obligación dirigida al cumplimiento de temas anteriores a la ejecución contractual no se encuentran cubiertas por la póliza de seguro de cumplimiento. Adicionalmente: si el municipio de Natagaima estaba facultado para suscribir el convenio con Corpodesarrollo, si dicha actividad estaba sujeta a un plan de desarrollo municipal debidamente propuesto, si la misma representaba un servicio de interés público y el contratista estaba reconocido por su amplia experiencia e idoneidad en las actividades acordadas Son situaciones que expresamente se encuentran por fuera de la cobertura de la póliza de seguro de cumplimiento No. 480-47-994000023449 ya que escapan al objeto del contrato de seguro.

Del mismo modo, se encuentran algunas contradicciones al señalarse como presunto daño el pago de ítems no ejecutados como 1.1., 1.5.1 "cartografía básica", 1.2., 1.5.2 "Digitalización-Georeferenciación", 1.4, 1.5.3 "Documentos", implementos que eran necesarios para las actividades de socialización, localización, talleres (...) pero más adelante, en el numeral siete acepta como desarrollada la actividad de socialización y realización de taller del convenio 017-2013. Así mismo, no se soportó la totalidad de los aportes de la Corporación 'Corpodesarrollo' tanto en el valor inicial como en la adición, pese a que en las actas de recibo final y de liquidación en su balance financiero suscritas el 31 de diciembre de 2013, reflejan la cancelación total del convenio principal y de su adición por parte del Municipio, sin estipularse en esta acta el valor del aporte por parte de Corpodesarrollo, convirtiéndose para esta Comisión Auditora en limitante para establecer la veracidad sobre la totalidad de la ejecución financiera al no existir más documentos y registros contables. Es de aclarar, que no existe evidencia de soportes donde se cuantifique el aporte que hizo la Corporación para el desarrollo o ejecución del convenio objeto de estudio. Es decir, que tampoco se tiene la certeza sobre la cuantificación del daño patrimonial que exige el artículo 53 de la Ley 610 de 2000 para la declaración de responsabilidad fiscal a cargo de los investigados, quienes, vale señalar, igualmente requirieron la necesidad de ajustar la cuantía del presunto daño. Se reitera, que el valor total del contrato incluye un aporte efectuado por el contratista, el cual, primero, no fue determinado en dinero sino valorado en servicios y, segundo, era un recurso privado (Independientemente de que se acredite que se aportara efectivamente o no). Quiere decir, que dicho recurso no podrá sumarse al presunto detrimento patrimonial. Significa que ese porcentaje no pagado por el municipio o mejor por los recursos del sistema general de participación con asignación especial SGP-AE, no solo no puede sumarse al detrimento, sino que no podrían ser objeto de cobertura del amparo de cumplimiento, ya que la póliza no cubre los perjuicios causados al propio contratista.

De acuerdo con lo expuesto, las afirmaciones e imputaciones efectuadas en curso del presente proceso de responsabilidad fiscal con sustento en el informe de auditoría no alcanzan el grado de certeza necesario para proferir fallo con responsabilidad fiscal pues el elemento cuantificable del daño fiscal no puede ser llenado con especulaciones respecto de lo que no se encontró como sustento. A lo anterior se suma, que dado el objeto de este contrato y pasados casi 5 años desde su ejecución a la fecha de la visita, es altamente probable que fuese objeto de diversas afectaciones posteriores a la ejecución. No es posible establecer en este caso el daño, como elemento central de la responsabilidad fiscal, que tiene exigibilidad a partir de las siguientes características, esto es, que sea: i). Cierto. Que haya certidumbre de existencia. Materialmente que exista en la realidad, no puede ser una mera elucubración o hipótesis. Se opone a la eventualidad, la cual no es resarcitoria; ii). Personal. Debe concretarse en una persona jurídica, considerada individualmente, lo cual no niega la posibilidad que un solo acto dañoso

provoque perjuicios plurales, pero cada uno es individual para quien lo sufre; iii). Directo, siendo el menoscabo resultado de la actividad antijurídica del gestor fiscal directo e indirecto -aquel relacionado con la gestión fiscal-. Aunque tiene relación con el nexo de causalidad; iv). Cuantificable. Debe ser un detrimento tasable o valorado para efectos del resarcimiento. La tasación es económica, patrimonial. Al momento de pagar, se debe hacer integralmente por el infractor del ordenamiento jurídico, siendo del caso el daño emergente, lucro cesante e indexado, como lo dispuso la H. Corte Constitucional. Es como si la disminución económica nunca se hubiese presentado. Por último, v). Anormal. Se considera como la alteración disfuncional dentro del engranaje en la utilización de los recursos, por las actuaciones anómalas de los funcionarios a título de culpa grave o dolo. Dichos requisitos deben operar de forma correlacional y no en calidad excluyente.

Conforme al material probatorio obrante en el expediente, una vez valoradas en conjunto las pruebas recaudadas, bajo el principio de la sana crítica y la persuasión racional, se evidencia que las probanzas descritas en precedencia no permiten concluir con certeza la falta de ejecución del convenio No. 017 del 08 de octubre de 2013, cuya presunta irregularidad dio origen al presente proceso de responsabilidad fiscal; siendo imposible técnicamente por el paso del tiempo, identificar con precisión las hectáreas, plantas sembradas, beneficiarios y demás; factores estos que generan una duda razonable en torno a la existencia del hecho dañoso objeto de estudio, duda que debe ser resuelta en favor de los implicados, en virtud del principio del in dubio pro reo, in dubio pro administrado, como consecuencia de la presunción constitucional de inocencia. En consecuencia, atendiendo que no es posible a través del decreto de otras probanzas establecer con certeza la existencia y cuantificación del daño patrimonial investigado, así como, la responsabilidad fiscal de los implicados, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, hay lugar revocar el Fallo No 011 del 30 de septiembre de 2021 y en su lugar fallar sin responsabilidad fiscal en favor de los implicados y ordenar la desvinculación de las aseguradoras como terceros civilmente responsables, específicamente la desvinculación de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 480-47-994000023449 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

- A su turno, el doctor **DARIO A. CABRERA MONTEALEGRE**, en su condición de apoderado de confianza del señor **WILLIAM CAVIEDES TORO**, mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2021-00005139 del 02 de noviembre de 2021 (folios 1190, 1222-1240), presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al aludido Fallo, haciendo un recuento de los hechos descritos en el acto recurrido y señalando que el fallo objeto del presente escrito se fundamenta en dos líneas probatorias, a saber: El informe de auditoría especial concluido de fecha 22-08-2018 según consta a folio 4 del tomo I de la carpeta del proceso y la inconsistencia entre los valores desembolsados al cooperante CORPODESARROLLO y los efectivamente verificados por la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL. Además de tales particularidades, el reprochado fallo se encuentra motivado en consideraciones que no corresponden a la verdad probada dentro de las diligencias, a interpretaciones incorrectas e incluso inexistentes que llevan al traste considerar que el mismo respetó las garantías que informan el debido proceso, enmarcado en el proceso de responsabilidad fiscal, dado que fue parcializado su análisis.

1. El informe de auditoría especial concluido el 22-08-2018. La lectura del extenso documento permite establecer que la Contraloría Departamental, desarrolló un proceso juicioso, técnico y detallado del proceso de ejecución del CONVENIO O17 de 2013, sin embargo, es de anotarse que el alcance de este proceso evaluador no corresponde a la realidad material del proceso pues únicamente verificó un total de 21 de las 37 hectáreas de terreno sujeto del objeto del convenio y su adicional, según indica la propia contraloría en el informe de auditoría. Estos predios corresponden a casi la totalidad de los beneficiarios del convenio según se establece en la carpeta tomo I del expediente; de los beneficiarios pactados originalmente, se deja por fuera de la evaluación de la contraloría a dos (02) hectáreas.

Tampoco considera la contraloría en su informe de auditoría ni en sus posteriores conclusiones procesales, a ninguno de los beneficiarios que fueron incluidos mediante ACTA DE MODIFICACION DEL CONVENIO (no la adjunta), calendada 11 de diciembre de 2013, cuya inclusión dentro del marco probatorio nunca fue debatida en virtud a las negativas reiteradas de la contraloría y a la ineptitud de las solicitudes presentadas por el implicado CAVIEDES TORO, ante su falta de conocimiento de la mecánica propia del proceso de responsabilidad y los visos jurídicos que estilan quienes deben acudir a las solicitudes probatorias en claro apego a reglas de conducencia, pertinencia y utilidad. Mediante dicho instrumento se excluyó del proceso a los siguientes beneficiarios, quienes se negaron a completar el proceso de revegetalización pese haber recibido socialización, capacitación, insumos o material vegetal según reconoce la misma contraloría en el mismo informe de auditoría y sus actas adjuntas: AUDENAGO RODRIGUEZ, 6 HECTAREAS, JAVIER PALOMA, 1 HECTÁREA, RESGUARDO TINAJAS, 2 HECTÁREAS, CABILDO BALSILLAS, 5 HECTÁREAS, sumadas las áreas excluidas mediante el acta en comentario, resulta un total de 14 hectáreas. Esta misma cabida superficial se reemplazó por otros beneficiarios listados en el ACTA MODIFICATORIA DE DICIEMBRE 11 DE 2013. Ninguno de ellos figura siquiera considerado en el informe de la contraloría departamental, pese a que dicho documento es conocido en autos, así como las planillas de recibido que lo soportan. Esta prueba nunca fue debatida, reconocida o valorada por la comisión evaluadora pese a que el hoy sancionado lo solicitó. Se impuso la aplicación de criterios de orden formal a los sustanciales que motivaron sus peticiones.

Así las cosas, al sumar las áreas consideradas en el informe de la contraloría (21 hectáreas), con las incorporadas mediante ACTA MODIFICATORIA (14 HECTAREAS) y las hectáreas no incluidas en el informe de auditoría (2 HECTAREAS), se obtiene un total de 37 hectáreas que corresponden al 100% del total convenido entre el Municipio y Corpodesarrollo. Lo anterior demuestra que el informe de auditoría que sirve de sustento a los cargos y al FALLO CON, no tuvo pleno alcance sobre la realidad material del convenio, es decir, desconoció una cantidad significativa de usuarios, lo cual se ratifica al analizar el contenido de las actas de reunión sostenida entre la entidad de control y los beneficiarios. En estos 12 instrumentos que se ubican a folios 18 a 36 del tomo I del proceso, se puede verificar que todos ellos manifestaron haber recibido bienes o servicios con ocasión al convenio 017 de 2013, en mayor o menor cuantía. Ellos se ratifican posteriormente como se puede apreciar en la tabla resumen que se exhibe en el informe de auditoría y que sirve como sustento al hallazgo de un presunto detrimento que nunca se cuantificó de manera adecuada pues la Contraloría en sus matrices de cálculo no especifica los parámetros para la tasación de los valores individuales de los ítems que reportan haber recibido los beneficiarios y por extensión de los valores presunta mente faltantes. En consecuencia dicha tasación se eleva a nivel de hectárea como valor global lo cual no corresponde con la realidad del caso pues como reconoce el mismo operador fiscal mediante estos instrumentos probatorios, todos los beneficiarios entrevistados dieron cuenta de haber recibido algún tipo de bien o servicio. En este mismo acápite no se contrató por ejemplo en el ítem capacitación el reporte de los beneficiarios con el que hace (por dar un ejemplo, la Corporación Corpodesarrollo en su informe parcial de fecha 13 de diciembre de 2013, folio 89 a 133 incluidos anexos), en los cuales hace una descripción detallada de las actividades realizadas y las cantidades ejecutadas de cada una de ellas. Este instrumento y sus soportes, desconocen que los usuarios reportan haber recibido parcialmente en mérito a que fueron excluidos del proyecto, acorde con las causales que se describen en el acta modificatoria, resultado de lo anterior, la Contraloría realiza una estimación errada de la ejecución del convenio en tanto su evaluación fue parcial.

De lo anteriormente expuesto, se deriva que el informe de auditoría no tuvo el alcance necesario para determinar más allá de toda duda, que en la ejecución del convenio número 017 de 2013, existió un detrimento patrimonial y menos aún determinar con precisión la cuantía de dicho presunto daño pues nunca se completó la tarea evaluadora en tanto fueron desconocidos 12 predios incluidos mediante acta modificatoria suscrita entre las partes. Derivado de este aspecto es menester indicar que el fallo con responsabilidad fiscal número 11 de 2021, carece entonces del fundamento fáctico necesario para imputar una responsabilidad fiscal y por lo tanto debe ser retirado íntegramente del ordenamiento jurídico en tanto de su aplicación pueden derivarse perjuicios irremediables para las partes tanto los vinculados como la responsabilidad que se derive para el Estado en mérito a la errada conducta del operador fiscal.

2. La inconsistencia entre los valores desembolsados al cooperante CORPODESARROLLO y los efectivamente verificados por la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL. Analizado el contenido del fallo, se observa que este sustenta sus cuantificaciones en los hallazgos del informe de auditoría tantas veces mencionado que a su vez se fundamenta con exclusividad en los documentos que reposan en

el expediente contractual y en las visitas practicadas a la comunidad. En este contexto, es claro que el informe de auditoría y el posterior proceso de responsabilidad fiscal se fundamentaron en documentos de ejecución que en su mayoría fueron elaborados por funcionarios de la administración municipal de antaño, como es el caso de los informes parciales y el informe final de supervisión. Este último resultó ser el fundamento del pago final de las obligaciones que estaban a cargo del municipio. Frente a este instrumento procesal es necesario indicar que de su revisión se desprende la conclusión de que fue elaborado de manera errónea, en tanto la mayor cantidad de sus apartes corresponden a la copia del informe parcial que reposa a folio 89 y subsiguientes del mismo tomo del proceso. Este error no es achacable al cooperante pues tal como lo manifiesta el mismo supervisor en este documento, la Corporación Corpodesarrollo presentó un informe final de actividades que se adjuntó y que sirvió como sustento de dicho informe final de supervisión pero que brilla por su ausencia en el expediente sancionatorio fiscal. Este informe, presentado, recibido y aprobado por el Supervisor no ha sido tenido en cuenta en la evaluación realizada por la Contraloría. Tampoco se ha observado siquiera interés de parte del operador fiscal por ubicar dicho documento ni por contrastar los dichos a todas luces errados del informe final de supervisión. Recuérdese que la carga de la prueba la tiene el ente de control fiscal.

Es claro entonces que la evaluación realizada partió de un documento que no corresponde a la realidad de ejecución y que el documento que permite la verificación real de la ejecución no fue evaluado. Tampoco se evaluó el testimonio de ninguno de los beneficiarios incluidos en el acta modificatoria de diciembre 11 de 2013, pese a que tal documento se acompaña de sendas planillas de recibido en las cuales se encuentra consignada la firma de los beneficiarios. Acorde con lo anteriormente exouesto, puede señalarse que el informe de auditoría y el posterior proceso de responsabilidad fiscal discurrieron sobre la base de una valoración probatoria parcial con desconocimiento de la exigencia de piezas procesales cuya observancia hubiera conducido inequívocamente a la exclusión de responsabilidad fiscal por parte del hoy sancionado William Caviedes Toro, quien dicho sea de paso, como ya se ha expuesto solicitó en reiteradas y sucesivas oportunidades ser escuchado entorno a estos mismos acápite sin prosperidad de ninguna de sus peticiones. Corolario de todas las afirmaciones anteriores, puede indicarse que el fallo hoy reprochado vulnera gravemente los principios de congruencia, proporcionalidad, debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia, todos de raigambre constitucional en tanto se cimienta en la valoración parcial de la ejecución del Convenio 017 de 2013 y en algunas pruebas que no resultan idóneas en tanto fueron elaboradas con errores sustanciales que no pueden ser subsanados mediante el uso de las reglas de la sana crítica ni la libertad probatoria, sino que debían haberse verificado en el contexto de la totalidad de las piezas procesales. Aún en este escenario no todo el haz probatorio fue evaluado, pues se desconoció como mínimo el Acta Modificatoria del Convenio, así como el informe final de actividades presentado por el cooperante y cuya existencia reconoce el Supervisor en su errado informe final. Es clara la falta de diligencia, organización y adecuado manejo del sistema de archivos que existía en la alcaldía de Natagaima, durante la administración 2016-2019, porque fueron las calendas que precedieron el inicio del proceso y las respectivas auditorías. Esta caótica situación ha concluido de forma inequívoca a la imprecisión que actualmente exhibe el expediente contentivo del acto contractual denominado Convenio 017 de 2013 y sobre el cual versa el proceso sancionatorio cuyo fallo es sujeto del presente reproche. Allí que pueda presumirse la existencia de duda en tomo a la integridad del expediente, sin que a la fecha se hubiera siquiera considerado tal situación por parte del operador fiscal.

En conclusión, el fallo con responsabilidad fiscal número 011 de 2021, adolece de defectos de carácter sustancial en tanto se fundamenta en material probatorio que es incompleto, erróneo o inconsistente y por ende debe ser retirado de la vida jurídica y en su lugar adoptar el fallo que fuere menester acorde con la realidad fáctica del caso. Respecto de la motivación de las providencias, el Honorable CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, en sentencia previamente aludida de 2018, ha expuesto con suficiencia los alcances de dicho deber en materia de derecho disciplinario el cual guarda consonancia con las normas rectoras de lo que se conoce como derecho sancionatorio (el trípode que constituyen el fiscal, disciplinario y fiscal), la eleva al nivel de deber de obligado cumplimiento, al señalar respecto de la motivación que: "...se trata de un deber que tienen todas las autoridades de expresar las razones que conducen a la toma de una determinada decisión o a la expedición de un acto, en efecto, la motivación de las decisiones judiciales y administrativas se proyecta como una manifestación y garantía del derecho fundamental al debido proceso que prevé el artículo 29 constitucional..." "El debido proceso es un derecho de rango superior que busca la protección de las garantías que instituye el ordenamiento jurídico a favor de quienes se ven llamados a hacer

parte de una actuación judicial o administrativa. Siendo el proceso disciplinario un trámite de naturaleza administrativa, es claro que las partes que en el intervienen se encuentran provistas de tales amparos a lo largo de todas sus etapas. Sobre el particular, el doctrinante, Carlos Mario Isaza Serrano, ha dicho: por su parte el Código Contencioso Administrativo no lo estipuló expresamente pero si trajo la consecuencia de su incumplimiento en su artículo 84, al disponer que la nulidad de los actos administrativos procede, entre otros casos, cuando han sido expedidos con falsa motivación, lo que puede suceder en uno de dos eventos. Cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración fueron hechos que no se encontraban debidamente acreditados o cuando por el contrario habiéndose probado unos hechos, estos no son tenidos en consideración, aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta...". "Es importante recordar que, en Colombia, históricamente se ha ubicado al remedio procesal para una potencial ilicitud probatoria, consistía en la inadmisibilidad, rechazo, ineficacia o irrelevancia de la prueba (por ejemplo, los artículos 164 y 168 del actual Código General del Proceso). Esta afirmación no tiene en cuenta que a partir de la Constitución Política del año 91, se instituyeron en su artículo 29 (especialmente en los incisos cuarto y quinto), referentes expresos a la prueba que pueden considerarse como instrumentos a través de los cuales se constitucionaliza el derecho a la prueba dentro del ordenamiento nacional. "Con tal reorientación dogmática originada en el seno de la Constitución, sobrevino también una radical modificación en la concepción de ilicitud de la prueba. En esta moderna concepción, al someterse al rasero de la garantía procesal de la prueba debida, cualquier acto que no tenga la potencialidad de superarlo, deberá suprimirse del proceso en lo que se conoce bajo la denominación de regla exclusión..."

Esta línea argumental encuentra sustento normativo y jurisprudencial en diferentes pronunciamientos recogidos con rigurosidad crítica por el DR. RAMÓN ANTONIO PELÁEZ HERNÁNDEZ, en su obra doctoral titulada LA PRUEBA ILÍCITA DESDE LA PERSPECTIVA DE LA REGLA DE EXCLUSIÓN Y SU APLICACIÓN EN EL PROCESO CIVIL, publicación del año 2016 y presentada ante la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, de la cual se extraen algunos segmentos que ilustran con claridad y suficiencia la tesis aplicable al presente caso: "... Así las cosas, se ha afirmado que "(...) la regla de exclusión no es sino la concreción de la obligatoriedad de la corrección del comportamiento del Estado en la actividad que debe desarrollar. En otras palabras, el fin no justifica los medios y por tanto una actividad del Estado contraria al ordenamiento, deberá tener una sanción ejemplar que permita garantizar el mismo orden, o en sentido negativo, que no permita que se repita ese comportamiento que eclosiona la base de un estado (sic) de derecho". Por lo tanto, (...) el principio de exclusión es en esencia una SANCIÓN al propio Estado que ha desconocido las bases mínimas de actuación dentro de una sociedad. Es como máxima de la expresión una garantía de que el estado (sic) actuará correcta y lealmente..."

A este mismo respecto, la jurisprudencia nacional (especialmente la Corte Constitucional) ha tenido un curso evolutivo que el doctor Peláez Hernández, en la obra precitada describe en la siguiente forma: "En relación con la interpretación del inciso final del artículo 29, debemos afirmar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional había abordado el análisis del inciso en cuestión, inicialmente relacionándolo con el derecho de contradicción y catalogándolo como una presunción de derecho, postura aquella, por demás comprensible pues supuso un reconocimiento de la posición jurisprudencial que al respecto había fijado la Corte Suprema de Justicia; y en otros eventos, esa misma Corporación, además de lo anterior amplió el ámbito para su aplicación, a las formalidades legales esenciales a propósito de una demanda de inexecutable contra el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, en relación con la acepción "solamente" pues le daba un carácter de taxatividad a las causales de nulidad, posición que es reafirmada por la Corte posteriormente, para precisar que desde la perspectiva del inciso final del artículo 29 lo que aconteció en relación con las causales de nulidad previstas en la ley, fue que dicha disposición reformaba la legislación preexistente, ampliando el espectro de las nulidades legales para dar paso de igual manera, a las nulidades de orden supra legal; tal como se desprende del artículo 4 de la propia Carta y como hace tiempo lo estableció el artículo 9 de la Ley 153 de 1887, que dice que "La Constitución es ley reformativa y derogatoria de la legislación preexistente (...)", para enfatizar en el carácter discrecional del legislador para fijar las causales de nulidad, las cuales además de ser legales, quedan adicionadas por otra de carácter constitucional, por virtud de lo señalado en pronunciamiento posterior. De igual manera, había indicado la Corte que el efecto que se seguía de la declaración expresa de nulidad de una prueba obtenida con desconocimiento del debido proceso constitucional era solamente ese, la nulidad de la prueba. Es así como la Corte en la sentencia inicialmente citada (C-884 de 2007), señaló que: Sin embargo (...), la consagración de un principio de taxatividad de los motivos legales de nulidad no puede excluir de manera terminante y absoluta cualquier fundamento distinto para solicitar y obtener la declaratoria correspondiente. La

Corte ha señalado que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba. No obstante lo anterior, una verdadera aproximación a dicho inciso final, lo fue con motivo del pronunciamiento contenido en la mencionada sentencia SU-159 del 16 de marzo de 2002, con ponencia de José Cepeda Espinosa, donde, sin lugar a dudas se puede afirmar que se sientan las bases para comprender de mejor manera el tema relacionado con supresión de la prueba ilícita, por la forma en que se señala en dicho pronunciamiento que; (...) El artículo 29, inciso final, de la Carta consagra expresamente una regla de exclusión de las pruebas practicadas con violación del debido proceso. Así lo señala en su inciso final cuando afirma que es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. El aparte citado establece el remedio constitucional para evitar que los derechos de quienes participan en actuaciones judiciales o administrativas sean afectados por la admisión de pruebas practicadas de manera contraria al debido proceso y que es susceptible de ser aplicada tanto sobre de la prueba principal, como de aquella que, siendo derivada de la ilícita, presenta visos de licitud y por tanto se hace extensiva a esta última por virtud de la teoría del fruto del árbol envenenado".

Considera el profesor Peláez Hernández, que el hito que marca el punto de partida de esta concepción jurisprudencial está determinado por la sentencia de Tutela 916 del 18 de septiembre de 2008, con ponencia de Clara Inés Vargas Hernández, toda vez que: "...En ella es perfectamente posible deducir que la decisión que podríamos considerar como hito en relación con la ilicitud probatoria lo sería la Sentencia SU-159 del 6 de marzo de 2002, con ponencia de Manuel José Cepeda Espinosa, referida anteriormente, especialmente porque en ella se aborda el problema jurídico respecto al tratamiento que se le debe dar a la prueba ilícita, como también para verificar el alcance restrictivo que de la teoría del fruto del árbol envenenado se le dio en dicho pronunciamiento, en relación con la prueba derivada de aquella principal considerada ilícita, posición esta última que se ratifica en la Sentencia C-591 del 9 de junio de 2005 (...). En este sentido, dada la importancia de la Sentencia SU-159 del 6 de marzo de 2002, proferida dentro del expediente T-426353, (...) por considerarse una violación al debido proceso, sustentado en el hecho de que las pruebas con las que fue éste condenado, provenían de una conversación telefónica que de manera clandestina fue interceptada, se hace necesario conocer el origen del referido inciso, en el seno de la Asamblea Constituyente. A este respecto el multicitado autor señala en el mismo texto que el tema de la validez de las pruebas recaudadas mediante vulneración de derechos fundamentales, fue el eje inicial de los debates ocurridos en el seno de la Comisión Primera de la Asamblea, al decir del autor citado fuentes tomadas de las actas de la misma comisión, ante el temor de abrir paso a una eventual interpretación de la norma, según la cual se pudiese torturar con la única sanción de la invalidez de la declaración o confesión se prefirió una redacción más genérica en dos sentidos: i- la nulidad se genera no sólo cuando hay torturas o tratos inhumanos o degradantes, sino ante cualquier violación de los derechos y garantías establecidos en la Constitución; y ii- la nulidad no se predicaría sólo de declaraciones sino también de cualquier otro medio de prueba...."

Señala el autor que si bien la configuración del derecho al debido proceso, conserva los preceptos del ordenamiento anterior, el actual artículo 29 constitucional convierte a la prueba en un verdadero derecho fundamental mediante: "...la inclusión de una novedad alusiva precisamente al efecto que le es atribuible a aquella prueba en cuya obtención se vulnera el debido proceso; debate que respecto a la inclusión del que fue a la postre el inciso final del artículo 29, se concentró en torno a la prueba obtenida por vía de tortura y que supuso con motivo de las deliberaciones allí sostenidas una ampliación del espectro relacionado con el derecho que pueda resultar transgredido con la ilicitud pues además de amparar la integridad en la nueva concepción permite hacerlo extensivo a otros derechos fundamentales y de ahí que se haya dicho por algún sector de la doctrina que con tal incorporación operó la constitucionalización de la prueba ilícita y que produce de manera inmediata los efectos descritos. En este orden de ideas mediante la Sentencia T-233 del 29 de marzo de 2007, MP Marco Gerardo Monroy Cabra, ratificada por auto 227 del 29 de agosto de 2007, "...la Corte Constitucional no solamente reafirma la posición esbozada por dicha Corporación en la sentencia SU 159 de 2002, sino que además precisó en señalar que la declaratoria de licitud de la prueba no genera por sí sola la nulidad de la actuación procesal (...), tal como lo dice la Corte, es requisito para la invalidación del proceso que la decisión final haya tenido como fundamento la prueba ilícita..".

Acorde con lo demostrado en el proceso de responsabilidad fiscal, se ha presentado de forma irrefutable e inequívoca el fenómeno descrito en la aludida sentencia de la Corte Constitucional, pues el documento que le sirve como sustento adolece de deficiencia, carencias o errores tanto en su trámite, pesquisa o interpretación que le ubica en el plano de ilicitud. El único fundamento de la decisión tomada mediante auto que concluye con el reprochado fallo, no cumplió con su objetivo ni durante el transcurso del proceso, ni fue sometido al debido debate probatorio y menos aún superar las dudas que soportan el presunto detrimento en contra del Estado. Como se observa la ilicitud del único fundamento del proceso de responsabilidad fiscal, es tan solo uno de los eventos contrarios a derecho que caracterizan este proceso y sobre la base de los cuales se ha configurado más allá de toda duda razonable una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y la administración de justicia, con lo cual se satisfacen plenamente los elementos sustanciales y formales requeridos por la jurisprudencia que desarrolla no solo los artículos 29 y 229 constitucionales sino también las disposiciones sobre debido proceso, nulidades y exclusión de pruebas consagradas en los Códigos de Procedimiento Penal y Código Disciplinario Único. Las posiciones jurisprudenciales y legales aquí descritas han sido empleadas por las cortes e incluso adoptadas por parte de la Procuraduría General de la Nación para absolver problemas jurídicos en ramas del derecho distintas de la penal. Necesario es recordar la remisión normativa del párrafo del artículo 143 de la ley 734 de 2002, por cuyo intermedio resultan aplicables al derecho disciplinario las disposiciones relativas a la nulidad contenidas en la Ley 906 de 2004, y que para efectos del expediente disciplinario 1542 de 2017, ofrecen una alternativa procesal que permite enderezar a derecho las actuaciones surtidas dentro del mismo en contravía de derechos fundamentales, mandatos legales y precedentes judiciales. El empleo de esta alternativa procedimental conocida como regla de exclusión en concomitancia con la declaratoria de nulidad de los actos derivados de la prueba ilícita y viciados también de nulidad por acción de la injustificada violación de términos procesales y la transgresión demostrada del derecho al debido proceso en mérito a haberse practicado con posterioridad al término legal por funcionarios carentes de competencia, sin decreto formal y sin observancia de los requerimientos legales; además de haberse desconocido en tales actos el deber de motivación de todas las decisiones procesales, conforman un contexto que justifica plenamente la nulidad del proceso en los términos exigidos por la ley y la jurisprudencia. Al respecto es necesario recordar lo expuesto por la Corte Constitucional al precisar mediante la sentencia T-916 de 2008, que: "...la doctrina constitucional en relación con la regla de exclusión en materia probatoria ha establecido que en caso de que la prueba ilícita que reposa en el proceso sea determinante para la decisión del juez, no queda más remedio que declarar la nulidad de todo el proceso. Dicha sentencia retoma y reafirma lo planteado en la sentencia hito que marca el inicio de esta línea jurisprudencial y que previamente se ha referenciado, es decir, la SU 159 de 2002, al referirse al inciso final del artículo 29 constitucional como: un remedio constitucional para evitar que los derechos de quienes participan en actuaciones judiciales o administrativas, sean afectados por la admisión de pruebas practicadas de manera contraria al debido proceso. Y como ya antes se indicó esta misma sentencia SU 159 de 2002, señaló que en el evento que el proceso esté viciado de nulidad por haberse allegado una prueba ilegal o inconstitucional que tiene una incidencia definitiva en la decisión del juez, sin la cual la decisión hubiera sido otra completamente diferente, el proceso debe anularse por violación grave del debido proceso del afectado. Evento este que de forma irrefutable y extensamente probada, ha operado en el proceso 1542 de 2017 de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ.

En reciente fallo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de 09 de julio de 2021, CP Hernando Sánchez Sánchez, radicación 25000-23-24-000-2007-00153-02, ha determinado la necesidad de que exista coherencia entre motivación del acto administrativo y realidad fáctica y jurídica del caso, explicando el marco normativo que orbita en torno a la falsa motivación como causal de nulidad de los actos administrativos y los requisitos para su configuración. En virtud de esta premisa, el Consejo de Estado determina como requisitos para la operancia de este fenómeno cuando los actos administrativos hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, sin competencia, en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, señalando los siguientes requisitos: i- Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la administración pública; ii- Los supuestos de hecho empleados en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas; iii- El autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen; iv- Los motivos que sirven de fundamento al acto no justifican la decisión. Es claro que de acuerdo con lo planteado por el colegiado, los actos administrativos proferidos por la autoridad censora deben estar probados más allá de toda duda, es decir deben ser ciertos y deberán guardar congruencia con las circunstancias

de hecho y de derecho necesarias para emitir la decisión, observándose que se han desconocido estas premisas en la expedición del fallo 011 de 2021.

Por último solicita tener como pruebas las ya obrantes en el proceso: Informe de auditoría del 28-08-2018; actas de reunión con los beneficiarios del convenio 013 de 2013; convenio 013 de 2013; informe parcela de supervisión; informe final de supervisión; acta modificatoria de diciembre 11 de 2013; escritos presentados por el señor William Caviedes; y respuestas a cada una de las peticiones emitidas por la Contraloría; y haciendo énfasis en que se ha incurrido en una nulidad por violación al derecho de defensa y existencia de irregularidades que afectan el debido proceso del señor Caviedes Toro.

- La señora **MERCEDES CRUZ REYES**, por medio de la comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2021-00005144 del 02 de noviembre de 2021 (folios 1241-1243), interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el citado Fallo, aduciendo **que fue miembro** de la Junta Directiva de CORPODESARROLLO, según consta en el Certificado de Cámara de Comercio de la ciudad de Ibagué, copia que reposa en el expediente; que pesentó RENUNCIA FORMAL a la citada Corporación con fecha 8 de febrero de 2013, según comunicación dirigida al señor WILLIAM CAVIEDES TORO, representante legal de la misma, documento que también se encuentra anexo al expediente, dado que no residó en la ciudad de Ibagué, sino en la ciudad de Mariquita; que este documento con el recibido de la Contraloría tiene fecha 13 de noviembre de 2019.

Manifiesta que en la misma situación de hecho y derecho se encontraban los también vinculados SANDRA LUCIA ALDANA PADILLA, miembro de la Junta Directiva de CORPODESARROLLO, JOSE ANTONIO PALOMO ACUÑA, y la señora LUZ MARINA PINEDA, ésta última quien por enfermedad no pudo actuar en las actividades que desarrollaba la Corporación. Señala que tanto ALDANA PADILLA, como PALOMO ACUÑA, fueron debidamente desvinculados del proceso de responsabilidad fiscal, así como la señora PINEDA, conforme se desprende del NUMERAL SEGUNDO del Fallo de fecha 30 de septiembre de 2021; y que solicita que en su caso al existir un trato discriminatorio, desigual, atendiendo que son circunstancias similares de hecho y de derecho debe igualmente desvincularse del proceso de responsabilidad fiscal en APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD JURIDICA (C-351 de 1995, C-681 de 2003, C118/06, C-667/06, T-529/09, C-241/14, C-415/14), dado que con ocasión de su RENUNCIA, no intervino ni por acción ni por omisión en los hechos que fueran investigados por el Ente de Control Fiscal.

Indica que debe darse aplicación a lo dispuesto en la sentencia de Tutela T-1157 de 2000, DERECHO A LA IGUALDAD EN APLICACIÓN DE LA LEY, T614 de 2011, 745 de 2011, 812 de 2012, relacionadas con el DERECHO A LA IGUALDAD EN MATERIA JURIDICA, así como la T-698 de 2004, T-587 de 2006, 117 de 2007, 441 de 2007, 679 de 2010, 939 de 2011, 228 A de 2013 y 739 de 2014, las autoridades deben otorgar idéntica protección, trato y definición a quienes se encuentren en similares situaciones de hecho, además de las SU-224/98, T700/01, 461/03. Así mismo, DERECHO A LA IGUALDAD EN PROVIDENCIAS JUDICIALES, C-252 de 2001. VULNERACION POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE DE LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, T-292 de 2006. Que todo esto fue debidamente acreditado en el proceso, pero que la DEFENSA TECNICA no fue escuchada, a cargo de la Estudiante de Derecho, MARIA JOSE BESSOLO ALFARO; y que la igualdad, además de ser un principio vinculante para toda la actividad estatal, está consagrado en el artículo 13 de la Carta como derecho fundamental de las personas. Este derecho comprende dos garantías fundamentales: la igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades. Sin embargo, estas dos garantías operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial, pues los jueces interpretan la ley y como consecuencia materialmente inseparable de esta interpretación, atribuyen determinadas consecuencias jurídicas a las personas involucradas en el litigio. Por lo tanto, en lo que respecta a la

actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad y en la interpretación en la aplicación de la ley.

Por último considera que en esas condiciones en su caso no existe una diferencia radicalmente opuesta y diferenciada frente a las personas que siendo miembros de la JUNTA DIRECTIVA de CORPODESARROLLO, fueron desvinculadas del proceso de responsabilidad fiscal, tal como se desprende de lo dispuesto en el NUMERAL SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA; y que los documentos, todos ellos, se enmarcan en el principio de BUENA FE y por tanto, al no ser tachados de falsos o mendaces deben dárseles crédito por parte de la AUTORIDAD PUBLICA, en este caso, la Contraloría Departamental. Si el documento de renuncia **NO TIENE CONSTANCIA DE RECIBIDO** (folio 57 del fallo) ello no significa que el hecho naturalística mente entendido, no haya ocurrido. La carga de demostrar lo contrario, la tiene la Contraloría y hasta la presente no hubo ningún aporte oficioso que haya desmentido mi afirmación, además por cuanto no intervine ni tuve conocimiento de esta situación particular que fuera investigada, dado que mi nombre exclusivamente aparece figurando en la Cámara de Comercio, pero esta situación netamente objetiva, también fue analizada para las personas que fueron DESVINCULADAS.

- De otro lado, el señor **VÍCTOR VIZCAYA ORTIZ**, conforme a la comunicación vía correo electrónico enviada y radicada bajo el número CDT-RE-2022-0000041 del 05 de enero de 2022 (folios 1282-1302), presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mencionado Fallo, exponiendo lo siguiente: Que se le endilga la presunta responsabilidad fiscal con base en el hallazgo del 28 de agosto de 2018, producto de la visita especial que se hiciera al Convenio No 017 de 2013, y que de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, los elementos que deben concurrir para acreditar la existencia de la responsabilidad fiscal, son: - una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; - un daño patrimonial causado al Estado y - el nexo causal entre los dos elementos anteriores; que en cuanto al daño patrimonial, el artículo 6 precisa que debe tratarse de una lesión al patrimonio público que se representa en el menoscabo, disminución, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna; este puede provenir de la acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Antes de entrar en el fondo del asunto, debo indicar que en el fallo objeto de apelación, se desconoce que le corresponde a la Contraloría la carga de identificar en el fallo junto con las pruebas que soportan sus imputaciones, cada uno de los elementos que deben concurrir para la existencia de la responsabilidad fiscal, basta con efectuar una lectura al fallo proferido, para advertir que este fallo consiste en una mera transcripción en los títulos de los elementos de responsabilidad fiscal, de conceptos doctrinales y apartes jurisprudenciales, que ni siquiera son tenidos en cuenta por la contraloría, y frente a los cuales ya he hecho referencia, al momento de haber presentado los descargos y haber aportado las pruebas, así como las solicitudes probatorias que hice que fueron negadas por la Contraloría y que tenían como objetivo desvirtuar todas las imprecisiones y errores del informe de auditoría sobre el cual sustenta y justifica la Contraloría el fallo con responsabilidad fiscal que es objeto de recurso, lo cual vulnera el principio de legalidad que debe ser aplicado en todas las actuaciones administrativas y jurisdiccionales, así como el derecho al debido proceso, a la defensa y contradicción, pues lo descrito en el fallo permite evidenciar la imputación de una responsabilidad de carácter objetivo, pues en términos generales y al finalizar cada título de los elementos de manera ambigua y equívoca, se anexa un párrafo en el que se menciona a mi poderdante junto con los demás investigados y en cuatro líneas de manera deficiente se hace un esfuerzo por estructurar de manera global cada uno de los elementos.

La Contraloría no determina cual es la conducta que supuestamente yo realicé, ni tampoco identifica cual es el deber funcionar, legal y contractual, refiere a que incurrí en una conducta tipificada como gravemente culposa pero no señala en que norma y cual es en concreto la conducta, además de ello refiere a una omisión y también mas adelante refiere haber gestionado permitido y adicionado sin determinar con exactitud las circunstancias de modo, tiempo y lugar de

ocurrencia de la conducta. Es por lo anterior, que procedo a realizar nuevamente el análisis de mis argumentos expuestos y de las pruebas aportadas de las que se infiere que contrario a lo señalado por la auditoría de la contraloría, cuyo informe se caracterizó por ser un informe sesgado y subjetivo, que no considero objetivamente las pruebas y que omitió desacertadamente realizar la respectiva visita técnica al predio, reiterar mis argumentos de defensa expuestos por mí que desvirtúan el informe de la auditoría, además que se advierte que el funcionario que realizó la auditoría ni siquiera se tomó la molestia de realizar la visita en el lugar en donde se realizó la reforestación, está acreditado que el funcionario de la contraloría lo que hizo fue acudir a la oficina de la alcaldía municipal que por demás era la administración del señor Alberto Manios, enemigo político del doctor Mauricio Andrade Ramírez y de todos quienes hacemos parte de su equipo de trabajo, quienes aprovecharon tal circunstancia y realizaron manifestaciones contrarias a la realidad, y a criterio del funcionario auditor fue suficiente la información que le dieron allí cuando lo pertinente, conducente y útil era que realizara in situ la verificación técnica en el campo en los predios previstos para ello, pues asumió que ciertos predios y beneficiarios que realmente no lo eran y omitió los que si fueron objeto de ejecución del convenio. Al respecto, debe señalarse que a folio 626 del expediente fiscal, se puede ver mi versión libre en la que manifesté "veo extrañeza que uno de los apartes de informe técnico de auditoría en campo, aparecen unos predios, los cuales nunca fueron vinculados al proyecto y que la administración Municipal los días de la visita manipulo y direccionó al auditor para que visitara las áreas que ellos indicaran, entre ellas, los predios de AUDENAGO RODRÍGUEZ, CABILDO BALSILLAS, RESGUARDO INDIGENA DE TINAJAS Y JAIVER PALOMA. Estos predios que menciono en ningún momento fueron incluidos en el proyecto en mención, pero si la administración municipal direccionó temerariamente a que el auditor visitara estos predios argumentando que hacían parte del proyecto y no era así. Por tal motivo hoy quiero aclarar a este despacho que entre el listado que manipulo la administración Municipal actual, donde votaron gran parte de la documentación de la carpeta no aparecen los señores HERNANDO GUARNIZO, ANIBAL TOLO Y MARIA ZABAS GUEPENDO, en la vereda cocina como también el señor ROBINSON SILVA, EDILBERTO SILVA, EDWIN SANCHEZ en la vereda de pueblo nuevo, el señor EDGAR ANTONIO SANCHEZ en la vereda tinaja, el señor OLIVERI APACHE, VALERIO SOTO y ROQUE SOTO, en la vereda de tamirco – resguardo los ángeles las vegas, estas personas son realmente las que fueron beneficiadas con el proyecto que estamos mencionando y no aparecen por ningún lado en el informe de la contraloría..."

Aunado a ello, el doctor Mauricio Andrade, a folio 629, al referirse a los beneficiarios del proyecto manifestó "en primer punto se habla de unas personas a quienes no se les hizo reforestación, pero no se tiene en cuenta que dichas personas incluyendo un resguardo no aceptaron el proyecto durante la ejecución por lo cual fue necesario establecer otros beneficiarios, en la vereda pueblo nuevo para poder cumplir con el objeto del convenio. El auditor no fue llevado a las áreas donde realmente se realizaban las reforestaciones y por ello cometido dicho sesgo arrojando el informe que no se hizo nada..." Situación que llevo a la contraloría a establecer que no se habían ejecutado 8 hectáreas de la reforestación porque supuestamente 3 beneficiarios que en realidad no lo eran no recibieron el beneficio del convenio. Por otra parte, cabe destacar que como sustento del grupo auditor se tuvo en cuenta la entrevista que se aprecia a folio 18 del expediente fiscal el acta 001 de fecha 18 de abril de 2018, la cual es prueba para determinar el supuesto detrimento patrimonial frente al supuesto beneficiario señor JAIVER PALOMA PALOMA, en la que se destaca que no se hizo visita de campo como lo indica nota dejada en la entrevista, no se establece la finca o predio visitado o auditado, el estado actual del componente arbóreo, agrícola, estado actual de las cercas, la revegetalización, la evidencias de manejo en el área revegetalizada, aunado que al hecho que dentro de las notas se observa que supuestamente recibió el beneficio la señora MARIA LILIANA CULMA VEGA quien era la gobernadora para la época del establecimiento y del proyecto de revegetalización y fue quien recibió destacando entre otras que quien firma la entrevista es el señor JAVIER PALOMA PALOMA, quien se ha indicado no era beneficiario de ninguna clase de beneficio de este convenio apreciando que esta acta es contradictoria por hacerse en un lugar diferente al que supuestamente se debió realizar la reforestación y donde nunca hizo parte del proyecto. Más contradictorio aun, a lo dispuesto por el auditor y lo mencionado en el acta 001 del 18 de abril de 2018, es cuando a folio 28 del expediente fiscal (acta 008 del 24 de abril de 2018) se lee la entrevista de la señora MARIA LILIANA CULMA VEGA beneficiaria del proyecto en la vereda quebraditas, finca la coruña, pedio la palma, quien manifiesta que si recibió 2.5 hectáreas de reforestación, contrarias la (1) hectáreas del supuesto señor PALOMA y quien en su versión la menciona a ella como la beneficiaria y así lo reconoce esta, lo que significa entonces que no puede la CONTRALORIA decir que se causó un detrimento en la reforestación de un (1) hectárea al señor paloma cuando ni si quiera era beneficiario pero la señora CULMA si recibió beneficio y no en 1 si no en 2.5 hectáreas.

Ahora bien, hay que tener en la cuenta que el resguardo tinajas y el cabildo basillas, reconocen no haber sido beneficiarios como se puede leer en su escrito visto a folio 13 al 17 y folio 26 que corresponde al acta 006 de 21 de abril de 2018 del expediente fiscal, como se ha indicado por mí, y como bien lo ha determinado la contraloría, sin embargo, lo que no se tuvo en cuenta fue que estos 2 beneficiarios fueron cambiados como se indica en el cuadro comparativo que se aprecia líneas atrás y donde no se hizo visita para verificar la reforestación por parte del equipo auditor. Por otra parte, cabe destacar que como sustento del grupo auditor en la observación y lo habíamos expuesto y ratificado en la versión libre donde argumento que los señores (AUDENAGO RODRÍGUEZ, CABILDO BALSILLAS, RESGUARDO INDÍGENA DE TINAJAS Y JAIVER PALOMA) finalmente no habían participado en la ejecución y reforestación de 8 hectáreas, a estas personas fueron sacados o excluidos del convenio, solicitud realizada por COORPODESARROLLO el 10 de Diciembre del mismo año y que reposa en la carpeta original del convenio y donde argumento:

1. Que, realizada la socialización y demás actividades propias del convenio en mención y agotada todas las vías posibles para lograr el avance del cronograma establecido inicialmente en este acuerdo nos estamos viendo bloqueado para lograr los objetivos y metas propuesta por causa de cuatro beneficiarios que han querido manipular y entorpecer el normal desarrollo del accionar del convenio. 2. Que no fue posible que el señor AUDENAGO RODRIGUEZ, JAIVER PALOMA, RESGUARDO TINAJAS, CABILDO BALSILLAS, estos cuatro (4) beneficiarios, perdieron todo el interés y mucho menos comprometerse con el mismo el cual están obstaculizando el normal desarrollo y el cumplimiento del cronograma y metas establecidas. 3. Que agotado los recursos y las actividades en los predios de estos cuatro (4) beneficiarios, no tienen el interés de seguir con el convenio por la ocupación de las franjas de tierra que se ocupa a orillas del río grande de la Magdalena, como fue el caso del señor AUDENAGO RODRIGUEZ en los cuales no permitió realizar las actividades dentro del predio ya establecido ocasionando la pérdida del material vegetal el cual ya se había transportado y el cual se murió todo en el lugar denominado CAS DE ZIN en la vereda de velú, por este y otros hechos se solicita se autoriza su desvinculación y la de los otros tres ya mencionados en este convenio. Y a su vez en dicha solicitud realizada por COORPODESARROLLO el 10 de diciembre del mismo año, solicita la vinculación de nuevos beneficiarios como fueron:

Robinson Silva 1 Pueblo Nuevo, Emiro Silva 1 Pueblo Nuevo, Edilberto Silva 1 Pueblo Nuevo, Roque Soto 1 Tamirco, Valerio Soto 1 Tamirco, Oliverio Apache 1 Tamirco, Aníbal Tole 1 Cocana, Hernando Guarnizo 1 Cocana, María Sabas Guependo 1 Cocana, Aurora Trilleras 1 Tinaja, Edgar Sánchez 1 Tinaja, Resguardo Yaco - Molana 3 Yaco, **Total** beneficiarios 12, hectáreas 14, veredas 5. Que en acta de modificación del convenio N°017 del 2013 y con fecha del 11 de diciembre del 2013 y que reposa en la carpeta, donde se autoriza a COOPDERARROLLO a realizar los cambios, como también hace un llamado para que el contratista, duplique los esfuerzos, con el fin de lograr las metas establecidas en el convenio, debido a que se encuentra a muy pocos días de la fecha establecida, para la finalización del convenio.

Con los argumentos expuestos en la versión libre y hoy expuestos queda plenamente demostrado la manipulación de la información y de la auditoria de contraloría por parte del alcalde del momento de la visita, por tal motivo nueva mente solicitamos al investigador fiscal se tenga en cuenta nuestras pruebas, de lo contrario autorice una segunda visita de campo a los predios y beneficiarios que mencionamos para que de primera mano corrobore la información que aportamos y se garantice el derecho a la legítima defensa y al debido proceso: LISTADO DE BENEFICIARIOS QUE RELACIONA LA CONTRALORÍA (SEGÚN AUDITORIA) = Resguardo Indígena de Tinajas, municipio de Natagaima 3 Hectáreas, Jaiber Paloma Paloma 2.5 Hectáreas; John Fredy Díaz, No Aparecen Cantidad de Hectáreas Resguardo Pocharco; Uber Diaz Torres Resguardo Galera No aparecen Hectáreas; José Gregorio Oyola Gobernador Actual y José Joaquín Hernández Oyola Gobernador del 2013-3 Hectáreas; Nelson Guipendo Parra Sobrino de Pedro Guipendo 4 Hectáreas; Abraham Yasu, Edison Yara, José Santos Llanos, Albeiro Mota Yasu, José y Marina Guzmán Secretaria Actual del Resguardo; Aparecen No. De Hectáreas; Gentil Castro Silva Finca San Pedro 5 Hectáreas, es Beneficiario; María Liliana Culma Resguardo Quebradita es Beneficiario 2.5; Parmenio Romero Romero Gobernador 2.015 - 1 Hectárea, es beneficiario; Audenago Rodríguez Propietario Casa de Zinc 6 Hectáreas; Benjamín Leal Guependo Resguardo Pueblo No aparecen Hectáreas, es beneficiario; Ángel Alberto Manius Gobernador- Ricardo Perdomo Actual Gobernador, No aparecen hectáreas es beneficiario. LISTADO DE BENEFICIARIOS QUE REALMENTE RECIBIERON EL BENEFICIO DE LA REFORESTACIÓN: 1-RESGUARDO INDÍGENA DE POCHARCO, 2-RESGUARDO INDÍGENA DE GUALERAS, 3-RESGUARDO INDÍGENA DE COCANA, 4-RESGUARDO INDÍGENA DE MERCADILLO EL PROGRESO, 5-RESGUARDO INDÍGENA DE QUEBRADITAS, 6-RESGUARDO

INDÍGENA DE PUEBLO NUEVO, 7-RESGUARDO INDÍGENA DE LOS ÁNGELES LAS VEGAS, 8-NATANAEL GUEPENDE, 9-PEDRO GUEPENDE, 10-DAVID GUEPENDE, 11-GENTIL CASTRO SILVA, 12-ROBINSON SILVA, 13-EMIRO SILVA, 14-EDILBERTO SILVA, 15-ROQUE SOTO, 16-VALERIO SOTO, 17-OLIVERIO APACHE, 18-ANÍBAL TOLE, 19.HERNANDO GUARNIZO, 20-MARÍA SABAS GUEPENDE, 21-AURORA TRILLERAS, 22-EDGAR SÁNCHEZ, 23-RESGUARDO YACO – MOLANA.

Ahora bien, frente al supuesto detrimento por no haber entregado cartografía debe indicarse, que contrario a lo indicado por la CONTRALORIA, la cartografía si fue entregada y ejecutada por el contratista como se desprende de las versiones libres entregadas por el supervisor del contrato y representante legal de la corporación quienes a folios 626 y 633 y 634; a folio 626 del expediente fiscal, se puede ver la versión libre quien era el supervisor del convenio para la época de los hechos y quien manifestó "...la administración municipal direccionó temerariamente a que el auditor visitara estos predios argumentando que hacían parte del proyecto y no era así. Por tal motivo hoy quiero aclarar a este despacho que entre el listado que manipulo la administración Municipal actual, donde votaron gran parte de la documentación de la carpeta...". Aunado a ello el señor William Caviedes (representante legal de la corporación) en su versión libre dijo "sin embargo adjunto, entrego cartografía con coordenadas de georreferenciación", con lo que se puede establecer que la hizo, aunado a ello hay que tener en la cuenta que dentro de las obligaciones contractuales no se exigía al contratista que se le hiciera entrega de la misma a la comunidad como lo quiso hacer ver el auditor en las cuentas pues basta con leer las obligaciones para determinar que no debía entregar la misma a la comunidad, contrario a ello se le entrego al Municipio y quedo dentro de la carpeta contractual, diferente es que la administración la haya botado. Hay que aclarar que en el rubro 1 CARTOGRAFIAS, fue una herramienta fundamental del convenio 017 del 2013, donde se encargó de la representación gráfica de el área geográfica del convenio, en términos bidimensionales y convencionales. La cartografía realizada fue el arte y la ciencia de hacer, analizar, estudiar y comprender todos los tipos de mapas que arrojo el estudio. Los cuales surgieron según el tipo de información encontrada y que fue plasmada en ellos, por tal motivo se dividieron en Mapas Topográficos y Mapas Temáticos, los cuales fueron realizados y aportados en su momento por el contratista al proyecto y reposan en la carpeta del convenio, igual que las papelería y digitalización son considerados documentos de gestión de actividades de socialización, capacitación administrativas entre muchas más y que son consideradas fungibles que hacían parte integral del proyecto, estas herramientas y demás ayudas que contemplaron este ítem, sirvieron como base fundamental en la socialización, localización, en el diseño, direccionamiento y realización de los talleres para el manejo, seguimiento y monitoreo de las actividades establecidas en el convenio y el logro de los objetivos propuesto.

Como se puede ver, la auditoría fiscal en su visita de campo al convenio 017 del 2013, presenta grandes imprecisiones, como lo podemos ver en el rubro 1 cartografías. Si bien es cierto el convenio 017 de 2013, el objetivo fue el establecimiento de 37 hectáreas de reforestación los cuales implicaba la realización de una (1) CARTOGRAFIA general del proyecto, donde agrupara las 37 hectáreas del convenio 017 de 2013, en ninguna parte del convenio 017 de 2013, ordena al contratista la realización de treinta y siete (37) cartografías, digitalización y entrega de papelería individuales, es decir uno por cada beneficiario como pretende señalar el auditor, al referirse que no fueron entregados a los gobernadores indígenas y agricultores enlistados como beneficiarios. Expuesto y aportada las pruebas en este ítem, queda demostrado que en la visita de auditoría del convenio 017 de 2013, el profesional a cargo al hacer estos señalamientos e imprecisiones, son hechos temerarios, incurrió en falsedad, manipulación de la información como también no aplico los códigos de ética profesional como honestidad, imparcialidad, justicia y equidad, demuestra la falta de conocimiento, planificación, experticia y lo más importante que fue la violación al derecho al debido proceso y a la defensa, que debido a la mala planificación de la visita y la no aplicación de los tiempos de ley, no permitieron que nosotros como implicados lográramos asistir a la visita de campo, pero con facilidad y extrañeza si lo hicieron los designados por el alcalde del momento, frente a ello se aporó en su momento las pruebas que acreditaban las afirmaciones efectuadas.

Contrario a lo indicado por la CONTRALORIA, las actividades descritas en el rubro de insumos para la construcción de la cerca de alambre del presupuesto del convenio 017 de 2013, tenía como objetivo de esta actividad, evitar la destrucción o daño de la 37 hectáreas de reforestación, por posibles agentes que pueden ser controlados por el hombre, es importante precisar que el proceso de la reforestación no termino al momento de concluir la plantación, pues la totalidad de las plantas puede morir si no se establecen medidas adecuadas de protección y mantenimiento, para proteger todas las áreas del convenio y lograr menores costos unitarios por unidad de superficie, se identificó posibles agente causal de daño a la reforestación, y proceder a implementar la protección

específica y adecuada al predio, considerando su oportunidad, los materiales utilizados, la participación de los dueños y factores extremos en los terrenos reforestados ayudo a la preservación del agua ya que los árboles la retienen evitando la erosión y posterior sedimentación del río Magdalena, dentro de los tipos de cercas, existen las eléctricas y de alambre de púa que fue la seleccionada en para el aislamiento de las 37 hectáreas del convenio y que por consiguiente se realizaron las siguientes actividades: MATERIALES QUE SE UTILIZARON PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA CERCA DE PÚA DEL CONVENIO 017 DE 2013: • Postes: De madera que se colocaron verticalmente y sirven para asegurar el alambre, por medio de grapas. Según su ubicación se dividieron en postes templadores e intermedios, los primeros funcionaron como puntos firmes al tensionar el alambre, son (conocidos también como madrinas), se colocaron en los puntos terminales, en las esquinas donde van los broches (puertas) y en tramos largos como puntos de apoyo. Los postes intermedios o corrientes son los que se encuentran entre los postes templadores. Fueron ubicados los más grandes delgados que los postes templadores y sirvieron para sostener la cerca la tensión del alambre. • Pies de amigo: Fueron los refuerzos que se colocaron a los postes templadores, para darles mayor firmeza al templar el alambre de púas en las cercas que aislaron las 37 hectáreas del convenio. • Alambre de púas: Fue el más usado en la construcción de las cercas del convenio • Grapas: fueron clavadas al poste para unir y sujetar el alambre. Las dimensiones de las grapas utilizadas de (1") pulgada tamaños. • Jalones: fueron las varas que sirvieron para trazar el trayecto en línea recta. De esta forma podemos demostrar con pruebas fotográficas, actas de entrega de los elementos en mención a cada uno de los beneficiarios de las 37 hectáreas y que reposan en la carpeta del convenio donde podemos demostrar la verdad de los hechos.

Debo indicar, que el contratista si cumplió con lo pactado en el convenio y por consiguiente la alcaldía municipal cancelo cumpliendo lo pactado en el convenio, contrario a lo que señala la contraloría, donde el profesional a cargo de la auditoria cometió muchos errores técnicos e imprecisiones y carecen de veracidad lo planteado, porque no existen elementos técnicos ni científicos que demuestren lo que argumenta, que la administración municipal incurrió en un presunto detrimento fiscal, al cancelar los insumos de este ítem, sin que el contratista hubiera cumplido con la entrega. Como puede afirmar y ratificar el profesional de la contraloría estos hechos, si en la visita a campo no visito ni mucho menos tuvo en cuenta los predios reales que fueron beneficiarios del convenio, 017 de 2013, debido a que si permitió que el alcalde del momento, manipulara la ruta y programación de las visitas, permitiendo que personas ajenas direccionara a qué lugar y beneficiarios debía de visitar el profesional de la contraloría ya que por su falta de profesionalismo y conocimiento de los lugares y beneficiario permitió que la secretaria de agricultura le designara un técnico de este despacho para que lo acompañara y al acomodo quien y donde debían visitar y sumada a esto la perdida de la verdadera información de la carpeta permitiera que la alcaldía manipulara la investigación, este error del investigador por la falta de planificación y de imparcialidad ha permitido que la recolección de información en campo fuera sesgada, irreal e imprecisa.

Con relación a la entrega de insumos frente a este hallazgo, que es complementario del acápite No.3, es improcedente e inexacto toda vez que, si hay evidencia de árboles sembrados, como lo expresan las comunidades campesinas e indígenas, proceso donde se unieron esfuerzos con la Corporación Corpodesarrollo, para el cumplimiento del Objetivo, al punto que se les pago a algunas personas de la misma comunidad por ejercer la siembra por parte de las personas contratadas por la corporación. Afirmándose concretamente que los insumos fueron entregados y aplicados por el personal contratado en los resguardos y trabajadores externos, utilizados en los alistamientos y ahoyados. Aclarándose que en estas actividades hubo que utilizar mucha materia orgánica para poder que en el proceso de siembra de árboles y plantaciones se paguen al suelo; debido al alto impacto ambiental de las zonas riberenas del Rio de la Magdalena, como es técnicamente el procedimiento, porque en estas áreas los suelos son muy erosionados. A todas luces sino se hubieran utilizados los insumos no hubieran quedado ninguno de los árboles plantados en este convenio, ni se podrían encontrar evidencias como las que existen expresadas en las actas de los beneficiarios consultados por la Contraloría en su Visita técnica inicial. Por las condiciones del suelo por ser zonas inhóspitas, los predios seleccionados tienen tipos de suelos que han perdido la Capa A – la Capa B, y todos tienen Capa C lo que hace un proceso complejo en la Siembra, teniendo que consultar a los expertos, llegando a la conclusión que si no se utilizaba una mezcla especial de insumos de la siguiente manera periodo que denominamos: **Fertilización**. Es recomendable usar fertilizaciones a base de abonos naturales o fertilizantes orgánicos tales como estiércol, gallinaza, compostada o residuos. Los abonos naturales son más inocuos con el medio ambiente, aunque su disponibilidad es limitada para proyectos de grandes dimensiones, y el transporte de este insumo incrementa costos por el alto volumen a aportar a cada árbol sembrado, en este caso de coloco UN

KILO DE MATERIA ORGANICA a la base del hueco REVUELTO CON MICORRIZAS, que es un hongo simbiótico que ayuda a la planta a obtener nutrientes del suelo y fijar fosforo, elemento indispensable para el crecimiento radicular y el aumento del área efectiva de raíces que extraen nutrientes del suelo y para la toma de los nutrientes aportados. La aplicación de este producto se realiza haciendo mezclas o combinaciones de varios productos similares como el humus, la materia orgánica y las micorrizas, cabe destacar que cuando se utiliza micorrizas no se puede adicionar Cal agrícola por que puede inhibir el efecto de las micorrizas por ser un hongo vivo. Los fertilizantes líquidos son presentaciones de abonos como nitrógeno, fosforo y potasio, que vienen con adición de elementos menores, para el caso de la revegetalización es una fuente de nutrientes más eficaz y rebaja costos, especialmente en el transporte de los mismos como en su aplicación, esto es debido a su alta concentración lo cual permite diluir en agua y aplicar dosis de mayor adsorción que los abonos sólidos. La detección de plagas y enfermedades se realiza mediante monitoreos continuos, que implica la realización de recorridos en campo o sitios donde se establecerá la reforestación. para que una planta se establezca favorablemente en campo, debe evitarse el contagio de las plagas y enfermedades desde el mismo momento de la siembra. En reforestaciones donde se favorece el establecimiento de una sola especie en áreas compactas, se generan condiciones favorables para el desarrollo de ciertas plagas. Por ejemplo, el caso del cedro rosado (*Cedrella odorata*), que es atacado por el barrenador del brote (*Hypsipyla grandella*), insecto que barren los brotes tiernos de la planta provocando serios daños en las primeras etapas de la reforestación. Medidas preventivas El manejo integrado de plagas y enfermedades en la reforestación inicia con la implementación de acciones que prevengan y eviten, en la medida de lo posible, la aparición de patógenos que afecten el buen desarrollo de la misma. **Aislamiento.** Consiste en delimitar con barreras físicas una o varias partes de la plantación con el fin de evitar la dispersión de la plaga o enfermedad, restringiendo el tráfico de personal y vehículos en esa área, así como el de animales. **Medidas de control.** Una vez que se identifican las plagas o enfermedades que afectan a la plantación, se pueden emplear diversos métodos para su control y combate. **Remoción y destrucción manual.** Cuando se encuentre la presencia de insectos que pupen en ramas, corteza o suelo, es necesario hacer la remoción manual de las pupas y destruirlas en el sitio para cortar el ciclo del insecto. Esto acarrea costos altos en mano de obra, y un monitoreo permanente en el área reforestada y los horizontes del proyecto son cortos en tiempos no mayores a 6 meses o un año. Tala de salvamento. Consiste en la eliminación total del arbolado en una o más áreas de la plantación con el fin de erradicar la plaga o enfermedad en un área determinada, éstas se denominados focos de infección debido a su condición. Los árboles derribados y el material secundario (ramas y ramillas) se deben de tratar en el sitio. **Poda sanitaria.** Es la remoción de una o más partes del árbol que han sido severamente afectadas por plagas o enfermedades. La remoción se efectúa por medio de podas. Control químico Plagas y enfermedades se controlan por medio de sustancias químicas o biológicas. Para la utilización de sustancias químicas para el control de plagas es importante: •Seguir las normas de seguridad indicadas en la etiqueta para la aplicación, almacenamiento y eliminación de residuos. •Usar los plaguicidas en forma sensata y racional. El uso excesivo y mal dirigido puede ocasionar resistencia en las plagas y mayor contaminación al medio ambiente. •Utilizar los plaguicidas con oportunidad de aplicación, es decir, en el tiempo en que la plaga es más sensible y el producto trabaja con mayor eficacia. •Utilizar productos selectivos. Aplicación de productos químicos. Estos controles químicos demandan una mano de obra especializada para la aplicación de los productos, así como una demanda de agua que a veces hay que acarrear desde partes distantes porque en la zona deforestada no existe fuente hídrica cercana. Lo que hace más difícil la tarea de control de plagas. Existen en la mayoría del territorio plagas cortadoras de hojas de la especie *Atta sp.* U hormiga arriera, la cual se debe controlar con productos químicos o biológicos buscando los nidos para asperjar los productos, esto requiere tiempo y dedicación para la ubicación de los nidos a veces se tiene que realizar rondas nocturnas para detectar el sitio o nido donde se ubica la hormiga madre.

MATERIAL VEGETAL A SEMBRAR. El plátano es un material óptimo para realizar revetalización de zonas deforestadas, es una planta que aporta mucha materia orgánica al suelo debido a que en su tratamiento y control sanitario contra la sigatoka se realizan cortes de hojas secas, la cuales se dejan dentro del lote para su descomposición y esto ayuda a la formación de suelo nuevo. Por lo anterior mente expuesto desde el punto de vista técnico se puede deducir e inferir que el aumento las cantidades de insumos fue superior al presupuestado. Sin embargo, es claro que las entregas y aplicadas de: -111 Bolsas de Fertilizante Micorrizas de 10 Kilos C/u - 15.000 Kilos - 60 Litros Orgánico Líquido - 74 Litros de Insecticida, fueron comprados entregados y aplicados conforme a los lineamientos técnicos exigibles para estos procesos como lo evidencia las Actas de entrega a los beneficiarios. **Finalmente, si bien es cierto al hacerla revisión de la carpeta contractual no se evidencia entrega de los fertilizantes,** es aquí donde debe destacarse que desde un inicio

del presente proceso de investigación se le ha insistido a la contraloría que la información fue sacada de las carpetas y botaron las evidencias, aunado a ello, dentro del informe técnico no se observa evidencia científica o muestras que haya tomado el técnico de la contraloría que permitan decir con propiedad que no se hizo entrega de los fertilizantes y demás, pues, dentro del contrato no se establecía la obligación de hacer entrega o ingresos a almacén donde quedara evidencia, sin embargo, las pruebas que reposaban en la carpeta contractual fueron votadas por la administración 2016-2019; ahora bien, desde otra perspectiva hay que hacerse las siguientes preguntas ¿si no se hubiera nutrido y mejorado el suelo los árboles sembrados y encontrados por el técnico se hubieran criado, o desarrollado en un clima de más de 40 grado como es el de Natagaima? ¿si no se hubiera hecho entrega de los insumos, se hubiera podido sembrar las especies plantadas sin tener una perdida casi total del trabajo? ¿el personal técnico se hubiera arriesgado a desarrollar una siembra sin los elementos mínimos que le garantizaran el éxito de su trabajo?, finalmente, no se contó con herramientas o medios técnicos o científicos para que se asegure que no se aplicaron los insumos y esto no puede ser solo una apreciación subjetiva de un investigador.

Con relación al hallazgo por la entrega de herramientas se advierte que no compartimos este Hallazgo por las siguientes razones: 1. Primer Argumento Técnico: la Cantidad de visitas al área que desde la etapa de diagnóstico y reconocimiento del campo se realizó el personal técnico contratado por Corporación requirió Herramientas como Machetas que tuvo que ser aportados por la Corporación para entregárselos a los trabajadores para hacer el ingreso algunas zonas. 2. Segundo Aspecto Técnico: la programación para la ejecución fue contemplado la compra y entrega de Herramientas, porque en todas las actividades inicialmente de la siembra en las 30 hectáreas eran necesarias al menos 1 (Barras- Palines Ahoyadores – Tiempla Alambres) toda vez que el mismo suelo encontrado como se explicado es de tipo rocoso. Para la segunda etapa del contrato nuevamente hay que comprar más herramientas para concluir con la siembra de las siguientes 7 Hectáreas. 3. Tercer Argumento Técnico, al realizar las Cercas por los campesinos e indígenas fue porque se les facilito el alambre y los templa alambres y grapas respectivas como lo comprueba las mismas evidencias de la Contraloría Departamental al indagar a parte de los beneficiarios. 4. Cuarto Argumento Técnico, La compra de las herramientas se hizo en Ibagué, buscando como siempre el principio de comercio de comprar al menor precio, porque como lo hemos explicado las condiciones del suelo nos aumentó el trabajo personal con herramientas especializadas como Barras de Mayor dimensión. 5. Las Herramientas fueron entregadas por el proveedor en dos tandas por lo tanto se realiza el pago de unas de ellas en diciembre según asegura el contratista. Refiere también fotos del trabajo desarrollado.

De lo anterior, se debe indicar que salta a la lógica que si se hizo una siembra se usaron herramientas para desarrollar tal labor, lo que impajaritadamente significa que se tuvieron que comprar, ya que no se podrían usar las mías en cada uno de los terrenos como quiera que se desarrolló la ejecución del convenio de manera simultánea en todas las áreas y por la distancia la ubicación geográfica como se puede observar en el plano y en la cartografía son distancias considerables una de otra que impediría con las mismas herramientas desarrollar todos el proyecto, ahora, frente al argumento de no tener en cuenta una de las facturas entregadas por el contratista por la fecha, cabe decirse que la fecha de la factura lo único que prueba es el pago, más no la entrega de las mismas y como en efecto ocurrió y se ha explicado al contratista se las fiaron y ello fue lo que género que la fecha de la factura fuera solo hasta el mes de diciembre que fue cuando pago pero el trabajo y la entrega de las herramientas se dio en el tiempo pactado. Con relación a la mano de obra, se advierte que no es cierto por las siguientes razones conceptuales: El convenio No. 017 "ALIANZA TÉCNICO Y ECONÓMICO, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE 37 HECTÁREAS DE REVEGETALIZACIÓN, EN AÉREAS EROSIONADAS EN LA RIVERA DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA EN SU PASO POR EL MUNICIPIO DE NATAGAIMA TOLIMA" contempla en su esencia varias etapas como se expone a lo largo de toda la documentación e informes: Para la ejecución del mismo se requería Mano de obra Calificada: 1. Mano de Obra Calificada: Profesionales Ing Forestal – Ing Agrónomo -Técnico Agropecuario. Coordinador de las Cuadrillas para el trabajo de campo, secretaria 2. Mano de Obra No calificada: Los Trabajadores para la diferentes Fases de a la ejecución del Convenio. Como es de aclarar las comunidades Indígenas no permiten mano de obra no calificada que no sea la de los integrantes de los cabildos, porque no los dejan trabajar como la convicción que ellos son los que saben y conocen los terrenos donde ellos habitan. Esta connotación cultural oblige a la corporación a trabajar aunadamente con ellos dando los recursos para ellos pagaran su mano de obra. De igual manera en los predios de campesinos beneficiarios, a la Corporación le toca contratar mano de obra no calificada especialmente para cumplir con los tiempos de ejecución del convenio y su correspondiente otro sí. La mayor evidencia de la mano de obra calificada y no calificada donde se demuestra la contratación y pago de las actividades,

inclusive muchos más de los presupuestos del convenio, está en las actas de recibió a satisfacción por la comunidad que se adjuntan, de igual manera aparece en las evidencias de las declaraciones de algunos beneficiarios que indago la Contraloría adjuntos al Proceso. Se puede observar en la foto referida en el escrito la cantidad de mano de obra necesaria para cada una de las actividades.

De igual manera con las zonas rivereñas son de difícil acceso, hubo que incrementar la mano de obra al transportar los materiales en vehículos hasta donde existe vía y puede llegar los vehículos, a partir de estos sitios había que transportarla en carretillas y en canastillas. Según lo aducido por los técnicos y era previsible que la mano de obra fue el factor más crítico por las siguientes razones: Uno de los ítems más complicados en un programa o proyecto de reforestación es el cálculo de la mano de obra, porque este ítem es muy incierto depende de factores como la topografía del terreno, las condiciones de vías de acceso para el suministro de los insumos desde las plántulas a sembrar como los mismos abonos. Algunas labores se incrementan hasta en un 50% con respecto a las siembras convencionales en otras zonas. Debido a que el tipo de suelo donde se va establecer el árbol es un suelo degradado por la erosión y otras condiciones adversas, que ha perdido el horizonte A Y B regularmente encontrando solo horizonte C, que es de características rocas y arcillas duras que dificultan la hechura de hoyos para la siembra, u hoyos para establecer postes para la cerca. En segundo lugar, como se ha explicado en los otros ítem, la mano de obra necesaria para el control preventivo desde la resiembra de árboles, control de plagas enfermedades, control de animales y control de incendios debería ser permanente y programada hasta después de terminado el proyecto. Mantenimiento de la reforestación En esta etapa se realizan diversas acciones para favorecer el desarrollo y crecimiento de las plantas. Se recomienda que las actividades de mantenimiento se realicen por lo menos hasta el tercer año de haber sido establecida la reforestación, para asegurar su permanencia.

Control de maleza. El control de la maleza es recomendable en plantaciones y consiste en eliminar toda vegetación indeseable que limite su desarrollo. Este trabajo puede hacerse de manera manual o mecánica empleando diferentes tipos de equipo y herramientas. La maleza removida es susceptible de ser utilizada como arroje para guardar humedad. Por lo anterior, y contrario a lo afirmado por la contraloría si se hizo entrega de herramientas y mano de obra insumos y herramientas como quiera que en actas firmadas por el contratista y los beneficiarios o representantes de los beneficiarios se dejó la evidencia los que insumos y herramientas entregadas, las cuales fueron firmadas por el contratista y los que recibieron y se anexarán como pruebas del proceso. Con relación al convenio es de Aclarar que las Etapas del Proyecto Fueron: 1. Fase de Diagnóstico y conocimiento de los predios 2. Convocatoria a los potenciales Beneficiarios (Véase Listado de Predios) 3. Ejecución del Proyecto. (Capacitación del personal realizar las actividades de campo) Desde los primeros talleres hubo entrega de materiales (Afiches y Cartillas) por parte del personal de la Corporación a los Asistentes a todas las reuniones y convocatorias realizadas, es bien sabido por la Contraloría que el trabajo con comunidades Indígenas es complejo por su nivel cultural, y forma de trabajo. Desde la Primera Versión entregada por el Señor William Caviades a la Contraloría Departamental, se recalco en la forma y entrega del material educativo compuesto por cartillas y afiches volantes, guías digitalizadas para el procedimiento de las siembras, todos y cada uno entregados a las comunidades campesinas e indígenas en las diferentes charlas y reuniones. De igual manera se aclara que contrario a lo dicho por la contraloría la factura que aparece en el expediente no contiene la totalidad de las cartillas y afiches contratados, al respecto cabe resaltar que según el contratista las mismas se entregaron parcialmente ya que son las que se pagaron y de las cuales se tenía copia al momento de la versión, sin embargo, según él se tienen los soportes del pago y entrega de las demás cartillas, aunado al hecho que en el mismo expediente obran copia de las mismas. Anexamos como prueba copia del afiche y se solicita se tenga en cuenta las fotos de las cartillas obrantes a folios 722 en adelante del expediente fiscal.

Así las cosas, se procede al análisis de cada uno de los elementos determinados en la conducta (dolosa o gravemente culposa atribuida directa o indirectamente a la producción del daño), daño y nexo de causalidad; para lo cual se destaca que la contraloría. **CONDUCTA.** Se dedico única y exclusivamente el ente fiscalizador a hacer relación de normas y conceptos sobre la conducta para lo cual el folio 805 del expediente fiscal, trae a colación el artículo 4 de la ley 600 de 2000 modificado por el artículo 124 del Decreto 403 de 2020 así: Aunado lo anterior en el reverso de la página 815 del expediente fiscal se hace como tal el análisis de la conducta por parte de la contraloría donde se encuentra que se trae a colación la sentencia C-619 de 2002 y la T-832 de 2003 para explicar los elementos constitutivos y de análisis de la conducta en materia de responsabilidad fiscal, sin embargo y pese a tener claro que el ente fiscalizador para determinar el grado de participación de un gestor fiscal en un hecho y posteriormente enrostrarle una conducta

bien sea a título de DOLO O CULPA GRAVE, debe hacerse el análisis o estudio de su actuar para proceder a determinar el criterio normativo y de imputación subjetivo de esa conducta que le permita a la contraloría estructurar si esta, se está frente al dolo o la culpa grave, teniendo por lo menos como criterio el análisis de los elementos axiológicos que le permitan determinar uno u otro. Ahora bien, a pesar que el ente fiscalizador en sus argumentos trae a colación el artículo 63 del código civil colombiano que desarrolla todo lo concerniente a la culpa y el dolo y lo colige con la sentencia de unificación SU-620 de 1996, tampoco los aplica a pesar de transcribir los apartes de relevancia en los que se indica que se debe hacer un análisis de los supuesto actuare irregulares que al unisonó de las pruebas y sus obligaciones legales o contractuales permitan establecer el grado de culpabilidad que determine con plena claridad si, su conducta fue DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA, pues, no basta con afirmar de manera superflua el ente fiscalizador que se le atribuye a todos los investigados en esta acción (Dr. Mauricio Andrade, Víctor Vizcaya, William Caviedes y demás) una conducta gravemente culposa por haber omitido su deber funcional, legal y contractual con la cual se está generando un daño al patrimonio del Municipio como se observa hizo la contraloría a folio 816, para determinar la conducta. Colofón de lo anterior, es evidente la violación del derecho de contradicción y a la defensa por parte de la contraloría, que a pesar de tener el conocimiento, la experiencia y el deber de hacer el análisis de la conducta de cada uno de los implicados de manera individual y analizando cada caso en particular para determinar si la supuesta conducta u omisión de ella por cada uno de los implicados conllevo a el daño que se alega y cuál es el grado de participación de manera individual con el que se gradué su actuar, y no salir a decir de manera tibia que todos incurrieron en CULPA GRAVE, por el simple hecho de haber incumplido con sus deberes constitucionales, legales y contractuales, cuando se le impone la carga al ente fiscalizador de determinar que norma constitucional, que deber legal y que deber contractual se incumplió por cada uno de los sujetos investigados y hacer el análisis de cada una de esas conductas, y de esta manera determinar de qué manera influyeron para generar el daño y cuáles son los elementos materiales probatorio con los que se sustenta tal afirmación la entidad fiscalizadora que le permitieron determinar si se actuó con dolo o culpa grave a cada uno de los investigados; impidiendo y vulnerando de esta manera ejercer el derecho al debido proceso, configurado en la vulneración del ejercicio pleno de la contradicción y defensa por cuanto al no hacer el análisis, ni determinar de manera individual que artículo de la constitución, que función legal o que obligación contractual se vulnero por cada uno de los implicados, ya que es imposible defenderse de la graduación de la conducta enrostrada pues no se puede hacer una defensa, ya que al hablar de manera general del supuesto incumplimiento de una norma u obligación contractual sin saber a ciencia cierta cuál es o cual se tomó por la contraloría para determinar la participación de cada uno en el supuesto hecho dañoso.

Por otra parte, no se hace un análisis de la conducta de que consistió la supuesta omisión y con ella cual fue la norma constitucional o deber legal o contractual que se infringió, que me permita ejercer mi defensa contradecirla o por lo menos cuales fueron las omisiones y en qué actividad en particular que conllevaron al daño y el análisis del porque esas supuestas omisiones causaron o contribuyeron determinadamente para generar el supuesto daño. Así las cosas, es importante traer a colación lo dicho en el libro de control fiscal y la responsabilidad fiscal de Maritza del Socorro Quintero Jiménez y Luis Alejandro Quintero Sáenz de la editorial Temis pág. 106 en el que al referirse a la culpabilidad dijo "...pues la sanción solo debe fundarse en la seguridad de que el hecho pueda serle "reprochado" al autor e implica dos cosas distintas; en primer lugar no puede ser castigado quien actúa sin culpabilidad, pues toda pena supone, de donde se deriva la exclusión de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el mero resultado, y, en segundo lugar, la pena no puede sobrepasar la medida de la culpabilidad y su imposición se hace atendiendo el grado de culpabilidad" ..."una vez se identifica a una persona como gestor fiscal, debe procederse a analizar si actuó en contra de sus deberes y obligaciones contractuales legales o constitucionales... caso en el cual se puede graduar la culpabilidad". Finalmente, es evidente que la contraloría NO cumplió con el análisis o el mínimo estudio de la culpabilidad de cada uno de los implicados y menos de mi representado a quien lo vinculan por el simple hecho de haber sido el interviniente en la época y por el principio de solidaridad cuando no se ha ni siquiera analizado el grado de participación y si este fue o no determinante para que se configure el supuesto daño, contrastado con los elementos materiales probatorio que permitan si quiera inferir razonablemente que su omisión generó el daño y fue determinante para tal.

Frente al daño hay que decir que la contraloría, ha determinado en su análisis visto a folio 816 del expediente fiscal considerando como al daño así: **El Daño**. Así las cosas, lo primero que debe tenerse en la cuenta es que cuando hablamos del daño debemos entender que este una lesión al patrimonio público, que se genera como resultado de una conducta DOLOSA O GRAVEMENTE

CULPOSA, en la que se ejerce la actividad fiscal y es aquí donde retoma importancia lo mencionado en este escrito cuando hablábamos de la conducta, que a lo largo de la misma no se determinaron los elementos que la configuraron, en cada uno de los sujetos de control aquí ya identificados, pese que este factor es de relevancia para endilgar el daño a uno u otro de los actores. Aunado a lo mencionado, es importante traer a colación lo dispuesto en la sentencia de unificación SU-620 DE 1996 en lo referente al daño por cuanto allí se determinaron los elementos que lo componen y se determina que este debe ser CIERTO, CUANTIFICABLE, ANORMAL Y ACTUAL, lo que significa entonces que debe existir una certeza frente a la existencia del daño, frente al patrimonio público, que debe ser entendido única y meramente material, estar cuantificado, esto es, haber determinado su valor en dinero lo que implica con ello la obligación de determinar con exactitud en que consistió el daño y que este no se haya generado por las conductas u hechos normales o por causa de un tercero o provenientes de la naturaleza y es aquí donde se vuelve importante este concepto del alto tribunal, en cuanto que no basta con el hecho que exista o se haya determinado por el ente fiscalizador un supuesto daño, ya que se exige que el mismo sea real, lo que al caso particular obliga a referirnos que desde las versiones libres se le ha insistido a la contraloría de la existencia de un error, en la inspección y visita de 3 predios como lo son el resguardo tinajas, el cabildo basillas y el predio del señor Javier Paloma, de los cuales se le ha insistido a lo largo de este proceso a la contraloría que no fueron los predios donde se desarrolló la reforestación; como se evidencia en el cuadro que se hace al inicio de este escrito de manera comparativa, determinado con esto que no existe una certeza total de la existencia del detrimento y de la cual la contraloría caprichosa y sesgadamente se ha negado a practicar la prueba de la vista a los predios donde realmente se llevó a cabo la reforestación por lo que cabe preguntarse ¿Cuál es el interés de la contraloría en no garantizar el derecho a la defensa y determinar la verdadera ocurrencia o no de un detrimento? Cuando hay otras pruebas que pueden cambiar el curso de la presente investigación, ¿es suficiente el informe presentado por el investigador de campo a lugares diferentes donde se invirtieron los recursos para determinar un daño? ¿no es el objetivo de la contraloría establecer la verdad de los hechos en el afán de mostrar resultados?

En este sentido, se tiene que el daño no se ha determinado ciertamente, ya que no se ha configurado como se demuestra en este escrito, aunado a ello, tampoco es cuantificable como quiera que lo establecido el auditor, ya que se hizo en predios diferentes a los que realmente se hizo la reforestación, así mismo, de la lectura de las actas de vista se aprecia que hay beneficiarios que reconocen que se hizo la reforestación y que por razones de la sequía o las inundaciones del río de la Magdalena se llevó lo sembrado y lo otro que los árboles o colinos debido a su vida productiva ya fueron cortados, lo que significa que la cuantificación hecha por el investigador no es real ya que se tomó como detrimento todo el valor del rubro contratado, ítem por ítem sin hacer el descuento de lo que se reconoce haber ejecutado lo cual tampoco calculo. Finalmente, debe insistirse nuevamente que al no haberse establecido por el ente fiscalizador el grado de culpabilidad que supuestamente se ejecutó cada uno de los aquí están implicados, no le es posible enrostrar un daño, cuando no se sabe cuál fue el papel que jugó cada uno de ellos de manera individual en el supuesto daño; y no basta con decir que este se generó simple y llanamente por el actuar omisivo y el actuar GRAVEMENTE CULPOSO de los implicados sin darle o establecer cuál fue el supuesto rol que jugó cada uno de ellos en el supuesto daño o que daño se causó con la conducta supuestamente desplegada y los elementos materiales probatorio que sirven de sustento para respaldar tal aseveración de la contraloría vulnerando el debido proceso y el derecho de contradecir los argumentos ya que al no estar, es imposible hacer una defensa seria frente a las acusaciones de la contraloría, pues estamos frente a una posición caprichosa en la que pareciera que lo único importante es cumplir estadísticas y salir a los medios a decir que se impusieron sanciones sin garantizar los derechos y ofrecer el mínimo de las garantías a los investigados aunado al hecho de estar violando garantías constitucionales. En conclusión, no se encuentra demostrado ni configurados los elementos del daño por cuanto no debe ser considerado el informe de auditoría No. 86 como el elemento determinante del mismo.

DEL NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA Y EL DAÑO. La contraloría se limitó a decir que: Lo que significa entonces que el ente fiscalizador dentro de su pobreza argumentativa solo se limitó a manifestar que según las pruebas de la auditoría se puede concluir que, por una conducta gravemente culposa por los servidores públicos, sin mencionar al contratista; al omitir un deber funcional legal y contractual, sin determinar cuál es ese deber acusaron un daño patrimonial al municipio de Natagaima por no hacer un seguimiento riguroso. Conforme a lo anterior, cabe hacerse varias preguntas como ¿para la contraloría el simple hecho de ser servidor público implica de por sí ser responsable fiscal? ¿en qué norma, función o deber este expreso y puntualmente hacer seguimiento 100% de un alcalde al desarrollo de un contrato?, ¿Qué tipo de seguimiento es



el que se debía hacer y que norma lo sustenta? ¿Qué eficiencia tiene un seguimiento de un alcalde de profesión medico en un proceso de reforestación?, ¿Qué papel juega entonces el equipo de gobierno cuando el alcalde debe hacer su trabajo? Hay que dejar algo claro y es que para el caso concreto la contraloría no hizo el estudio o el análisis de cuál fue la relación que existió entre el actuar o la conducta de los implicados con el daño patrimonial, pues, no basta que exista un supuesto daño para endilgar responsabilidad debe demostrarse contundentemente al relación directa y dañina que supuestamente existió entre la causa y el efecto de la supuesta omisión en el actuar de los implicados y esta no se puede aludir de manera general, ya que recordemos que el alcalde, supervisor, contratista, garante y demás involucrados juegan roles completamente diferentes y sus funciones y/o obligaciones son muy diferentes dentro de toda la relación contractual, lo que implica por lógica que el estudio del nexo de causalidad deba hacerse de manera individual y no conjunta como se hace en el presente caso. Aunado a lo anterior, no se hace un análisis probatorio en el que se estudie cada una de las pruebas por separado y se determine con cada una de ellas que se prueba y a quien se le prueba, pues no todas las pruebas pueden servir de soporte y probar las acciones u omisiones que presume fueron cometidas los aquí endilgados, en especial mi cliente, quien no le asiste responsabilidad alguna o no existe prueba que demuestre algún grado de participación en la supuesta incorrecta ejecución del convenio No 017 de 2013, ya que el simple hecho haber suscrito y liquidado el convenio no lo hace responsable, maxime si se tiene en la cuenta que para eso puso a un experto en la materia a ejercer el control y este rendía informes con evidencias fotográficas de la ejecución del mismo, con lo que se demuestra que se estaba haciendo un seguimiento. Finalmente, al no haberse establecido ni probado ya que no se indica que pruebas son las que demuestran el nexo causal configurándose así la ruptura del nexo causal; trayendo con esto la exclusión de responsabilidad el cual solicito desde ya que se declare.

Por último manifiesta que se debe reponer el fallo con responsabilidad número 011 de fecha 30 de septiembre de 2021 y en consecuencia se REVOQUE la decisión adoptada determinando un fallo sin responsabilidad fiscal, por las razones expuesta en este escrito, aunado al hecho que no se cumple con los presupuestos del artículo 5 de la Ley 610 de 2000, modificados por artículo 125 el Decreto 403 de 2020 y en aplicación de la teoría de la causalidad adecuada; que en caso de ser desfavorable la decisión en sede de la reposición, se sirvan dar trámite a la consulta y al recurso de apelación ante el superior jerárquico, para que este se sirva REVOCAR el fallo de primera instancia y en su lugar determinar el fallo sin responsabilidad fiscal a su favor; y que de no ser tenidas las razones aquí expuestas solicita se de aplicación a la disminución patrimonial del detrimento conforme las pruebas aportadas y se proceda a dar el control automático de legalidad de la decisión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo conforme el artículo 86 de la ley 2080 de 2021.

Solicita también que se tengan como pruebas las aportadas con el presente escrito así: **1.** Oficio de solicitud de modificación de beneficiarios que hiciera en su momento la corporación corpodesarrollo al Municipio para cambiar beneficiarios, con lo que se pretende demostrar que los beneficiarios no fueron los señalados por la visita del auditor si no otros y que si se hizo la reforestación (no se adjunta). **2.** Copia del acta modificatoria de los beneficiarios, con lo que se demuestra que si hubo cambio de beneficiarios y que ola reforestación se desarrolló en otro lugar (no se adjunta). **Y** de otro lado, solicita que se ordenen y practiquen las siguientes pruebas por ser condicentes pertinentes y útiles para desvirtuar lo dicho por la contraloría y probar los argumentos de esta defensa conforme los dispone el CG del P: **1.** Se realice nueva visita técnica al lugar de los hechos teniendo en cuenta que se hace evidente con las pruebas aportadas que la visita técnica anterior o con la que se sustentaron los hallazgos se hizo a lugar diferentes donde se desarrolló el proyecto por lo que una nueva visita al lugar real se hace condicente, pertinente y útil para desvirtuar los hallazgos y demostrar los argumentos de los descargos. **2.** Se decrete interrogatorio de parte y/o testimonio y/o declaración del señor OMAR FERNANDO TORRES LOZANO, funcionario comisionado por la contraloría para hacer visita técnica al lugar de la reforestación con el ánimo de demostrar los hechos alegados en la defensa. **3.** Se decrete interrogatorio de parte y/o testimonio y/o declaración del señor WILLIAM CAVIEDES, en calidad de representante legal de la Corporación Corpodesarrollo con el ánimo de demostrar los hechos alegados en la defensa. **4.** Se decrete el testimonio y/o declaración de los señores VALERIO SOTO CON c.c. 59.640.614 residente en la vereda tamirco de Natagaima, MARIA SAVAS GUEPENDO con C.C. 28.850.090 residente en la vereda COCANA de Natagaima, AURORA TRILLERAS con C.C. 28.853.089 residente en vereda TINAJAS de Natagaima y EDGAR SANCHEZ con C.C.4.825.942 residente la vereda TINAJAS de Natagaima, todos beneficiarios y a quienes les consta la ejecución del convenio No. 017 de 2013,

con el ánimo de demostrar los hechos alegados en la defensa (si no es posible hacerlos comparecer solicito se comisionen al juzgado o personería de Natagaima que reciba sus testimonios.

- Y por último se observa que el doctor **ANDRÉS LEONARDO RUBIO CALDERÓN**, en calidad de apoderado de confianza del señor DAVID MAURICIO ANDRADE RAMÍREZ, según comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2022-0000038 del 05 de enero de 2022 (folios 1303-1329), interpone también recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el aludido Fallo, manifestando que en cuento al fallo con responsabilidad acusado debe señalarse que el ente investigador continúa errado en cuanto a su apreciación respecto de calificar como responsable fiscal de los supuestos hechos denotados con el Convenio No. 017 de 2013, suscrito entre el municipio de Natagaima y la Corporación CORPODESARROLLO, toda vez que la decisión no es coherente ni guarda relación entre lo que se investigó, con lo que se recaudó en el material probatorio y los argumentos para endilgar responsabilidad fiscal a mi representado ni a los demás partícipes, así como que tampoco se refirió a todos y cada uno de los argumentos expuestos por esta defensa para determinar la falta de responsabilidad de mi mafidante. En el fallo objeto de recurso, se desconoce que le corresponde a la Contraloría la carga de identificar en el fallo junto con las pruebas que soportan sus imputaciones, cada uno de los elementos que deben concurrir para la existencia de la responsabilidad fiscal, basta con efectuar una lectura al fallo proferido para advertir que este fallo consiste en una mera transcripción en los títulos de los elementos de responsabilidad fiscal, de conceptos doctrinales y apartes jurisprudenciales, que ni siquiera son tenidos en cuenta por la Contraloría, lo cual vulnera el principio de legalidad que debe ser aplicado en todas las actuaciones administrativas y jurisdiccionales, así como el derecho al debido proceso, a la defensa y contradicción, pues lo descrito en el fallo permite evidenciar la imputación de una responsabilidad de carácter objetivo, pues en términos generales y al finalizar cada título de los elementos de responsabilidad fiscal, de manera ambigua y equívoca, se anexa un párrafo en el que se menciona a mi poderdante junto con los demás investigados y en cuatro líneas de manera deficiente se hace un esfuerzo por estructurar de manera global cada uno de los elementos. Señala en la página 61 del fallo recurrido la contraloría que el objetivo primordial de la acción fiscal es determinar y establecer con certeza si existe o no responsabilidad fiscal y cuantificarla determinando si están dados todos los elementos constitutivos de responsabilidad contenidos en el artículo 5 de la ley 610 de 2000 modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020 (pese que los hechos generadores fueron del año 2013 -temporalidad de la norma), conformada por una conducta con DOLO o GRAVEMENTE CULPOSA; y es aquí donde quiero centrar inicialmente la atención ya que de conformidad con el artículo 63 del C.C, se refiere al dolo como la INTENCIÓN POSITIVA de hacer algo y la culpa grave como la NEGLIGENCIA GRAVE frente a algo. En este orden de ideas en los considerandos del fallo recurrido la contraloría Departamental del Tolima fija su posición frente a la conducta. *...De conformidad con lo expuesto en las consideraciones anotadas, es evidente que los servidores públicos para la época de los hechos, incurrieron en una conducta tipificada como gravemente culposa, por haber gestionado, permitido y adicionado además el contrato 017 de 2013, sin efectuar un seguimiento y control riguroso con las falencias ya expuestas...* Que esta se debía a no manejar los negocios ajenos como los propios y con una grave negligencia o violación a reglamentos; sin embargo, dentro de su argumentación el ente investigador no especifica ni señala en que consiste esta grave negligencia o violación a reglamentos, pues, resalto una vez más como quiera que simplemente se dispone enrostrar aseveraciones generales sobre criterios personales del sustanciador y no concordantes con el material probatorio obrante en el proceso. También más adelante en forma ambigua e imprecisa y sin explicar los elementos de responsabilidad fiscal, en este caso la conducta, pues inicialmente hizo referencia a una omisión de un deber funcional, legal y contractual, sin decir en que consistía esos deberes, y en el mismo párrafo refiere a "gestionado, permitido y adicionado", entonces conviene preguntarse, estamos ante una omisión o ante una acción, pues ambas circunstancias de hecho son excluyentes y refieren a situaciones conductuales diferentes.

Así las cosas, no le es posible a la Contraloría, estructurar una responsabilidad fiscal. El Consejo de Estado en diferentes sentencias, ha analizado cuales son los elementos de la responsabilidad fiscal y uno de ellos es justamente la conducta, si esta no es analizada, no se identifica con certeza y claridad cual es la conducta que se imputa, no es posible determinar la responsabilidad fiscal. En este título del fallo, la Contraloría se limita hacer una descripción doctrinal y jurisprudencial, y al final en un párrafo abarca a dos investigados en el proceso, en donde se encuentra mi poderdante, atribuyéndoles una conducta tipificada como gravemente culposa, sin ni siquiera identificar en concreto cual es esa conducta, cabe indicar que si yo hago referencia a la tipificación de una conducta, como investigador tengo el deber legal de señalar cual es la norma que describe la conducta y que le asigna la respectiva consecuencia, circunstancia que también es desconocida por

la Contraloría Departamental. Ahora bien, la Contraloría también está desconociendo que la responsabilidad del funcionario es individual es subjetiva, no es admisible determinar en forma general u objetiva la misma responsabilidad para varios investigados. Conforme lo dicho hasta aquí, es claro que no hay prueba que acredite dolo o culpa grave en el actuar de mi mandante, por el contrario si se observa el material probatorio se acredita lo contrario y observemos por qué, a pesar de que la Contraloría omite identificar cual es la conducta sobre la que pretende estructurar una responsabilidad fiscal, si se da lectura a los hechos y en la transcripción del informe de auditoría que sirvió de base para adelantar el proceso, en primer lugar según lo ha señalado la misma contraloría y el convenio mi poderdante designó un supervisor para hacer seguimiento a la correcta ejecución del convenio con la idoneidad suficiente como esta demostrado y no ha sido desvirtuada su idoneidad; aunado a ello, al observar las funciones del Secretario de Agricultura y Ganadería, este debía elaborar los estudios previos y todos los elementos técnicos de la contratación; así mismo, el Municipio contaba con una oficina de contratación que revisaba los procesos y determinaba su legalidad para que finalmente el ALCALDE como ordenador del gasto-función que por ley le corresponde y que así sea delegada no lo exime de responsabilidad alguna debía si o si firmar el contrato y su respectiva acta de liquidación, por lo que no obro incumpliendo la ley ni con negligencia ya que atendió a sus funciones y ejerció sus obligaciones legales.

Ahora frente a la supuesta falta de vigilancia de la reforestación hay que señalar con precisión que no existe prueba alguna que de certeza que nunca se hizo vigilancia al proceso, por lo que no se entiende como de manera amañada el sustanciador se atreve a manifestar que no hizo esta labor y que por ello es omisivo en su deber y esto es óbice para enrostrar responsabilidad cuando no hay una sola prueba que permita corroborar su apreciación personal y el dolo o la culpa deben ser acreditados con suficiencia. Finalmente, cabe preguntarse, conforme a los argumentos expuestos por la auditoría y que dio origen al presente proceso ¿Cuál es entonces la razón jurídica de la existencia de una supervisión e interventoría en materia contractual, prevista en la ley, si en todo caso, según lo argumentado por la Contraloría, el alcalde responde objetivamente por el solo hecho de ser alcalde, desconociendo la responsabilidad personal y subjetiva de quienes intervienen en la etapa de ejecución? En consecuencia si no se puede confiar en la supervisión y/o interventoría para que la ley lo exige, si igualmente el ordenador del gasto por tener esa obligación legal según la Contraloría Departamental del Tolima, debe hacer la labor del supervisor, desconociendo con ello la existencia de una manual de funciones, la especialidad y el principio de delegación de funciones?

Apreciándose que si bien es cierto en el numeral cuarto (4) obligaciones legales, solo determina como causante de la responsabilidad fiscal la No. 3, en lo concerniente a la obligación de ser ordenador del gasto y el haber celebrado el convenio, como si ese cumplimiento de los deberes legales constituyeran la responsabilidad fiscal, tengase en la cuenta que no es un capricho que mi mandante firmara los actos descritos por el ente investigador, pues, por su investidura y en cumplimiento de sus deberes le correspondía hacerlo y no por ello significa que este simple hecho genera un daño patrimonial habida cuenta que como se ha manifestado con antelación el simple hecho de pagar o suscribir el convenio no determina la culpabilidad de un sujeto, pues debe estar plenamente probado y determinarse por la contraloría cual es la prueba que conlleva de manera inequívoca a demostrar que la actuación de mi mandante fue gravemente culposa y no simplemente hecho de ser el ordenador del gasto y/o alcalde lo convierte en responsable de todo lo que ocurra en la administración Municipal como se ha determinado al hablar de la teoría de la causalidad adecuada. Para referirnos un poco a esta teoría de la causalidad adecuada observemos que la misma contraloría en sus argumentos ha traído a colación las obligaciones legales que debía cumplir y desarrollar el supervisor del contrato, en las que claramente se observa que era este despacho quien debía ejercer todos los actos previos a la suscripción del contrato relacionados con la reforestación y prestar la asistencia técnica dentro del convenio de reforestación con lo que se demuestra que mi mandante solo después de las acciones del secretario de la cartera y en cumplimiento de un deber legal debía suscribir el contrato por el hecho de ser el ordenador del gasto y así mismo los demás documentos contractuales e incluso la liquidación por ser un mandato legal, sin que esta simple circunstancia sea óbice para enrostrar una responsabilidad fiscal. El Consejo de Estado en Sentencia Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020) dentro de la Radicación número: 25000-23-41-000-2013-02566-0, determino que: Sólo será responsable del daño quien lo haya cometido; bajo ese contexto, para atribuirle la responsabilidad a una persona es necesario que entre la conducta y el daño exista una relación de causalidad o nexos causal; dicho elemento ha sido definido como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido.

La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico. Dicho de otra manera, la relación entre el perjuicio y un hecho por el cual debe responder, un vínculo de causa a efecto de modo tal que ese hecho sea el real generador del daño. Para analizar la existencia del nexo causal, la doctrina y la jurisprudencia han propuesto diferentes teorías, entre las cuales se encuentra la equivalencia de condiciones y la de causalidad adecuada, esta última acogida por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado para resolver los asuntos relativos a la responsabilidad extracontractual civil y del Estado. En tal sentido, la teoría de la causalidad adecuada apunta a que será el hecho eficiente y determinante para la producción del daño el que habrá de tenerse en cuenta para imputar responsabilidad, esto es, el que resulte idóneo para su configuración. A lo señalado cabe agregar que puede presentarse una ruptura del nexo causal en el curso de los acontecimientos interviene una causa extraña, de modo que el daño no es imputable a la conducta desplegada por el agente sino a un suceso que es externo a él, por lo que la responsabilidad podría ser atenuada o incluso suprimida si la causa extraña rompe completamente el vínculo de causalidad. En conclusión comoquiera que la causalidad implica una función de corrección, solo es posible atribuir un resultado dañoso a quien ha desplegado una conducta inequívoca, esto es, a quien ha ejecutado una acción u omisión que se erige como la causa idónea y eficiente para la producción del daño. De esta manera se advierte que atendiendo a la teoría de la causalidad adecuada, mi poderdante no realizó una conducta o ejecutó un hecho idóneo o eficiente y determinante para la producción del daño. Lo dicho hasta aquí tiene sustento en los mismos argumentos que ha usado Contraloría Departamental del Tolima, pero que no aplica o lo hace de manera sesgada y sin apego a los preceptos legales que usa como sustento para decidir, quedando los conceptos doctrinales y jurisprudenciales, en eso, en meros conceptos para dar apariencia de legalidad.

Finalmente, notese que los mismos argumentos jurídicos expuestos por la contraloría para justificar su decisión exigen que se tenga una disponibilidad o fuerza material que infiera directamente en la responsabilidad fiscal y no puede confundirse esta con el daño patrimonial que como bien se explica en los textos señalados dejan claro que se requiere se haga esa distinción y análisis, situación que no ocurrió, pues insisto nuevamente, si la culpabilidad a mi mandante se la dan por celebrar el contrato, el otro si, la liquidación o por no ejercer la supervisión, por esa razón me he tomado la molestia de subrayar los partes donde se observa que no hay claridad frente a cual es la conducta que se enrostra para determinar el grado de culpabilidad y es por esto que nunca a lo largo del proceso se estableció con claridad en concreto que acción y/u omisión fue la que supuestamente gesto una responsabilidad fiscal. Y esto es lo que justamente nos sitúa en el siguiente argumento a exponer, y es que en el caso concreto al primer elemento de la responsabilidad fiscal y este corresponde a si la persona quien se investiga realiza gestión fiscal o no, pues desde ya es viable indicar que mi poderdante en su condición de Alcalde Municipal en lo que tiene que ver con lo expuesto no realizó gestión fiscal. De acuerdo con la sentencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, donde ejerció ponencia el Consejero Hernando Sanchez Sanchez, de fecha 3 de diciembre de 2020, dentro del radicado 25000-23-24-000-2006-00712-01, el Consejo de Estado, efectuó un análisis de que significa realizar gestión fiscal, indicando en concreto, que no basta solamente con ser ordenador del gasto para responder por el manejo inadecuado de los recursos públicos, sino que debe existir una conexidad respecto de las funciones del cargo y su capacidad para comprometerlos.

Aunado a lo anterior, la contraloría no se pronunció respecto a los descargos y en cuanto a la conducta se dedicó exclusivamente a hacer relación de normas y conceptos sobre la conducta para lo cual el folio 805 del expediente fiscal trae a colación el artículo 4 de la Ley 610 de 2000 y reverso de la página 815 del expediente fiscal se hace como tal el análisis de la conducta por parte de la contraloría donde se encuentra que se trae a colación la sentencia C-619 de 2002 y la T-832 de 2003, para explicar los elementos constitutivos y de análisis de la conducta en materia de responsabilidad fiscal; sin embargo y pese a tener claro que el ente fiscalizador para determinar el grado de participación de un gestor fiscal en un hecho y posteriormente enrostrarle una conducta como culpa grave, debe hacerse el análisis o estudio de su actuar para proceder a determinar el criterio normativo y de imputación subjetivo de esa conducta que permita a la contraloría estructurar si esta está frente a dolo o culpa. Ahora bien, a pesar que el ente fiscalizador en sus argumentos trae a colación el artículo 63 del código civil colombiano que desarrolla todo lo concerniente a la culpa y el dolo y lo colige con la sentencia de unificación SU-620 de 1996, tampoco los aplica a pesar de transcribir los apartes de relevancia en los que se indica que se debe hacer un análisis de los supuestos actuariales irregulares que al unisonó de las pruebas y sus

obligaciones legales o contractuales permitan establecer el grado de culpabilidad que determine con plena claridad si su conducta fue dolosa o gravemente culposa, pues no basta con afirmar de manera superflua que se le atribuye a todos los investigados una conducta gravemente culposa. Colofón de lo anterior, es evidente la violación del derecho de contradicción y a la defensa por parte de la contraloría, que a pesar de tener el conocimiento, la experiencia y el deber de hacer el análisis de la conducta de cada uno de los implicados de manera individual y analizando cada caso en particular para determinar si la supuesta conducta u omisión de ella por cada uno de los implicados conllevó a el daño que se alega y cuál es el grado de participación de manera individual con el que se graduó su actuar y no salir a decir de manera ambigua que todos incurrieron en CULPA GRAVE. Así las cosas, es importante traer a colación lo dicho en el libro de control fiscal y la responsabilidad fiscal de Maritza del Socorro Quintero Jiménez y Luis Alejandro Quintero Sáenz, de la Editorial Temis, página 106, en la que al referirse a la culpabilidad dijo: pues la sanción solo debe fundarse en la seguridad de que el hecho pueda serle reprochado al autor e implica dos cosas distintas, en primer lugar no puede ser castigado quien actúa sin culpabilidad, pues toda pena supone, de donde se deriva la exclusión de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el mero resultado, y en segundo lugar, la pena no puede sobrepasar la medida de la culpabilidad y su imposición se hace atendiendo el grado de culpabilidad,una vez se identifica a una persona como gestor fiscal, debe procederse a analizar si actúa en contra de sus deberes y obligaciones contractuales, legales o constitucionales, caso en el cual se puede graduar la culpabilidad.

ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE CULPABILIDAD. Sea lo primero advertir que dentro de los objetivos primordiales de la acción fiscal es determinar con entera certeza la existencia o no de la responsabilidad y la cuantificación de la misma y para ello lo primero que se debe hacer es verificar si se cumplen o están todos los elementos de la responsabilidad, establecidos en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, modificado por el artículo 125 del decreto 403 de 2020, en concordancia con los artículos 118 y 119 de la ley 1474 de 2011, para cada uno de los gestores fiscales a quienes se les pretenda enrostrar responsabilidad. La contraloría se dedicó exclusivamente a hacer relación de normas y conceptos sobre la conducta para lo cual el folio 805 del expediente fiscal trae a colación el artículo 4 de la Ley 610 de 2000 y reverso de la página 815 del expediente fiscal se hace como tal el análisis de la conducta por parte de la contraloría donde se encuentra que se trae a colación la sentencia C-619 de 2002 y la T-832 de 2003, para explicar los elementos constitutivos y de análisis de la conducta en materia de responsabilidad fiscal; sin embargo y pese a tener claro que el ente fiscalizador para determinar el grado de participación de un gestor fiscal en un hecho y posteriormente enrostrarle una conducta como culpa grave, debe hacerse el análisis o estudio de su actuar para proceder a determinar el criterio normativo y de imputación subjetivo de esa conducta que permita a la contraloría estructurar si esta está frente a dolo o culpa grave. Ahora bien, a pesar que el ente fiscalizador en sus argumentos trae a colación el artículo 63 del código civil colombiano que desarrolla todo lo concerniente a la culpa y el dolo y lo colige con la sentencia de unificación SU-620 de 1996, tampoco los aplica a pesar de transcribir los apartes de relevancia en los que se indica que se debe hacer un análisis de los supuestos actuantes irregulares que al unisono de las pruebas y sus obligaciones legales o contractuales permitan establecer el grado de culpabilidad que determine con plena claridad si su conducta fue dolosa o gravemente culposa, pues no basta con afirmar de manera superflua que se le atribuye a todos los investigados una conducta gravemente culposa.

Colofón de lo anterior, es evidente la violación del derecho de contradicción y a la defensa por parte de la contraloría, que a pesar de tener el conocimiento, la experiencia y el deber de hacer el análisis de la conducta de cada uno de los implicados de manera individual y analizando cada caso en particular para determinar si la supuesta conducta u omisión de ella por cada uno de los implicados conllevó a el daño que se alega y cuál es el grado de participación de manera individual con el que se graduó su actuar y no salir a decir de manera tibia que todos incurrieron en CULPA GRAVE, por el simple hecho de haber incumplido con sus deberes constitucionales, legales y contractuales. Por otra parte, no se hace un análisis de la conducta de que consistió la supuesta omisión y con ella cual fue la norma constitucional o deber legal o contractual que se infringió, que le permita a esta defensa contradecirla o por lo menos cuales fueron las omisiones y en qué actividad en particular que conllevaron al daño y el análisis del porque esas supuestas omisiones causaron o contribuyeron determinadamente para generar el supuesto daño.

Finalmente, es evidente que la contraloría no cumplió con el análisis de la culpabilidad de cada uno de los implicados y menos de mi representado a quien lo vinculan por el simple hecho de haber sido el alcalde de la época y por el principio de solidaridad cuando no se ha ni siquiera analizado el grado de participación de mi mandante y si este fue o no determinadamente para que se configure el

supuesto daño, contrastado con los elementos materiales probatorios que permitan siquiera inferir razonablemente que su omisión generó el daño y fue determinante para tal, pues recordemos que legalmente el deber de vigilancia se cumple al dar aplicación al artículo 85 de la ley 1474 de 2011 al establecer un supervisor quien es la persona que en nombre de la administración hace el seguimiento y el control que se avala con las actas e informes que se presentan y de los cuales al revisar en las acciones desplegadas por el señor VICTOR VIZCAYA, se puede apreciar que ejecutó bien sus funciones de supervisor, más si se tiene en cuenta que le es imposible a un alcalde municipal irse a verificar una a una las actividades contractuales de los muchos contratos que celebra la administración Municipal. De otra parte, en lo que refieren los considerandos del **daño**, hay que decir que la contraloría vulnera el derecho de contradicción y defensa como quiera que dentro del análisis que se le hace al daño solo toma como referencia el informe de auditoría y habla de que es el daño de manera genérica sin determinar en el caso particular de mi mandante, cual fue la acción y/o omisión que generó de manera relevante el supuesto daño causado, en cada uno de los supuestos ítems que no se desarrollaron o llevaron a cabo en la ejecución del Convenio No. 017 de 2013, sin hacer siquiera un análisis breve de cada uno de los supuestos hallazgos y de las pruebas que se aportaron y el valor probatorio que se le asigna a cada una de ellos para demostrar que contrario a lo mencionado por el auditor si se ejecutaron ítems relacionados y que arrojaron la suma de \$195.405.12200, como supuesto detrimento cuando se acreditó y se aportaron y obran dentro del proceso evidencias como por ejemplo la cartografía que así no sea la del gusto del auditor existe, se acreditó y no se tuvo en cuenta que en convenio no se decía como debía ser pero está en el material probatorio, así mismo, con las cartillas, al igual que las certificaciones de las personas beneficiarios que se aportaron con las contestaciones de descargos de los demás investigados con los que por lo menos si no se iba a aceptar los elementos probatorios en su totalidad si hay varios que lo tienen y son válidos con lo que se disminuya sustancialmente el supuesto valor del daño. ¿las pruebas y las evidencias de los ítems que se aportaron para demostrar que si se realizaron las actividades auditadas no son válidas si no son aportadas en el informe de la contraloría? ¿los medios de prueba documentales dispuestos en el Código General del Proceso no son aplicables para Contraloría y ya con lo que se determine en el informe final es el valor último y no hay lugar a la controversia y contradicción de las mismas en el proceso de responsabilidad fiscal?. Concatenado con los argumentos expuestos frente a los considerandos del daño expresados por la Contraloría se tiene que relacionado a ello está la incongruencia en la negación de las pruebas solicitadas que no permiten desvirtuar los resultados de la auditoría y de mostrar que si se hizo la reforestación y es aquí donde salta a la vista el amaño en materia probatoria en cuanto que pese que desde el inicio de la investigación fiscal se le ha señalado por los ejecutores del convenio a la contraloría que los predios visitados y las personas entrevistadas no fueron todas las que se beneficiaron del programa y que se haga una visita a sitio real donde se llevó a cabo y se han negado a hacerlo para evitar que se desvirtúe el supuesto hallazgo y observemos como de manera sesgada lo han hecho.

La Contraloría se ha empeñado en no garantizar el derecho de contradicción y defensa y evitar a toda costa que se le desvirtue el hallazgo, pues nótese que la reforestación se hizo en el año 2013 y la auditoría de la contraloría fue en el año 2018, según la resolución 160 de 2018, esto es, cinco años después y ellos supuestamente si encontraron evidencias para demostrar que no se ejecutó luego de este período de tiempo, pero es imposible según la contraloría hacer una visita siete años después para verificar y controvertir que si se ejecutó el convenio por considerar improcedente por lo que se pregunta esta defensa ¿luego de 5 años si había evidencia pero luego de 7 años no? ¿será que la negativa a ir al terreno es porque si se observa la auditoría y el informe los investigadores atendieron a todos los beneficiarios o entrevistados?. En igual sentido hay que referirse que la Contraloría, es renuente en aceptar las pruebas solicitadas por esta defensa, puntualmente con las testimoniales ya que sabe que del interrogatorio al contratista y el supervisor puede resultar que no fue omisivo o que no se dejó de hacer control en la ejecución del convenio; así mismo, con los testigos solicitados que no son otros que las mismas personas que supuestamente entrevistó el investigador y que visiblemente se me niegan por no indicar dirección y donde se ubican y sus datos, pero el señor VIZCAYA si lo hace y también se las niegan generando ese manto de duda en cuanto al porque de la contraloría en insistir en no permitir que se controviertan sus testigos y su informe con una visita en terreno. Frente al daño hay que decir que la Contraloría ha determinado en su análisis visto a folio 816 del expediente fiscal y así las cosas, lo primero que debe tenerse en la cuenta es que cuando hablamos del daño debemos entender que este es una lesión al patrimonio público que se genera como resultado de una conducta DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA, en la que se ejerce la actividad fiscal y es aquí donde retoma importancia lo mencionado en este escrito cuando hablamos de la conducta que a lo largo de la misma no se determinaron los elementos que la configuraron, en cada uno de los sujetos de control aquí ya

identificados, pese que este factor es de relevancia para evidenciar el daño a uno u otro de los actores.

Aunado a lo mencionado es importante traer a colación lo dispuesto en la sentencia de unificación SU-620 DE 1996, en lo referente al daño por cuanto allí se determinaron los elementos que lo componen y se determina que este debe ser CIERTO, CUANTIFICABLE, ANORMAL Y ACTUAL, lo que significa entonces que debe existir una certeza frente a la existencia del daño, frente al patrimonio público, que debe ser entendido única y meramente material, estar cuantificado, esto es, haber determinado su valor en dinero lo que implica con ello la obligación de determinar con exactitud en que consistió el daño y que este no se haya generado por la conducta u hechos normales o por causa de un tercero o provenientes de la naturaleza y es aquí donde se vuelve importante este concepto del alto tribunal, en cuanto que no basta con el hecho que exista o se haya determinado por el ente fiscalizador un supuesto daño, ya que se exige que el mismo sea real, lo que al caso particular obliga a referirnos que desde las versiones libres se le ha insistido a la contraloría de la existencia de un error en la inspección y visita de 3 predios como lo son el resguardo tinajas, el cabildo basinas y el predio del señor Javier Paloma, de los cuales se le ha insistido a lo largo de este proceso a la contraloría que no fueron los predios donde se desarrolló la reforestación, como se evidencia en el cuadro que se hace al inicio de este escrito de manera comparativa determinando con esto que no existe una certeza total de la existencia del detrimento y de la cual la contraloría sesgadamente se ha negado a practicar la prueba de la vista a los predios donde realmente se llevó a cabo la reforestación, por lo que cabe preguntarse ¿es suficiente el informe presentado por el investigador de campo a lugares diferentes donde se invirtieron los recursos para determinar un daño? ¿no es el objetivo de la contraloría establecer la verdad de los hechos en el afán de mostrar resultados?. En este sentido, se tiene que el daño no se ha determinado ciertamente, ya que no se ha configurado como se demuestra en este escrito, aunado a ello, tampoco es cuantificable como quiera que lo establecido el auditor, ya que se hizo en predios diferentes a los que realmente se hizo la reforestación, así mismo de la lectura de las actas de vista se aprecia que hay beneficiarios que reconocen que se hizo la reforestación y que por razones de la sequía o las inundaciones del río de la Magdalena se llevó lo sembrado y lo otro que los árboles o colinos debido a su vida productiva ya fueron cortados, lo que significa que la cuantificación hecha por el investigador no es real ya que se tomó como detrimento todo el valor del rubro contratado ítem por ítem sin hacer el descuento de lo que se reconoce haber ejecutado lo cual tampoco calculó. Finalmente, debe insistirse nuevamente que al no haberse establecido por el ente fiscalizador el grado de culpabilidad que supuestamente se ejecutó cada uno de los aquí están implicados, no le es posible enrostrar un daño, cuando no se sabe cuál fue el papel que jugó cada uno de ellos de manera individual en el supuesto daño; y no basta con decir que este se generó simplemente por el actuar omisivo y el actuar GRAVEMENTE CULPOSO de los implicados, en la que pareciera que lo único importante es cumplir estadísticas y salir a los medios a decir que se impusieron sanciones sin garantizar los derechos y ofrecer el mínimo de las garantías a los investigados.

Respecto de lo dicho por la contraloría en el fallo recurrido en cuanto al nexo de causalidad frente a mí representado con las supuestas negligencias y el daño, no es claro el argumento para establecer la relación entre la causa directa y el efecto, situación que debe ser demostrada con las pruebas aportadas al proceso y en las que se debe establecer clara, puntual e individual a cada uno de los sujetos de control e investigados ya que esta es una responsabilidad individual respecto de el actuar de cada uno de los investigados y su rol en el daño que permita determinar con exactitud cuál fue la acción y/o omisión concreta que generó el daño y la prueba que sustenta dicha relación y no hacerse como en este fallo que de manera general se limitan a decir que obedeció por la conducta gravemente culposa desplegadas por los servidores públicos. Tal es la falta de argumentación que ni siquiera se hizo un análisis probatorio, así como la conducencia, pertinencia y utilidad de cada una de ellas para demostrar uno u otro hecho, ya que solo se limitan a hacer aseveraciones sesgadas desde la proyección del fallo en que de su lectura se da cuenta de la posición imparcial que se tiene por el sustanciador y que no decide conforme las pruebas existentes y califica o asigna valor probatorio a cada una para que puedan ser controvertidas jurídicamente y es aquí donde se hace más evidente el porque se negaron las pruebas solicitadas en los descargos. Lo que significa entonces que el ente fiscalizador solo se limitó a manifestar que según las pruebas de la auditoría se puede concluir que por una conducta gravemente culposa por los servidores públicos, sin mencionar al contratista, al omitir un deber funcional, legal y contractual, causaron un daño patrimonial al Municipio de Natagaima por no hacer un seguimiento riguroso al contrato. Conforme a lo anterior, cabe hacerse varias preguntas como ¿para la contraloría el simple hecho de ser servidor público implica de por sí ser responsable fiscal? ¿en qué norma, función o deber está

expreso hacer seguimiento 100% de un alcalde al desarrollo de un contrato?, ¿Qué tipo de seguimiento es el que se debía hacer? ¿Qué eficiencia tiene un seguimiento de un alcalde de profesión médico en un proceso de reforestación?, ¿Qué papel juega entonces el equipo de gobierno cuando el alcalde debe hacer su trabajo?. Hay que dejar algo claro y es que para el caso concreto la contraloría no hizo el estudio o el análisis de cuál fue la relación que existió entre el actuar o la conducta de los implicados con el daño patrimonial, pues, no basta que exista un supuesto daño para endilgar responsabilidad debe demostrarse contundentemente al relación directa y dañina que supuestamente existió entre la causa y el efecto, pues recordemos que el alcalde, supervisor, contratista, garante y demás involucrados juegan roles completamente diferentes y sus funciones y/ o obligaciones son muy diferentes dentro de toda la relación contractual. Finalmente, al no haberse establecido ni probado ya que no se indica que pruebas son las que demuestran el nexo causal configurándose así la ruptura del nexo causal, trayendo con esto la exclusión de responsabilidad 0al cual solicito desde ya que se declare.

Téngase en la cuenta que no se ha determinado para ninguno de los implicados las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron supuestamente los hechos enrostrados, pues obsérvese que la contraloría se ha limitado a exponer y hablar de la visita y el supuesto hallazgo determinando un supuesto detrimento patrimonial, pero no ha indicado cuando, como y porque el Dr. David Mauricio Andrade, el señor Víctor Vizcaya, William Caviedes, la Aseguradora y demás intervinientes causaron el detrimento, ya que insisto no ha individualizado las conductas (acciones u omisiones) de cada uno de los participantes, no han establecido como ingirieron cada una de ellos en el supuesto detrimento, esto, como fundamento para referirme al principio de solidaridad en lo fiscal que de conformidad con la sentencia C-338 de 2014, responsabilidad subjetiva exige por parte del ente fiscalizador hacer un estudio juicioso, comparativo y probatorio de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que me van a adecuar la solidaridad, para que esta sea atribuible a todos los gestores fiscales, pues no basta con en el símple hecho de ser un contratista al desempeñar un cargo como servidor público para que se le atribuya la responsabilidad fiscal, como quiera que una cosa es que sean sujetos de control por esta circunstancia y otra muy diferente es que sean responsables fiscales, ya que se debe establecer con amplia y probada certeza que su participación fue de tal relevancia que generó el daño.

En cuanto a las pruebas aportadas debe existir un pronunciamiento sobre ellas y solicito que al hacer la revisión de este recurso sean tenidas en la cuenta; y además, solicito se ordenen y practiquen las siguientes pruebas por ser conducentes, pertinentes y útiles: **1- Insistir** en que se realice mesa técnica para hacer el análisis y el estudio de las pruebas aportadas por el suscrito y los demás involucrados a efectos de analizar los hallazgos y conformarlos con las evidencias para excluir a mi cliente de responsabilidad o bajar el valor de los hallazgos considerando que se han aportado pruebas que no fueron valoradas y que reducen notablemente el valor del hallazgo; **2- Insistir** en ordenar visita técnica en la que se visiten los predios que no fueron visitados por el técnico de la contraloría y compararla con la cartografía del proyecto, así mismo para determinar con certeza los predios que hemos insistido que fueron los que recibieron la reforestación, teniendo en cuenta que la visita inicial se hizo a lugar diferente y con beneficiarios que no fueron acreedores de la reforestación siendo esta prueba conducente y pertinente para demostrar la inexistencia de responsabilidad de mi mandante, prueba que a pesar de ser negada en los descargos me permite demostrar los argumentos de este recurso y con lo que me permite demostrar que los argumentos del fallo con responsabilidad no corresponden a la verdad; **3- Se** ordene escuchar en declaración a los señores VICTOR VIZCAYA ORTIZ Y WILLIAM CAVIEDES, en calidad de supervisor y contratista del Convenio No. 017 de 2013, para que depongan sobre los hechos del hallazgo y los esbozados como argumentos de defensa en aras de demostrar la diligencia y cuidado con el que actuó mi mandante, aunado al hecho de demostrar que si se ejecutaron las actividades y sobre el actuar de mi mandante como ordenador del gasto y con la que pretendo demostrar que mi cliente no actuó con culpa grave y/o dolo; **4- Insistir** en que ordene escuchar en interrogatorio de parte y/o testimonio a todos y cada uno de los ciudadanos entrevistados por el investigador OMAR FERNANDO TORRES LOZANO, como consecuencia de la comisión hecha mediante resolución 160 de 2018, con el propósito de ejercer el derecho de contradicción y defensa ya que sus testimonios fueron recibidos pero a pesar de haberse corrido traslado del Informe no se nos permitió controvertir lo dicho por ellos, mediante interrogatorio o preguntas como lo hizo el investigador de la contraloría y me permiten demostrar que su trabajo e informe no demuestra negligencia grave de parte de mi mandante ya que con las preguntas que se le plantearan se podrá desvirtuar lo contemplado en el informe respecto de mi cliente y la supuesta falta de planeación y control en la ejecución; **5- Solicito** se decrete interrogatorio de parte al señor OMAR FERNANDO TORRES LOZANO, a quien se le indagará sobre el desarrollo e informe técnico desarrollado al Convenio No.



017 de 2013, como consecuencia de la comisión que se le hiciera mediante la resolución 160 de 2018 y que trajo como resultado los hallazgos que hoy nos ocupan, con el fin de demostrar que su trabajo e informe no demuestra negligencia grave de parte de mi mandante ya que con las preguntas que se le plantearan se podrá desvirtuar lo contemplado en el informe. ANEXOS Los documentos relacionados como pruebas (no anexa ocumento alguno).

Concluye solicitando que se reponga el fallo con responsabilidad número 011 del 30 de septiembre de 2021, a favor de su poderdante; que en caso de ser desfavorable la decisión se sirvan dar trámite a la consulta y al recurso de apelación ante el superior jerárquico; y que de no ser tenidas las razones aquí expuestas solicita se de aplicación a la disminución patrimonial del detrimento conforme las pruebas aportadas y se proceda a dar el control automático de legalidad de la decisión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo conforme el artículo 86 de la ley 2080 de 2021.

CONSIDERANDOS

El recurso de reposición está estatuido en el ordenamiento jurídico para que la administración pueda revocar, modificar, aclarar o confirmar su propio acto, cuando el particular cuestione su contenido o alcance. Constituye también una garantía procesal para los administrados por cuanto permite reflexionar sobre la conveniencia legal de mantener incólume una decisión resultado de un procedimiento previamente adelantado. La finalidad del recurso es pues la de facilitar a la administración la posibilidad de rectificar su decisión, evitando de esta forma, un pronunciamiento adverso y posibilitando su actuación conforme a ley.

En el presente caso, revisado nuevamente el hallazgo fiscal número 82 del 28 de agosto de 2018, el material probatorio allegado al proceso y el fallo con responsabilidad fiscal número 011 del 30 de septiembre de 2021, así como los planteamientos expuestos en los recursos interpuestos por las partes implicadas, se procederá a decidir de fondo la impugnación presentada, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales; es decir, es hasta esta instancia procesal donde se puede allegar o solicitar la práctica de alguna prueba. Igualmente el artículo 79 ibídem, dispone que como regla general el recurso de reposición se resuelve de plano, dando de esta forma aplicabilidad a los principios rectores de economía, celeridad y eficacia con que se deben surtir los procedimientos administrativos.

Así entonces, en cuanto a las objeciones presentadas por el doctor **DARIO A. CABRERA MONTEALEGRE**, apoderado de confianza del señor WILLIAM CAVIEDES TORO, representante legal de CORPODESARROLLO en Liquidación y miembro junta directiva, es preciso señalar lo siguiente: En cuanto a lo mencionado en algunos apartes de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y Consejo de Estado, traída a colación en el escrito de recurso aludido, se observa que el recurrente confunde el proceso disciplinario, el proceso sancionatorio fiscal y el proceso penal con el proceso de responsabilidad fiscal, y en ese sentido debe aclararse que el parágrafo 1 del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, dispone: *"La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad"*; esto es, el cuestionamiento fiscal realizado y que dio origen a este procedimiento resulta distinto a las otras áreas del derecho mencionadas; aspecto éste también abordado por la Corte Constitucional, a través de su sentencia C-131-03, mediante la cual señaló: *"La Corte Constitucional ha reiterado el criterio según el cual la responsabilidad fiscal "no tiene un carácter sancionatorio ni penal", al respecto ha sostenido la corte que "la declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal; es, por lo tanto, una responsabilidad independiente y autónoma, distinta de la disciplinaria o de la*

penal que pueda corresponder por la comisión de los mismos hechos.”, no obstante, ciertamente el proceso fiscal está sujeto a respetar el debido proceso y derecho a la defensa de los presuntos responsables fiscales vinculados, aspecto éste que a lo largo del trámite adelantado ha sido garantizado debidamente.

Ahora bien, como a través de la referida jurisprudencia se está planteando también una presunta nulidad de lo actuado porque en el entender del recurrente la prueba no es lícita y genera falsa motivación, ya que el material probatorio es incompleto, erróneo e inconsistente, debe decirse que frente al tema de las nulidades, la Ley 1474 de 2011, consagró: *"ARTÍCULO 109. Oportunidad y requisitos de la solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación. Contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión"*; así entonces, no sería este el momento procesal para incoar la nulidad aducida. En el presente caso, debe entenderse por fallo definitivo o decisión final el de primera o el de única instancia y no el que resuelve los recursos que contra tales decisiones se interpongan; esto es, un fallo ejecutoriado. Debe entenderse así dado que las decisiones que desatan los recursos de reposición y de apelación, conforman una unidad jurídica que se integran a la decisión impugnada. **Igualmente**, respecto al tema de las nulidades en el proceso de responsabilidad fiscal, se debe tener presente lo señalado en el Concepto No.15 de fecha 6 de octubre de 2016, emitido por la Dirección Técnica Jurídica de la Contraloría Departamental del Tolima, el cual en las conclusiones respectivas señaló:

"[...] 5.- Que las solicitudes de nulidad se pueden hacer hasta antes de proferirse el fallo de primera o única instancia según lo dispone el Artículo 36 de la Ley 610 de 2000, de conformidad con lo establecido en el Artículo 109 de la Ley 1474 de 2011.

6.- Que según jurisprudencia del Consejo de Estado debe entenderse como fallo de primera o única instancia el que se profiere cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso de responsabilidad fiscal. Es este caso que el declara o no la responsabilidad fiscal de los investigados, en el que se ve concreta la expresión de la voluntad de la administración.

7.- Bajo este mismo criterio los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto principal no pueden ser considerados como los que declara la responsabilidad fiscal porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento sino permitir a la administración pueda revisar el fallo proferido en ejercicio de la vía gubernativa.

8.- Por tanto bajo esta misma línea argumentativa, y por lo que no se puede dar más alcances a la norma que lo que contiene, una vez se haya proferido el fallo de primera o única instancia, ya no es procedente la solicitud de nulidad, pues ha precluido la oportunidad para hacerlo, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 284 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone que la formulación extemporánea de nulidades se rechazará de plano y será tenida como una maniobra dilatoria del proceso, de igual forma el artículo 295 de la Ley en comento señala que la interposición de recursos y nulidades improcedentes serán considerados como formas de dilatar el proceso y se sancionarán con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. [...]"

En un caso similar, la VICEPROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION, Radicado No IUS 24314-2011, sostuvo: "(...) a)- Las peticiones de nulidad fundadas en presuntas irregularidades que han tenido ocurrencia antes del proferimiento del fallo y que ya fueron alegadas y respondidas deben ser rechazadas in limine por extemporáneas, dilatorias y

manifiestamente inconducentes; b) Las irregularidades que pudieran tener origen en el fallo deben proponerse por la vía de los recursos de reposición o apelación según la instancia; c) Las originadas en los trámites posteriores al proferimiento del fallo de segunda instancia o de la reposición del de única deben ser evacuadas inmediatamente conociendo del fondo del asunto si tienen la seriedad o rechazándolas in limine por dilatorias o manifiestamente inconducentes". "(...) Con base en los lineamientos jurisprudenciales y doctrinales atrás señalados, se tiene lo siguiente: (i) Las solicitudes de nulidad se pueden hacer hasta antes de proferirse el fallo de primera o única instancia; (ii) Proferido el fallo de primera o única instancia, ya no es procedente la solicitud de anulación, pues ha precluido la oportunidad para hacerlo; (iii) Lo anterior no le impide a los sujetos procesales que, a través de los recursos, el de apelación para fallos de doble instancia y el de reposición para fallos de única instancia, hagan las peticiones de nulidad que consideren pertinentes, siempre y cuando no hayan sido presentadas y decididas con anterioridad dentro del proceso. En estos casos, ha de entenderse que esa petición **hace parte del recurso y que se resolverá estudiándola como uno de los aspectos de inconformidad**, no como nulidad; (iv) Al poderse alegar dentro de los argumentos del recurso, implica que debe presentarse el pedimento durante el término concedido para recurrir el fallo; (v) Si no lo presenta en ese término, se entenderá que el escrito de nulificación es extemporáneo. Ello, sin embargo, no inhabilita al funcionario para estudiar, de manera oficiosa, la ocurrencia de alguna de las causales de nulidad.(...)". En este sentido entonces, en el presente caso, el Despacho se pronuncia sobre los argumentos expuestos en criterio del recurrente como constitutivos de nulidad, como parte integrante de los planteamientos del recurso, y no como una solicitud autónoma de anulación, teniendo en cuenta las observaciones anotadas.

Sobre los planteamientos expuestos en cuanto a que no hay pruebas suficientes para fallar, que el material probatorio es incompleto, erróneo e inconsistente, que no se permitió el debate del mismo, vale la pena mencionar que sí existe material probatorio para entrar a decidir de fondo sobre la responsabilidad fiscal en que incurrieron los mencionados servidores públicos para la época de los hechos; esto es, sí se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 610 de 2000, que establece: "*Necesidad de la prueba. Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso*". **Es decir**, contrario a lo dicho en la sustentación del recurso, a lo largo del procedimiento adelantado sí se respetaron los términos probatorios, se ordenaron y practicaron las pruebas que fueron consideradas pertinentes y útiles, y las mismas han sido valoradas o apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, según las indicaciones del artículo 26 *Ibidem*. Y se negó también la práctica de otras por medio de auto, el cual, a pesar de conceder recurso de reposición y apelación, no fue impugnado oportunamente. **Aquí** es importante mencionar que el soporte probatorio del proceso se fundó en las pruebas aportadas por las partes al momento de rendir su versión libre y espontánea, así como las requeridas por el ente investigador, tal y como se señaló en el fallo objeto del presente recurso; además del soporte propio del hallazgo fiscal número 82 del 28 de agosto de 2018, el cual refleja un trabajo serio y claro por parte de la auditoría realizada y que se ha venido relacionando debidamente tanto en el Auto de Apertura, como en el Auto de Imputación y el Fallo.

En el presente caso, se advierte que a través del Auto de Apertura de Investigación Fiscal No 086 del 25 de septiembre de 2018, artículo noveno, se dispuso: - Correr traslado del informe técnico elaborado y suscrito por el profesional universitario-auditor Omar Fernando Torres Lozano, adscrito a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, el cual hace parte del hallazgo fiscal 82 de 2018, a las partes aquí vinculadas; esto es, a los señores: (...) WILLIAM CAVIEDES TORO, identificado con la C.C No 93.335.895 de Mariquita, representante legal de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO en Liquidación; (...) para que en el término de 10 días siguientes a su conocimiento

presentara las observaciones al mismo, de conformidad con las previsiones del artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, observándose que el mencionado señor Caviedes Toro, fue notificado personalmente de dicha decisión de apertura el día 03 de octubre de 2018 y a pesar de estar debidamente enterado de las acciones a seguir, guardó silencio; es decir, no objetó el referido informe (folio 212 del expediente) **y** quien solo hasta el día 07 de noviembre de 2019, presentó por escrito su versión libre (folios 631-722). **Igualmente** se observa que mediante Auto No 014 del 22 de julio de 2020 (folios 731-746) y Auto No 028 del 16 de julio de 2021 (folios 1112-1126), se ordenó la práctica de unas pruebas y se negó la práctica de otras, entre ellas, la realización de un nueva visita técnica al lugar de los hechos, exponiéndose claramente las razones que motivaron la negación, decisiones éstas que a pesar de haber sido debidamente notificadas y en el entendido que contra ellas procedían los recursos de reposición y apelación, no fueron objeto de ninguna impugnación; valga decir, los presuntos responsables guardaron silencio sobre el particular. Entiéndase entonces que los sujetos procesales concederos de un proceso fiscal adelantado en su contra dejaron transcurrir el tiempo sin mostrar ningún interés en su desarrollo y donde ha sido claro el respeto al debido proceso y derecho a la defensa.

En la redacción del hallazgo, claramente se describe y calcula el valor de las hectáreas de revegetalización no ejecutadas del Convenio 017 de 2013, dode se indica que fueron canceladas ocho (8) hectáreas sin haberse sembrado árboles y plátano en los predios de Jaiver Paloma (1 ha), el Resguardo Indígena de Tinajas (2) y el Cabildo Indígena de Balsillas (5), y que no se evidenció informes de control y monitoreo por parte del supervisor; esta cuantificación o monto del detrimento patrimonial arrojó la suma de \$58.605.648, hoy indexados; y así una a una de las actividades encontradas en el trabajo de campo y/o auditoría fiscal que concluyó con la observación fiscal ya referida; valga decir, **contrario** a lo dicho por el recurrente la Contraloría si tiene claro el número de hectareás de revegetalización que no fueron sembradas y si fueron reconocidas en el pago efectuado. Ahora bien, tal y como se indica en el fallo, se observó que las personas que aparecen relacionadas en una petición de modificación de beneficiarios de fecha 10 de diciembre de 2013, la cual fue atendida el 11 de diciembre de 2013, no aparecen identificadas en el informe final de supervisión del Convenio No 017 de 2013, de fecha 31 de diciembre de 2013, suscrito por el señor Víctor Vizcaya Ortiz, **y** en cambio sí, se relacionan como beneficiarios al señor Jaiber Paloma, Cabildo Balsillas y Resguardo Tinajas; es decir, resulta evidente que estas últimas personas o comunidades nunca salieron del convenio pero como se dijo en el informe de auditoría no fueron debidamente beneficiadas (folios 145-164).

De otro lado se observa que el recurrente en su recurso aduce que no existe una motivación clara del fallo en cuestión, olvidando que en el mismo texto de dicha decisión se hace un recuento de cada uno de los ítems cuestionados según el hallazgo, un resumen de la intervención de cada una de las partes luego de su vinculación, el análisis y rechazo de algunas pruebas aportadas y negadas, se describe el manual de funciones, obligaciones legales de las partes involucradas en la relación contractual, se precisan cada uno de los elementos que conforman la responsabilidad fiscal conforme a las previsiones del artículo 5 de la Ley 610 de 2000, se ilustra sobre la gestión fiscal propia de los servidores públicos que manejan fondos públicos y de las demás personas que interfieren en su disposición, incluido el principio de solidaridad según el artículo 119 de la ley 1474 de 2011, así como se explica el llamdo al tercero civilmente responsable, garante; valga decir, estamos frente a un acto administrativo que recoge uno a uno los aspectos más importantes para demostrar a los investigados que su actuar generó un daño patrimonial y donde se advierte que a cada uno de ellos les fue respetado el debido proceso y derecho a la defensa; es decir, no resulta válido afirmar una falta de motivación ya que por el contrario el proceso adelantado se fundamenta en un trabajo serio de auditoría y en unas etapas procesales donde cada uno de los implicados intervino según su interés.



Frente a los argumentos planteados en el escrito de recurso por parte del doctor FRANCISCO YESIT FORERO GONZÁLEZ, apoderado de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.**, ha de decirse que no resulta cierto afirmar que el proceso carece de pruebas para fallar y que hay ausencia de certeza para determinar el daño, pues sobre el particular vale la pena mencionar que si existe material probatorio para decidir sobre la responsabilidad fiscal de los mencionados servidores públicos para la época de los hechos; esto es, sí se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 610 de 2000, que establece: "*Necesidad de la prueba. Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso*". **Es decir**, contrario a lo dicho en la sustentación del recurso, a lo largo del procedimiento adelantado sí se respetaron los términos probatorios, se ordenaron y practicaron las pruebas que fueron consideradas pertinentes y útiles, y las mismas han sido valoradas o apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, según las indicaciones del artículo 26 *Ibidem*. Y se negó también la práctica de otras por medio de auto, el cual, a pesar de conceder recurso de reposición y apelación, no fue impugnado oportunamente. **Aquí** es importante mencionar que el soporte probatorio del proceso se fundó en las pruebas aportadas por las partes al momento de rendir su versión libre y espontánea, así como las requeridas por el ente investigador, tal y como se señaló en el fallo objeto del presente recurso; además del soporte propio del hallazgo fiscal número 82 del 28 de agosto de 2018, el cual refleja un trabajo serio y claro por parte de la auditoría realizada y que se ha venido relacionando debidamente tanto en el Auto de Apertura, como en el Auto de Imputación y el Fallo.

En el presente caso, se advierte que a través del Auto de Apertura de Investigación Fiscal No 086 del 25 de septiembre de 2018, artículo noveno, se dispuso: - Correr traslado del informe técnico elaborado y suscrito por el profesional universitario-auditor Omar Fernando Torres Lozano, adscrito a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, el cual hace parte del hallazgo fiscal 82 de 2018, a las partes aquí vinculadas, **incluido** el tercero civilmente responsable, grante, La Previsora S.A, para que en el término de 10 días siguientes a su conocimiento presentaran las observaciones al mismo, de conformidad con las previsiones del artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, observándose que los sujetos involucrados, a pesar de estar debidamente enterados de las acciones a seguir en su contra, guardaron silencio; es decir, no objetaron el referido informe. **Igualmente** se observa que mediante Auto No 014 del 22 de julio de 2020 (folios 731-746) y Auto No 028 del 16 de julio de 2021 (folios 1112-1126), se ordenó la práctica de unas pruebas y se negó la práctica de otras, entre ellas, la realización de un nueva visita técnica al lugar de los hechos, exponiéndose claramente las razones que motivaron la negación, decisiones éstas que a pesar de haber sido debidamente notificadas y en el entendido que contra ellas procedían los recursos de reposición y apelación, no fueron objeto de ninguna impugnación; valga decir, los presuntos responsables guardaron silencio sobre el particular. Entiéndase entonces que los sujetos procesales conocedores de un proceso fiscal adelantado en su contra dejaron transcurrir el tiempo sin mostrar ningún interés en su desarrollo y donde ha sido claro el respeto al debido proceso y derecho a la defensa.

Ahora bien, en la redacción del hallazgo, claramente se describe y calcula el valor de cada una de las actividades incumplidas y encontradas en el trabajo de campo y/o auditoría fiscal; esto es, si hay certeza del valor del daño y se reitera que el mismo obedece a que el Convenio de Cooperación No 017 del 08 de octubre de 2013, celebrado entre el municipio de Natagaima-Tolima y la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, por valor de \$219.771.180.00, de los cuales el Municipio aportó la suma de \$199.791.990.00, y la Corporación la suma de \$19.979.190.00, en bienes y servicios, habiéndose establecido un plazo para su ejecución de dos (2) meses y veinticinco (25) días, contados a partir de la suscripción de la respectiva acta de inicio, siendo ésta del 24 de octubre de 2013 y designando como Supervisor de dicho Convenio

al Secretario de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, señor Víctor Vizcaya Ortíz; el cual posteriormente fue objeto de Otro Sí, de fecha 07 de diciembre de 2013, para ampliar 7 hectáreas más de revegetalización, sin identificar los predios, por el valor de \$51.279.942.00, de los cuales el Municipio aportó \$46.618.131.00 y Corpodesarrollo \$4.661.181.00, en bienes y servicios, para un valor total del Convenio de \$271.051.122.00, para revegetalizar 37 hectáreas; **no fue ejecutado en debida forma**, ya que presentó falencias tanto en la fase de planeación como en la etapa de ejecución, las cuales originaron un presunto detrimento por la suma de \$195.405.656.00, suma ésta hoy indexada; **y debiéndose** entender entonces que la Contraloría si tiene claro cuál fue el número de hectáreas de revegetalización que no fueron sembradas y si fueron reconocidas en el pago efectuado, además de los otros ítems identificados y cuantificados en dicho hallazgo.

Con relación a las características del contrato de seguro (en este caso seguro de manejo póliza global sector oficial-ampara fallos con responsabilidad fiscal), el órgano de control tiene claro cuáles son sus alcances y limitaciones, los cuales siempre han sido respetados y tenidos en cuenta a lo largo del procedimiento adelantado, así como los argumentos que normalmente se presentan por parte del apoderado judicial, argumentos éstos que en algunos casos llevan a la Contraloría a desvincular al garante; esto es, ciertamente representan un medio de defensa a favor del tercero civilmente responsable vinculado, pero será obviamente al momento de adelantar el cobro coactivo cuando se entre a revisar el monto, deducible y demás aspectos que llevan consigo el amparo contratado.

De otro lado, respecto al recurso interpuesto por la doctora VICKY CAROLINA RAMÍREZ IBÁÑEZ, apoderada de la compañía de seguros **Aseguradora Solidaria de Colombia**, habrá que reiterarse que la vinculación de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 480-47-994000023449, se hace en calidad de tercero civilmente responsable, garante y no como gestor fiscal **y** en consideración a que en el informe de la visita técnica realizada con ocasión al trabajo de auditoría fiscal propio de este órgano de control y en atención a una denuncia, el cual concluye con el hallazgo fiscal número 82 del 28 de agosto de 2018, se evidenció un incumplimiento por parte del contratista del Convenio de Cooperación No. 017 del 08 de octubre de 2013, suscrito con el municipio de Natagaima-Tolima y la empresa denominada CORPODESARROLLO en Liquidación, observándose que la mencionada póliza garantizó el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento del citado Convenio, en el entendido además que dicha póliza se pactó sobre la base del contrato general y no por una obligación en particular. El informe técnico está debidamente sustentado en el trabajo de campo realizado con la intervención de la comunidad allí asentada y soportado en diferentes actas, tal y como consta a folios 4-36 incluido cd.

En la redacción del referido hallazgo, claramente se describe y calcula el valor de cada una de las actividades incumplidas y encontradas en el trabajo de campo y/o auditoría fiscal; esto es, si hay certeza del valor del daño y se indica nuevamente que el mismo obedece a que el Convenio de Cooperación No 017 del 08 de octubre de 2013, celebrado entre el municipio de Natagaima-Tolima y la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO en Liquidación, por un valor total de \$271.051.122.00, no fue ejecutado en debida forma, ya que presentó falencias en la etapa de ejecución conforme a los distintos ítems ya descritos y en la misma planeación; es decir, la Contraloría si tiene claro cuál fue el número de hectáreas de revegetalización que no fueron sembradas y si fueron reconocidas en el pago efectuado, además de los otros elementos identificados y cuantificados en el hallazgo. **Y** en cuanto a la práctica de una nueva visita técnica es preciso señalar que contrario a lo dicho en el recurso, a lo largo del procedimiento adelantado sí se respetaron los términos probatorios, se ordenaron y practicaron las pruebas que fueron consideradas pertinentes y útiles, y las mismas han sido valoradas o apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, según las indicaciones del artículo 26 de la Ley 610 de 2000;



ciertamente, negándose también la práctica de otras por medio de auto, entre ellas la nueva visita técnica, decisiones contra las cuales a pesar de conceder los recursos de reposición y apelación, no fueron impugnadas oportunamente.

De otro lado, debe señalarse que las falencias respecto a la ejecución del aludido Convenio, versan sobre el número de hectáreas no sembradas y unos elementos no adquiridos o utilizados y correspondientes a: cartografía, mapas temáticos, georreferenciación y digitalización, insumos, herramientas, mano de obra y cartillas o afiche, elementos éstos corroborados en campo y reflejados o descritos en el hallazgo; y en ese sentido, mal podría decirse que como no hay certeza en la comisión del daño, se presenta en consecuencia una duda razonable a favor del investigado o que podría alegarse una presunción de inocencia, cuando ya es claro que mediante un informe técnico que no fue objeto de contradicción está definido y explicado el monto o las características del detrimento patrimonial.

Y es que además se advierte que a través del Auto de Apertura de Investigación Fiscal No 086 del 25 de septiembre de 2018, artículo noveno, se dispuso: - Correr traslado del informe técnico elaborado y suscrito por el profesional universitario-auditor Omar Fernando Torres Lozano, adscrito a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, el cual hace parte del hallazgo fiscal 82 de 2018, a las partes aquí vinculadas, **incluido** el tercero civilmente responsable, garante, Aseguradora Solidaria de Colombia, para que en el término de 10 días siguientes a su conocimiento presentara las observaciones al mismo, de conformidad con las previsiones del artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, observándose que los sujetos involucrados, a pesar de estar debidamente enterados de las acciones a seguir en su contra, guardaron silencio; es decir, no objetaron el referido informe. **Igualmente** se observa que mediante Auto No 014 del 22 de julio de 2020 (folios 731-746) y Auto No 028 del 16 de julio de 2021 (folios 1112-1126), se ordenó la práctica de unas pruebas y se negó la práctica de otras, entre ellas, la realización de un nueva visita técnica al lugar de los hechos, exponiéndose claramente las razones que motivaron la negación, decisiones éstas que como se indicó no fueron objeto de la interposición de ningún recurso, siendo claro que los sujetos procesales concederlos de un proceso fiscal adelantado en su contra dejaron transcurrir el tiempo sin mostrar ningún interés en su desarrollo y donde ha sido claro el respeto al debido proceso y derecho a la defensa.

Con relación al contrato de seguro (póliza seguro de cumplimiento entidad estatal), la Contraloría tiene claro cuáles son sus alcances y limitaciones, y siempre ha valorado o estudiado los argumentos que normalmente se presentan por parte del apoderado judicial, argumentos que en algunos casos conllevan a la desvinculación del garante, pues ciertamente representan el medio de defensa a favor del tercero civilmente responsable vinculado, pero será en la instancia de cobro coactivo cuando se entre a revisar los aspectos que llevan consigo el amparo contratado, según el caso.

- **Con relación al** recurso presentado por la señora **MERCEDES CRUZ REYES**, miembro junta directiva de CORPODESARROLLO en Liquidación, debe aclararse que la Cámara de Comercio de Ibagué, expidió el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Corporación para el Desarrollo Integral del ser Humano CORPODESARROLLO en Liquidación, de fecha 22 de febrero de 2021, empresa distinguida con el NIT 900.420.288-0, y donde todavía aparecen como miembros de la junta directiva el señor WILLIAM CAVIEDES TORO, identificado con la C.C No 93.335.895 de Mariquita, Presidente y Representante Legal; y la señora MERCEDES CRUZ REYES, identificada con la C.C No 28.781.630; es decir, contrario a lo manifestado por la mencionada implicada no se evidencia o no se encuentra acreditada renuncia alguna respecto a su pertenencia con dicha empresa. **Así mismo**, obra en el expediente el acta de asamblea extraordinaria de fecha 23 de enero de 2013, donde se acepta la renuncia de la señora Sandra Lucía Aldana, José Antonio Palomo Acuña, éste último por inasistencia además a las reuniones y

respecto a la señora Luz Marina Pineda, se expone que por sus quebrantos de salud no puede desempeñar cumplidamente las funciones en la Corporación; y donde se acordó la recomposición de la mesa directiva, señalándose que actuaría como Presidente el señor William Caviedes Toro, Vicepresidente Mercedes Cruz, Fiscal Carlos Carvajal, Integrante Paola Carvajal y Secretaria General (E) Xiomara Andrea Soto Pineda; valga decir, no hay evidencia de aceptación formal de la renuncia de la señora Mercedes Cruz Reyes; esto es, no se encuentra en el expediente o no se ha aportado todavía ningún documento o acta que permita inferir que el retiro de la señora Mercedes Cruz Reyes, fue puesto en conocimiento de la Corporación.

De otro lado, frente a la aplicación del principio de igualdad, debe precisarse que el artículo 13 de la Constitución, establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo que recibirán la misma protección y trato de las autoridades y disfrutarán de los mismos derechos, oportunidades y libertades, sin ningún tipo de discriminación que responda a razones de tipo religioso, político, étnico, sexual, o de otra índole; no obstante, la Corte Constitucional ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación. No necesariamente toda desigualdad constituye una forma de discriminación, la igualdad sólo se viola, si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de dicha justificación debe apreciarse según la finalidad y los efectos de la medida considerada (C-178 de 2014). Así entonces, como se puede concluir que la señora Mercedes Cruz Reyes, continúa haciendo parte de la Junta Directiva de Corpodesarrollo, hoy en Liquidación (contratista), en su condición de miembro le asiste la responsabilidad fiscal que en este proceso se cuestiona y no se encuentra razón alguna para su desvinculación, tal y como se ha enunciado en las consideraciones del recurrido fallo, y en el entendido que su renuncia a la Corporación no fue o no ha sido objeto de estudio, contrario a la situación de los demás sujetos procesales a quienes si se les estudió su caso como se anotó.

Ahora bien, como los recursos interpuestos tanto por el señor **VÍCTOR VIZCAYA ORTIZ**-supervisor, como por el señor **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMÍREZ**-ordenador gasto, representado por su apoderado de confianza ANDRÉS LEONARDO RUBIO CALDERÓN, guardan una estrecha relación o proponen argumentos similares, el despacho se pronuncia frente a los mismos precisando lo siguiente: **Tal** y como se indicó en fallo, con el fin de precisar entonces la responsabilidad fiscal en que pudieran estar incurso los diferentes servidores públicos que participaron en la actuación cuestionada en el hallazgo referido, será necesario revisar el manual de funciones establecido en la Administración Municipal de Natagaima-Tolima, para cada cargo o designación, y entrar a determinar si hubo desconocimiento o no por parte de las personas involucradas a la función encomendada. Lo anterior, en el entendido que un manual de funciones está elaborado en la administración pública para que el servidor público ejerza debidamente el cargo para el cual fue nombrado. Al respecto, habrá de tenerse en cuenta que el artículo 122 de la CN, consagra: *"No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. (...)"*.



Sobre el particular además, conforme al manual específico de funciones y competencias laborales, entre otras obligaciones, corresponde al Alcalde Municipal = **1-** Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; **2-** Visitar periódicamente las dependencias administrativas y las obras públicas que se ejecuten en el territorio de la jurisdicción. **3-** Ordenar los gastos y celebrar contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables. **4-** Para este caso en concreto, se observa que fue el Alcalde Municipal de la época quien firmó el Convenio de Cooperación No 017 de 2013, suscribió igualmente el Otro Sí pactado, firmó el Acta de Liquidación del mismo y procedió con la ordenación de los respectivos pagos. Y Al Secretario de Agricultura Ganadería y Medio Ambiente–Supervisor del Convenio de Cooperación No 017 de 2013 = **1-** Detectar las necesidades de asistencia técnica rural en la jurisdicción del municipio y elaborar los correspondientes planes generales de asistencia técnica directa rural; **2-** Adelantar programas agropecuarios, pesqueros, de saneamiento ambiental y de defensa de la ecología de acuerdo con el plan de desarrollo municipal; **3-** Adelantar programas y proyectos de reforestación protectora de las cuencas hidrográficas en el municipio; y **4-** Participar, elaborar y adoptar planes, programas y proyectos del medio ambiente, de saneamiento ambiental y defensa del patrimonio ecológico en armonía con los planes departamentales y nacionales en colaboración con CORTOLIMA. **Para** el caso concreto del Supervisor, habrá tenerse en cuenta que la Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, estableció en sus artículos 83 y 118 literal c, lo siguiente: **ARTÍCULO 83.** "SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. (...)". **ARTÍCULO 118** – Literal C. "Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas".

De otra parte, será preciso indicar que en materia de responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado, mediante Sentencia 2093 de 2004 - Radicación 05001-23-31-000-1997-2093 01 del 26 de agosto de 2004, señaló: "(...) En consecuencia, se deduce responsabilidad fiscal por la afectación del patrimonio público en desarrollo de actividades propias de la gestión fiscal o vinculadas con ella, cumplida por los servidores públicos o los particulares que administren o manejen bienes o recursos públicos. Al respecto la Corte Constitucional, al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 1º de la ley 610, señaló: El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado. (...) Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en

cabeza de quienes en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (...)"

Así mismo, la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-840 de 2001, señaló: **GESTIÓN FISCAL-Intervención directa o contribución.** Cuando el daño fiscal sea consecuencia de la conducta de una persona que tenga la titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes del Estado materia del detrimento, procederá la apertura del correspondiente proceso de responsabilidad fiscal, sea que su intervención haya sido directa o a guisa de contribución. En los demás casos, esto es, cuando el autor o partícipe del daño al patrimonio público no tiene poder jurídico para manejar los fondos o bienes del Estado afectados, el proceso atinente al resarcimiento del perjuicio causado será otro diferente, no el de responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición. Advirtiéndose que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritos por la ley. La gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados. **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-Ejercicio de la gestión fiscal.** El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado. **De otro lado**, conforme a las indicaciones de la sentencia C-338 de 2014, se tiene que en aquellos casos en que haya sido posible imputar –con base en culpa grave o dolo- responsabilidad fiscal a más de un sujeto, éstos, por determinación expresa del artículo 119 de la ley 1474 de 2011, responderán solidariamente: *"En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial"*.

Así entonces, resulta claro que para el caso concreto del señor Alcade y Supervisor, de conformidad con las funciones descritas, si es posible predicar su responsabilidad fiscal en el caso que nos ocupa dado que **si** están dados todos los elementos constitutivos de la responsabilidad contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 (modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020), a saber: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; - Un daño patrimonial al



Estado; y - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores; aspectos éstos explicados ya en el fallo recurrido. **Como Alcade**, si tenía la responsabilidad de visitar periódicamente las obras públicas que se ejecutaran en el territorio de su jurisdicción y no limitarse a revisar informes presentados por el supervisor del convenio, como lo manifiesta en la versión libre y espontánea cuando aduce que el señor Víctor Vizcaya, le mostró un material fotográfico que prueba y da certeza de que las actividades se hicieron; siendo claro entonces que no ejerció debidamente la función legal encomendada, no ejerció un control y seguimiento adecuado tendiente a verificar que el citado convenio de cooperación se ejecutara a cabalidad; esto es, que cumpliera con todas las obligaciones pactadas, por lo que dicha negligencia o descuido coadyuvó y fue aprovechada por el contratista y supervisor para hacer creer que el trabajo acordado estaba concluido. Se observa también que su rol de administrador o alcalde, en este caso, se concentró en firmar el Convenio de Cooperación No 017 de 2013, suscribir igualmente el Otro Sí, firmar el Acta de Liquidación del mismo y proceder con la ordenación de los respectivos pagos, sin que exista o se haya aportado hasta el momento, ninguna prueba que demuestre que como alcalde municipal, llamó la atención al contratista por el incumplimiento o promovió alguna reunión para corroborar el avance del convenio, y no asumió una posición rigurosa o preocupante y con sentido de pertenencia para revisar si los recursos destinados si redundarían en beneficio del municipio. Igualmente, aun entendiendo el hecho que el referido convenio de cooperación fue ajustado a las previsiones del artículo 355 de la CN y sus decretos reglamentarios 777 y 1042 de 1992, según se observa en las consideraciones generales que motivaron la suscripción del mismo, y que la idoneidad del contratista era que la correspondía o convenía a los proyecciones precontractuales y contractuales, **si** resulta claro conforme al trabajo de auditoría realizado que tanto el contratante (alcaldía), como el contratista (Corpodesarrollo), fueron negligentes e incumplieron las obligaciones convenidas, con las consecuencias ya expuestas en el hallazgo fiscal y que generaron el daño patrimonial a las arcas del aludido municipio de Natagaima.

Respecto al informe de visita técnica que dio lugar al inicio del presente proceso de responsabilidad fiscal, debe señalarse nuevamente que a través del Auto de Apertura de Investigación Fiscal No 086 del 25 de septiembre de 2018, artículo noveno, se dispuso: - Correr traslado del informe técnico elaborado y suscrito por el servidor público adscrito a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, el cual hace parte del hallazgo fiscal 82 de 2018, a las partes aquí vinculadas, entre ellas Alcalde y Supervisor, para que en el término de 10 días siguientes a su conocimiento presentaran las observaciones al mismo, de conformidad con las previsiones del artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, observándose que los sujetos involucrados, a pesar de estar debidamente enterados de las acciones a seguir en su contra, guardaron silencio; es decir, no objetaron el referido informe. **En cuanto a la nueva solicitud de pruebas se refiere**, ha de considerarse que se están requiriendo las mismas pruebas que ya fueron sorteadas, estudiadas o analizadas mediante Auto No 014 del 22 de julio de 2020 (folios 731-746) y Auto No 028 del 16 de julio de 2021 (folios 1112-1126), a través de los cuales se ordenó la práctica de unas pruebas y se negó la práctica de otras, entre ellas, la realización de un nueva visita técnica al lugar de los hechos, exponiéndose claramente las razones que motivaron la negación, decisiones éstas que como se indicó no fueron objeto de la interposición de ningún recurso, siendo claro que los sujetos procesales concederlos de un proceso fiscal adelantado en su contra dejaron transcurrir el tiempo sin mostrar ningún interés en su desarrollo y donde ha sido claro el respeto al debido proceso y derecho a la defensa. Igualmente, al momento de abordar el tema probatorio se indicó que las pruebas allegadas eran incluidas al procedimiento adelantado y valoradas según su pertinencia, conducencia y utilidad como en efecto se hizo.

Se insiste en los escritos de recurso que debe tenerse en cuenta el oficio de solicitud de modificación de beneficiarios que hiciera en su momento la Corporación Corpodesarrollo al Municipio para cambiar beneficiarios de fecha 10 de diciembre de 2013, con lo que se pretende demostrar que los beneficiarios no fueron los señalados por la

visita del auditor sino otros y que si se hizo la reforestación y copia del acta modificatoria de los beneficiarios, con lo que se demuestra que si hubo cambio de beneficiarios y que la reforestación se desarrolló en otro lugar; **sin embargo**, nada se dice sobre el particular en el informe final de supervisión del Convenio No 017 de 2013, de fecha 31 de diciembre de 2013, suscrito por el señor Víctor Vizcaya Ortíz, y en cambio sí, se relacionan como beneficiarios al señor Jaiber Paloma, Cabildo Balsillas y Resguardo Tinajas (ver cuadro acta final); es decir, resulta evidente que estas últimas personas o comunidades nunca salieron del convenio pero como se dijo en el informe de auditoría no fueron debidamente beneficiadas (folios 145-164). **Sobre el particular**, se reitera, que según la descripción del hallazgo resultan claras las falencias encontradas; valga decir, allí se especifica con claridad cuáles son los ítems o actividades incumplidas, veamos:

TOTAL DETRIMENTO POR RUBRO Y COMPONENTES DEL CONVENIO 017-2013				
ACTIVIDAD / RUBRO	Descripción	Valor Unitario	Valor Detrimiento	OBSERVACIÓN
A1. Personas NO Beneficiarios del Convenio	Jaiver paloma paloma	\$7.325.706	\$58.605.648	Cuadro 2. Observación Administrativa N°1 con incidencia disciplinar y fiscal, NO participaron en la ejecución o reforestación de 8 hectareas.
	Resguardo " Tinajas"	\$14.651.412		
	Cabildo " Balsillas"	\$36.628.530		
Rubro 1. Cartografía, mapas temáticos, georreferenciación y digitalización	Convenio presupuesto Inicial para 30 Ha	\$ 43.000.000	\$45.800.000	Rubro 1, Cuadro 3. Administrativa N°2 con incidencia disciplinar y fiscal, NO se agrego el recurso \$ presupuestado para papelería, por considerar que es material fungible.
	Adición Convenio para 7 Ha	\$2.800.000		Rubro 1, Cuadro 3: No se incluye la papelería, por que se considera material fungible utilizado en la fase de socialización.
Rubro 2. Insumo General	C5.R2 Insumo Cercas Alambre Púa		\$22.855.000	Observación Administrativa N° 5 y 6 con incidencia disciplinar y fiscal,
	C6.R2 Insumo Siembra		\$10.478.000	
Rubro 3 Herramientas	C7.R3 Herramientas		\$5.162.000	Administrativa N° 5 con incidencia disciplinar y fiscal,
Rubro 4 Mano de Obra	C8.R4 Mano de Obra		\$39.165.008	Administrativa N° 6 con incidencia disciplinar y fiscal,
Rubro 5 Cartilla-Afiche	C9. R5 Cartilla-Afiches		\$13.340.000	Administrativa N° 7 con incidencia disciplinar y fiscal,
TOTAL DETRIMENTO CONVENIO 017-2013			\$195.405.656	Para cada Actividad y Rubro se anexa una hoja en Excel

Fuente: Informe Visita Técnica Contraloría Departamental del Tolima

Es decir, no estamos frente a un solo un ítem sobre el que se centra la objeción fiscal sino varios ítems, los cuales, tal como el primero que no fue posible desvirtuar, tampoco fueron aclarados a lo largo del procedimiento adelantado (ver explicación de cada uno en el acápite de hechos) y es precisamente esta situación probatoria la que lleva al órgano de control a mantener incólume el trabajo de auditoría realizado. Para el caso concreto entonces de la petición de pruebas, ha de decirse que el artículo 79 del CPACA, dispone que como regla general el recurso de reposición se resuelve de plano, dando de esta forma aplicabilidad a los principios rectores de economía, celeridad y eficacia con que se deben surtir los procedimientos administrativos; **valga decir**, en esta instancia procesal no se accederá a ordenar la práctica de las mismas pruebas que ya fueron negadas con anterioridad, donde se explicó una a una las razones que llevaron al órgano de control a adoptar la decisión de improcedencia o dicho de otra forma, según lo expuesto en los autos de pruebas mencionados y en el mismo fallo.

Con relación a la aplicación de la teoría de la causalidad adecuado que debe aplicarse según apreciación del recurrente respecto al ordenador del gasto-alcalde municipal, según orientaciones de la sentencia traída a colación del Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, donde se precisa que en Colombia, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha acogido la teoría de la causalidad adecuada como herramienta para señalar cuándo una actuación ha sido la causa de un daño y, a partir de ello, condenar a su autor a reparar el perjuicio irrogado; y que la teoría de la relación causal adecuada parte de la distinción entre causa y simples

condiciones: no es causa cualquier condición del evento, sino aquella que es, en general, idónea para determinarlo; de donde se consideran efectos o consecuencias del obrar del agente los que se verifican según el curso ordinario de la actuación; **ha de advertirse que en el presente caso** resulta inapropiado sostener o tener por cierto los efectos de dicha teoría, en el entendido que no existe ruptura del nexo causal entre la conducta del servidor público para la época de los hechos y el daño debidamente reflejado en el hallazgo, **teniendo** en cuenta que es claro que la omisión en el cumplimiento de las funciones propias que como Alcalde le correspondían para hacer seguimiento y verificación a la correcta ejecución del aludido convenio de cooperación, tal y como ya se han descrito, no lo relevan de la indebida gestión fiscal que se cuestiona en este proceso; **ni** tampoco podría aducirse que en el curso de los acontecimientos (ejecución del convenio y resultado de la auditoría), intervino una causa extraña que lo exime de responsabilidad, pues todo lo contrario, de conformidad con su rol u obligación como sujeto interviniente en la relación contractual bajo estudio, resulta claro que su participación fue determinante en la concreción del daño. **Y es que como se dijo en líneas anteriores**, la responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición; advirtiendo que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritos por la ley.

Finalmente es necesario señalar que el fallo en cuestión se fundamenta en cada uno de los ítems descritos en el hallazgo, la intervención de cada una de las partes luego de su vinculación, el análisis y rechazo de algunas pruebas aportadas y negadas, la descripción del manual de funciones, obligaciones legales de las partes involucradas en la relación contractual, la indicación de los elementos que conforman la responsabilidad fiscal conforme a las previsiones del artículo 5 de la Ley 610 de 2000, se ilustra debidamente sobre la concepción de gestión fiscal propia de los servidores públicos que manejan fondos públicos y de las demás personas que interfieren en su disposición, incluido el principio de solidaridad según el artículo 119 de la ley 1474 de 2011, así como se explica el llamado al tercero civilmente responsable, garante; es decir, estamos frente a un acto administrativo que recoge uno a uno los aspectos más importantes del derecho fiscal para demostrar a los investigados que su actuar generó un daño patrimonial y donde se advierte que a cada uno de ellos les fue respetado el debido proceso y derecho a la defensa; esto es, no resulta válido afirmar una falta de motivación ya que por el contrario el proceso adelantado se fundamenta en un trabajo serio de auditoría y en unas etapas procesales donde cada uno de los implicados intervino según su interés.

Por las anteriores razones, advierte este Despacho que no encuentra justificación legal alguna para revocar el Fallo con Responsabilidad Fiscal No 011 del 30 de septiembre de 2021, y por el contrario se confirmará la decisión allí adoptada.

ASPECTOS PROCESALES

Teniendo en cuenta que la providencia es susceptible del recurso de apelación de conformidad con el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, modificado por el Decreto Ley 403 de 2020, así como también del grado de consulta dispuesto en el artículo 18 de la 610 de 2000, para lo cual este despacho procederá conforme a lo indicado en concepto No. 110.29.2020, proferido por la Auditoría General de la República, que en unos de sus apartes manifestó: *"La actuación del ad quem se encamina en primer lugar respecto de la consulta pues ella abarca la integralidad de la decisión, para luego y en caso de ser confirmada la decisión, sí proceder a resolver la apelación impetrada, pues de ser revocada en consulta, por sustracción de materia no habría necesidad de pronunciarse respecto de la apelación"*, con base en lo anterior y por tratarse el presente asunto de un

proceso de doble instancia, previo a resolverse el recurso de apelación se deberá surtir el Grado de consulta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer el Fallo N° 011 del 30 de septiembre de 2021, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-111-2018, adelantado ante la administración municipal de Natagaima-Tolima, el cual estableció en su artículo primero de la parte resolutive **fallar con** responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra los servidores públicos para la época de los hechos allí mencionados y en la cuantía indicada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer personería al doctor DARIO A. CABRERA MONTEALEGRE, identificado con la C.C No 79.515.035 de Bogotá y T.P No 106.090 del C.S de la J, para actuar en este proceso como apoderado de confianza del señor WILLIAM CAVIEDES TORO, identificado con la C.C No 93.335.895 de Mariquita, conforme al poder allegado mediante la comunicación CDT-RE-2021-00004633 del 05 de octubre de 2021 (folios 1186 al 1190).

ARTÍCULO TERCERO: Por ser procedente conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por ANDRÉS LEONARDO RUBIO CALDERÓN, apoderado de confianza del doctor DAVID MAURICIO ANDRADE RAMÍREZ; DARIO A. CABRERA MONTEALEGRE, apoderado de confianza del señor WILLIAM CAVIEDES TORO; VÍCTOR VIZCAYA ORTIZ; MERCEDES CRUZ REYES; VICKY CAROLINA RAMÍREZ IBAÑEZ, apoderada judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA; y FRANCISCO YESIT FORERO GONZÁLEZ, apoderado judicial de la compañía de seguros La Previsora S.A.

ARTÍCULO CUARTO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por **estado** la presente decisión a las partes aquí mencionadas, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno:

Nombre	ANDRÉS LEONARDO RUBIO CALDERÓN
Cargo	Apoderado de confianza del señor DAVID MAURICIO ANDRADE RAMÍREZ – Alcalde Municipal Natagaima época de hechos
Cédula y T.P No.	93.239.520 de Ibagué / T.P No 180.348 del S.J de la J.
Dirección	Calle 11 No 4-32 Oficina 203 Edificio JJ de Ibagué (folio 1329)

Nombre	VÍCTOR VIZCAYA ORTIZ
Cédula	93.470.557 de Natagaima
Cargo	Secretario Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente Supervisor Convenio No 017 de 2013 – época de los hechos
Dirección	Calle 6 No 8-56 Barrio Antonio Ricaurte de Natagaima Correo: victorvizcaya@yahoo.es (folios 1282-1292)

Nombre	DARIO A. CABRERA MONTEALEGRE
Cargo	Apoderado de confianza del señor WILLIAM CAVIEDES TORO, representante legal CORPODESARROLLO - Corporación para el Desarrollo Integral del Ser



**Cédula
Dirección**

Humano en Liquidación NIT 900.420.288-0, y miembro junta directiva – Contratista/Convenio de Cooperación No 017 de 2013
79.515.035 de Bogotá y T.P No 106.090 del C.J de la J Calle 37 No 4 H – 07 Esquina-Piso Segundo Oficina 1 de Ibagué.
Correo: dalcamont@gmail.com (folios 1188-1190, 1240)

**Nombre
Cédula
Cargo**

MARÍA JOSÉ BESSOLO ALFARO
1.110.586.486 de Ibagué
Apoderada de oficio de la señora MERCEDES CRUZ REYES - C.C No 28.781.630
Miembro Junta Directiva CORPODESARROLLO
NIT 900.420.288-0

Dirección

Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano en Liquidación / Contratista – Convenio No 017 de 2013
Correos: 5120172076@estudiantesunibague.edu.co y areaderechopublicocj@unibague.edu.co (folio 913 reverso)

**Nombre
Cédula
Cargo**

MERCEDES CRUZ REYES
No 28.781.630
Miembro Junta Directiva CORPODESARROLLO
NIT 900.420.288-0 / Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano en Liquidación / Contratista – Convenio No 017 de 2013

Dirección

Calle 17A No 5-13 Barrio Nuevo Fernández de Mariquita (folio 177)

**Nombre
Cédula y T.P No.
Cargo**

VICKY CAROLINA RAMÍREZ IBAÑEZ
52.881.098 de Bogotá y T.P 189.036 del C.S de la J. Apoderada Judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, tercero civilmente responsable, garante Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales
Calle 100 # 9A-45 Torre 3 Piso 12 de Bogotá
Correo: notificaciones@solidaria.com.co (folio 1221)

Dirección

**Nombre
Cargo**

FRANCISCO YESIT FORERO GONZÁLEZ
Apoderado judicial de la compañía de seguros La Previsora S.A – tercero civilmente responsable, garante - Seguro de Manejo Póliza Global Sector Oficial

**Cédula y T.P No.
Dirección**

19.340.822 de Bogotá / T.P No 55.931 del S.J de la J.
Correo: franyforlawyer@hotmail.com (folio 1214 reverso)

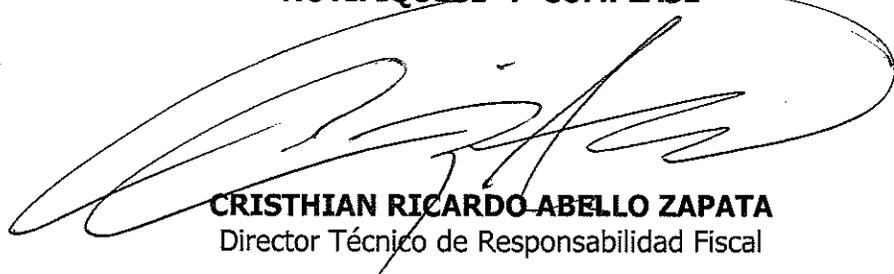
ARTÍCULO QUINTO: Surtida la notificación, enviar el presente expediente al Despacho de la Contraloría Auxiliar, dentro de los tres (3) días siguientes, a fin de que se estudie en grado de consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: Resuelta y notificada la decisión del grado de consulta, enviar el expediente dentro de los cinco (05) días siguientes al despacho del señor Contralor, a fin de que se surtan los recursos de APELACION.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Las demás disposiciones señaladas en el referido Fallo, continuarán de la misma forma.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase a la Secretaria General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



HELMER BEDOYA OROZCO
Investigador Fiscal

